

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Cuarto Periodo Ordinario

<p>JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</p> <p>Presidente Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez</p> <p>Vicepresidentes Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa</p> <p>Secretario Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez</p> <p>Vocales Dip. Jacobo David Cheja Alfaro Dip. Mario Salcedo González Dip. Francisco Agundis Arias Dip. Carlos Sánchez Sánchez Dip. Aquiles Cortés López</p>	<p>Directiva de la Legislatura</p> <p>Presidente Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas</p> <p>Vicepresidentes Dip. José Isidro Moreno Árcega Dip. Nelyda Mociños Jiménez</p> <p>Secretarios Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez Dip. Fernando González Mejía Dip. Óscar Vergara Gómez</p>
---	---

<p>INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Agundis Arias Francisco • Alvarado Sánchez Brenda María Izontli • Azar Figueroa Anuar Roberto • Barrera Fortoul Laura • Bautista López Víctor Manuel • Becerril Gasca Jesús Antonio • Beltrán García Edgar Ignacio • Bernal Bolnik Sue Ellen • Bernardino Rojas Martha Angélica • Bonilla Jaime Juana • Calderón Ramírez Leticia • Casasola Salazar Araceli • Centeno Ortiz J. Eleazar • Chávez Reséndiz Inocencio • Cheja Alfaro Jacobo David • Colín Guadarrama María Mercedes • Cortés López Aquiles • Díaz Pérez Marisol • Díaz Trujillo Alberto • Domínguez Azuz Abel • Domínguez Vargas Manuel Anthony • Durán Reveles Patricia Elisa • Fernández Clamont Francisco Javier • Flores Delgado Josefina Aide • Gálvez Astorga Víctor Hugo • Garza Vilchis Raymundo • González Martínez Olivares Irazema • González Mejía Fernando • Guevara Maupome Carolina Berenice • Guzmán Corroviñas Raymundo • Hernández Magaña Rubén • Hernández Martínez Areli • Hernández Villegas Vladimir • López Lozano José Antonio • Martínez Carbajal Raymundo Edgar • Medina Rangel Beatriz • Mejía García Leticia • Mendiola Sánchez Sergio 	<ul style="list-style-type: none"> • Mociños Jiménez Nelyda • Mondragón Arredondo Yomali • Monroy Miranda Perla Guadalupe • Montiel Paredes Ma. de Lourdes • Moreno Árcega José Isidro • Moreno Valle Diego Eric • Navarro de Alba Reynaldo • Olvera Entzana Alejandro • Osornio Sánchez Rafael • Padilla Chacón Bertha • Peralta García Jesús Pablo • Pérez López María • Piña García Arturo • Pliego Santana Gerardo • Pozos Parrado María • Ramírez Hernández Tassio Benjamín • Ramírez Ramírez Marco Antonio • Rellstab Carreto Tanya • Rivera Sánchez María Fernanda • Roa Sánchez Cruz Juvenal • Salcedo González Mario • Salinas Narváez Javier • Sámano Peralta Miguel • Sánchez Campos Roberto • Sánchez Isidoro Jesús • Sánchez Monsalvo Mirian • Sánchez Sánchez Carlos • Sandoval Colindres Lizeth Marlene • Sevilla Montes de Oca Francisco Javier Eric • Topete García Ivette • Valle Castillo Abel • Vázquez Rodríguez José Francisco • Velázquez Ruíz Jorge Omar • Vergara Gómez Óscar • Xolalpa Molina Miguel Ángel • Zarzosa Sánchez Eduardo • Zepeda Hernández Juan Manuel



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 2

60

Diciembre 16, 2016

ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. 6

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LIX LEGISLATURA, DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2016, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

DICTAMEN Y DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 13

DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO W) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA PÉREZ LÓPEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA. (BUSCA INCORPORAR LA COMISIÓN EDILICIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA). 29

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LIX LEGISLATURA, DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2016, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

DECLARATORIA DE APROBACIÓN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA TRES ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN MATERIA DE PERFECCIONAR Y ARMONIZAR LAS DISPOSICIONES CON LA LEY SUPREMA PARA GARANTIZAR A LAS Y LOS INTERNOS CONDICIONES PARA LA REINSERCIÓN Y RESPETO DE DERECHOS HUMANOS. 33

DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 35

DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, A DESINCORPORAR Y DONAR UN PREDIO DE SU PROPIEDAD A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 75

DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, A FIN DE INCORPORAR LOS DENOMINADOS GRUPOS INTERINSTITUCIONALES COMO INSTANCIAS AUXILIARLES DEL COPLADEM, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 78

DICTAMEN Y DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE ARMONIZARLA CON LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES A LA DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	82
DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	87
DICTAMEN, MINUTA Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (ADECUACIONES CONSECUENTES CON CRITERIOS DE CONSTITUCIONALIDAD)	96
DICTAMEN Y ACUERDO QUE EXHORTA AL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MEDIANTE CONVENIO CON LOS CONCESIONARIOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO (SITRAMYTEM) SE IMPLEMENTEN DESCUENTOS PARA ESTUDIANTES DE NIVEL MEDIO SUPERIOR, SUPERIOR, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PRESENTADO POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	104
DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PARA RETROTRAER CERTEZA LABORAL A LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN TRANSFERIDOS Y ADSCRITOS AL SEIEM, PRESENTADA POR EL DIPUTADO AQUILES CORTÉS LÓPEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.	108
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 182 BIS AL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	115
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	117
INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, A DESINCORPORAR DEL PATRIMONIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, PARA QUE SEA DONADO A TÍTULO GRATUITO EN FAVOR DE LA UNIVERSIDAD LA SALLE NEZAHUALCÓYOTL, ASOCIACIÓN CIVIL, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	124
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	127
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	132

- INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 137
- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 24, SEGUNDA SECCIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (PROPONE NORMATIVIDAD PARA OTORGAR APARATOS ORTOPÉDICOS, AUDITIVOS, SILLAS DE RUEDA Y PRÓTESIS A ESTUDIANTES QUE CURSEN LA EDUCACIÓN BÁSICA EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO). 146
- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 171 FRACCIÓN XX DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (PROPONE CREAR MECANISMOS PARA FACILITAR EL PAGO DE ADEUDOS AL IMPUESTO PREDIAL). 149
- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, PARA REGULAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS PROMESAS HECHAS EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 151
- INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE FORMACIÓN CONTINUA, PROFESIONALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO AQUILES CORTÉS LÓPEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA. 155
- PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA AL EJECUTIVO, REALICE ACCIONES PARA AUMENTAR EL NÚMERO DE LAS CASAS MEXIQUENSES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, Y TOMAR ACCIONES PARA EVITAR REPERCUSIONES PARA LAS FAMILIAS MEXIQUENSES QUE SE ENCUENTREN EN ESE PAÍS, PRESENTADO POR EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 167
- PUNTO DE ACUERDO QUE EXHORTA AL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE INSTRUYA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A ABROGAR EL DECRETO QUE CREA EL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA NEVADO DE TOLUCA, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, AMANALCO, CALIMAYA, COATEPEC HARINAS, TEMASCALTEPEC, TENANGO DEL VALLE, TOLUCA, VILLA GUERRERO, VILLA VICTORIA Y ZINACANTEPEC EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y A CREAR UNA COMISIÓN ESPECIAL DE VIGILANCIA DEL NEVADO DE TOLUCA, PARA QUE VIGILE LA ZONA FORESTAL, A LA FLORA Y FAUNA DEL NEVADO DE TOLUCA, PRESENTADO POR EL DIPUTADO GERARDO PLIEGO SANTANA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 169
- PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL PARA QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, ESTABLEZCA EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN BÁSICA, COMO ASIGNATURA OBLIGATORIA LA DENOMINADA “EDUCACIÓN FINANCIERA”, PRESENTADO POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. 171

DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A DESINCORPORAR Y ENAJENAR DEL PATRIMONIO ESTATAL EL INMUEBLE DENOMINADO "RANCHO ARROYO", MISMO QUE SE CONFORMA POR LOS POLÍGONOS IDENTIFICADOS COMO "RANCHO SANTA JULIA" (LOTES 1 Y 3), "RANCHO ARROYO" Y "RANCHO LA PALMA" (FRACCIONES "A", "B" Y "C"), UBICADO EN LA LOCALIDAD MINA MÉXICO, DEL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 174

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CUARTO PERIODO DE RECESO. 180

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.****Presidenta Diputada Martha Angélica Bernardino Rojas**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las dieciséis horas con diez minutos del día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día, es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el Acta de la sesión anterior ha sido entregada a los diputados, y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

2.- La Secretaría por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona tres últimos párrafos al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de perfeccionar y armonizar las disposiciones con la Ley Suprema para garantizar a las y los internos condiciones para la reinserción y respeto de derechos humanos.

La Presidencia formula la declaratoria de aprobación de la Minuta habiendo recibido 97 votos aprobatorios de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad.

La diputada Carolina Guevara Maupome solicita la dispensa de la lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas y de los proyectos de decreto de los dictámenes contenidos en el orden del día, para que únicamente se dé lectura a una síntesis de ellos. Es aprobada la dispensa por mayoría de votos y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserten los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

3.- El diputado Raymundo Martínez Carbajal hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

4.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al Informe sobre las acciones realizadas por el Titular del Ejecutivo Estatal durante su salida de trabajo al extranjero.

La Presidencia señala que se registra el informe y se tiene por cumplido lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

5.- El diputado Reynaldo Navarro de Alba hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, a desincorporar y donar un predio de su propiedad a favor del Gobierno del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo

para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

6.- El diputado Ignacio Beltrán García hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, a fin de incorporar los denominados Grupos Interinstitucionales como Instancias Auxiliares del Copladem, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

7.- El diputado Omar Velázquez Ruíz hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, a fin de armonizarla con las disposiciones correspondientes a la desindexación del salario mínimo, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

8.- El diputado Raymundo Garza Vilchis hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a las Iniciativas de Tarifas de Agua diferentes a las del Código Financiero del Estado de México y Municipios, formuladas por Ayuntamientos de Municipios del Estado de México.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

9.- La diputada Mercedes Colín Guadarrama hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

10.- El diputado Roberto Sánchez Campos hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Penal del Estado de México, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del

Estado de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Adecuaciones consecuentes con criterios de constitucionalidad)

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto sobre la reforma constitucional, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría hacerlos llegar a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto sobre la ley reglamentaria, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

11.- El diputado Tassio Ramírez Hernández hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Proposición con Punto de Acuerdo que exhorta al Titular del Ejecutivo Estatal para que a través de la Secretaría de Infraestructura mediante convenio con los concesionarios del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México (Sitramytem) se implementen descuentos para estudiantes de nivel medio superior, superior, adultos mayores y personas con discapacidad, presentado por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de acuerdo, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de acuerdo son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

12.- La diputada María Pérez López hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para retrotraer certeza laboral a los trabajadores de la educación transferidos y adscritos al SEIEM, presentada por el Diputado Aquiles Cortés López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

13.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción I del artículo 177 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada por integrantes de la Junta de Coordinación Política.

Este punto no se trató.

14.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 182 Bis al Código Financiero del Estado de México y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público, y de Finanzas Públicas, para su estudio y dictamen.

15.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, y Para la Igualdad de Género, para su estudio y dictamen.

16.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al Gobierno del Estado de México, a desincorporar del patrimonio del gobierno del Estado un inmueble de su propiedad, para que sea donado a título gratuito en favor de la Universidad La Salle Nezahualcóyotl, Asociación Civil, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen.

17.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Programa de Derechos Humanos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, para su estudio y dictamen.

18.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y dictamen.

19.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, y de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, para su estudio y dictamen.

20.- El diputado Jesús Sánchez Isidoro hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona la fracción XII al artículo 24, Segunda sección de las atribuciones de la Autoridad Educativa Estatal, de la Ley de Educación del Estado de México, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Propone normatividad para otorgar aparatos ortopédicos, auditivos, sillas de rueda y prótesis a estudiantes que cursen la educación básica en las escuelas públicas del Estado de México).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen.

21.- El diputado José Antonio López Lozano hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 171 fracción XX del Código Financiero del Estado de México y Municipios, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Propone crear mecanismos para facilitar el pago de adeudos al impuesto predial).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público, y de Finanzas Públicas, para su estudio y dictamen.

22.- El diputado Anuar Roberto Azar Figueroa hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Electoral del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para regular el cumplimiento de las promesas hechas en las campañas políticas, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y Electoral y de Desarrollo Democrático, para su estudio y dictamen.

23.- El diputado Aquiles Cortés López hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Formación continua, Profesionalización e Investigación para la Educación del Estado de México, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen.

24.- Uso de la palabra por el diputado Víctor Manuel Bautista López, para dar lectura a la Proposición con punto de acuerdo por el cual se exhorta al Ejecutivo, realice acciones para aumentar el número de las Casas Mexiquenses en los Estados Unidos de América, y tomar acciones para evitar repercusiones para las familias mexiquenses que se encuentren en ese país, presentado por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Apoyo y Atención al Migrante, y de Asuntos Internacionales, para su estudio.

25.- Uso de la palabra por el diputado Gerardo Pliego Santana, para dar lectura al Punto de Acuerdo que exhorta al Poder Ejecutivo Federal para que instruya a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a abrogar el decreto que crea el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, ubicada en los municipios de Almoloya de Juárez, Amanalco, Calimaya, Coatepec Harinas, Temascaltepec, Tenango del Valle, Toluca, Villa Guerrero, Villa Victoria y Zinacantepec en el Estado de México, y a crear una Comisión Especial de Vigilancia del Nevado de Toluca, para que Vigile la Zona Forestal, a la flora y fauna del Nevado de Toluca, presentado por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Protección Ambiental y Cambio Climático, para su estudio.

26.- Uso de la palabra por el diputado Francisco Agundis Arias, para dar lectura a la Proposición con Punto de Acuerdo que exhorta respetuosamente al Titular del Ejecutivo Estatal para que por conducto de la Secretaría de Educación del Estado de México, establezca en el nivel de educación básica, como asignatura obligatoria la denominada "Educación Financiera", presentado por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen.

27.- La diputada María Fernanda Rivera Sánchez hace uso de la palabra, para dar lectura al Informe que envía la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem).

La Presidencia lo registra y solicita a la Secretaría haga llegar a cada diputado un ejemplar del mismo.

28.- Comunicado y acuerdo sobre designación del Titular del Instituto de Estudios Legislativos del Poder Legislativo del Estado de México. (En su caso, protesta constitucional)

Este punto no se trató.

29.- El diputado Gerardo Pliego Santana hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza a desincorporar y enajenar del patrimonio estatal el inmueble denominado "Rancho Arroyo", mismo que se conforma por los polígonos identificados como "Rancho Santa Julia" (Lotes 1 y 3), "Rancho Arroyo" y "Rancho La Palma" (Fracciones "A", "B" y "C"), ubicado en la localidad Mina México, del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por mayoría de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

30.- La Secretaría hace llegar las cédulas de votación a los diputados para la elección de la Honorable Diputación Permanente, que habrá de fungir durante el Cuarto Período de Receso.

Concluido el computo de la votación, la Presidencia declara que han sido electos como Presidente y Vicepresidente, respectivamente, los diputados Tanya Rellstab Carreto y Víctor Manuel Bautista López; como Secretario y miembros, respectivamente, a los diputados Gerardo Pliego Santana, Vladimir Hernández Villegas, Carlos Sánchez Sánchez, Omar Velázquez Ruíz, Irazema González Martínez Olivares, Marisol Díaz Pérez y Carolina Guevara Maupome; y como suplentes a los diputados Leticia Mejía García, Eleazar Centeno Ortiz, Alejandro Olvera Entzana, Mirian Sánchez Monsalvo y Óscar Vergara Gómez.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión. La Secretaría señala que queda registrada la asistencia.

31.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos del día de la fecha y cita para el día viernes dieciséis del mes y año en curso, a las doce horas.

Diputados Secretarios

José Francisco Vázquez Rodríguez

Fernando González Mejía

Óscar Vergara Gómez

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LIX" Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto en materia de Seguridad, por la que, se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad de Estado de México y la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, presentada por el Diputado Jorge Omar Velázquez Ruíz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Con apego a la técnica legislativa y en observancia del principio de economía procesal, toda vez que las iniciativas de decreto aborden materias similares, determinamos llevar a cabo su estudio conjunto e integrar un dictamen y un proyecto de decreto, que expresan el resultado de los trabajos y nuestra propuesta normativa.

Realizado el estudio cuidados de las iniciativas de decreto y discutidas a satisfacción de los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta de la Legislatura en Pleno, del siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

Iniciativa con Proyecto de Decreto en materia de Seguridad, por la que, se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad de Estado de México y la Ley de Seguridad Privada del Estado de México.

Presentada por el Diputado Jorge Omar Velázquez Ruíz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el Artículo 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Artículo 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México

De acuerdo con el estudio que realizamos, destacamos que la iniciativa de decreto tiene por objeto generar su adecuada homologación con la Ley Federal de Seguridad Privada, que permita delimitar y acotar las funciones, atribuciones y obligaciones de los prestadores del servicio de seguridad privada, tratándose de personas físicas o personas jurídicas colectivas.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México.

Presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó la iniciativa de decreto a la aprobación de la "LIX" Legislatura.

Con base en el estudio de la iniciativa de decreto tiene como objeto actualizar diversas denominaciones y establece medidas de control para los prestadores del servicio de seguridad privada y escoltas.

CONSIDERACIONES

La "LIX" Legislatura es competente para conocer y resolver las iniciativas de decreto, con fundamento en lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las comisiones legislativas destacamos que las iniciativas de decreto hacen una referencia expresa al marco constitucional y legal, tanto nacional como estatal, sobre seguridad pública, así como referente a la prestación de los servicios de seguridad privada, como se expresa en las iniciativas de decreto.

Así, de conformidad con lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Seguridad del Estado de México disponen, en su parte conducente, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios y comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución, así como las sanciones administrativas correspondientes.

Precisan que la finalidad de la seguridad pública es la de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, la prevención especial y general, la investigación y persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y las sanciones administrativas, quedando a cargo del Estado el desarrollo de las políticas públicas necesarias y el fomento en la sociedad de valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

En materia de seguridad privada sobresalen la Ley General de Seguridad Privada y a nivel estatal la Ley que Regula a las Empresas que Prestan el Servicio de Seguridad Privada en el Estado de México, y la Ley de Seguridad Privada del Estado de México.

Estos ordenamientos que norman los servicios de seguridad privada, subrayando que los prestadores de estos servicios serán auxiliares de la función de seguridad pública y coadyuvará con las autoridades e instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente y establecen lo concerniente a la autorización, requisitos, modalidades, registro, obligaciones y restricciones, capacitaciones, visitas de verificación, medidas tendientes a garantizar la correcta prestación de los servicios, las sanciones aplicables y los medios de impugnación.

Cabe destacar que los servicios, de conformidad con el marco jurídico nacional y estatal y como se menciona en las iniciativas, el Estado es garante y custodio de la seguridad nacional y la seguridad pública y cuenta con bases de legalidad, con instituciones y estructuras, con sistemas para desplegar su actuación de manera planificada y coordinada.

En este contexto, es dable de acuerdo con los ordenamientos jurídicos mencionados autorizar la prestación de servicios de seguridad privada del Estado de México, consistente en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida e integridad corporal del prestatario, correspondiendo a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, regular, coordinar, supervisar y controlar a los prestadores de estos servicios y verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas de la materia, así como recibir, atender y resolver las quejas sobre su actuación.

Precisamente, encontramos que las iniciativas de decreto tienen que ver con el perfeccionamiento y las disposiciones jurídicas relacionadas con el otorgamiento de servicios de seguridad privada y escolta ante realidades que se han dado en la sociedad, como es el actuar sin autorización, el abuso de poder por parte de las personas que contratan los servicios, la agresión de las personas por quienes se desempeñan como elementos de seguridad privada y escolta, tanto del Estado de México como de otras Entidades Federativas, el uso de armas no autorizadas, insignias, instrumentos y armas exclusivos para las fuerzas de seguridad pública y el ejército, entre otras.

Acciones que han motivado denuncias ciudadanas y que estamos ciertos como lo exponen las iniciativas requieren mejorar la legislación para generar elementos de control e identificación más completos que contribuyan a regularizar los servicios de seguridad privada y escolta y eviten conductas abusivas, sustentadas indebidamente en las propias autorizaciones.

En tal sentido, estamos de acuerdo que, se actualicen las referencias al Instituto de Profesionalización de la Agencia de Seguridad Estatal y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana por sus actuales denominaciones Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia y Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; se establezcan medidas de control para los prestadores del servicio de seguridad privada y escoltas, consistentes en la obligación de las empresas de seguridad de otras entidades federativas; de avisar a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana de su entrada al territorio del Estado de México y sus datos de identificación, se regulen las sanciones para los prestatarios que contraten los servicios de seguridad de quienes no cuenten con autorización para otorgarlos; se ordene establecer un portal informativo para consultar el listado de los prestadores del servicio de seguridad con autorización vigente; se regule también la identificación de vehículos utilizados para seguridad privada de personas y escolta, como el uso de vehículos utilizados para el servicio de seguridad privada; se establecen elementos de identificación y control de prestadores de servicio de seguridad,

consistentes en cédulas de identificación y códigos expedidos por la propia Comisión y se determine como requisito, que las empresas que cuenten con autorización para prestar el servicio de seguridad, acrediten que su personal se encuentra capacitado a través de certificado que expida el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

Conforme a lo expuesto estimamos que las propuestas legislativas mejoran el marco jurídico actual, lo que permitirá evitar y combatir irregularidades y actuaciones ilegales, en la prestación del servicio de seguridad privada, y sobre todo, homologan la normativa estatal con la Ley Federal de Seguridad Privada, fijando contrariedad, funciones, atribuciones y obligaciones de los prestadores de este servicio.

Por estas razones, advirtiendo la conveniencia social de las propuestas legislativas, y como resultado de su estudio conjunto, nos permitimos conformar un proyecto de decreto que reúne la normativa jurídica que estimamos procedente y oportuna en la materia, con la certeza de que se atienden los objetivos planteados en las iniciativas de decreto.

En consecuencia, acreditado el beneficio social de las reformas y adiciones legales que se proponen y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse en los términos del Proyecto de Decreto integrado como resultado de los trabajos de estudio, las Iniciativas siguientes:

- Iniciativa de Decreto en materia de Seguridad, por la que, se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad de Estado de México y la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, presentada por el Diputado Jorge Omar Velázquez Ruíz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

SEGUNDO.- Se acompaña el Proyecto de Decreto para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL

SECRETARIA

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO

PROSECRETARIO

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZAN

SECRETARIA

DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS

PROSECRETARIO

DIP. VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA

DIP. RUBÉN HERNÁNDEZ MAGAÑA

DIP. ABEL VALLE CASTILLO

DIP. ALEJANDRO OLVERA ENTZANA

DECRETO NÚMERO

LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos artículo 3; 4 en sus fracciones I, IV, VI, X y XI; 5 en su párrafo primero y en sus fracciones VI, VII, IX y XI; 6; 8; 9;11; 12; 13; 18; 19 en su primer párrafo y en su primer párrafo del inciso a) de persona física de la fracción III, y en sus fracciones VI, VII, IX, XIV y XVI; 20 en sus párrafos primero, segundo y tercero; 22; 23; 24; 25 en su fracción I, II y el párrafo segundo de la fracción III;26; 27; el Capítulo V en su denominación; 29; 30 en su párrafo primero, en su párrafo segundo de la fracción IX y primer párrafo y en el párrafo segundo del numeral 4 de la fracción X; 31 en su primer párrafo; 32; 33; 34; 35; 36; 38; 39; 40; 41; 43; 44 párrafo primero y en sus fracciones IX, XV y XVII; 45 en su párrafo primero y en su fracción III; el Capítulo Octavo en su denominación; 46 en su párrafo primero; 47 en su párrafo primero y en sus fracciones III, IV, VI, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXIX y XXX; 48 párrafo primero y en sus fracciones III, V, VI y IX; 49; 50; 51; 52; 54; 55; 56; 57; 59; 60 en sus fracciones I, III, IV y V; 63; 64; 65; 67; 68 en su fracción I; 69; 71 en su primer párrafo y en sus fracciones I, II, III y en su párrafo segundo; 72 en su párrafo primero; 74; 75 y 76. Se adicionan las fracciones II Bis y X Bis al artículo 4; el artículo 6 Bis; el artículo 8 Bis; la fracción XVII al artículo 19, un párrafo tercero al numeral 4 de la fracción X y un último párrafo al artículo 30; 71 Bis; 71 Ter. Se derogan las fracciones V y XII del artículo 4 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Los actos y procedimientos que se dicten o ejecuten por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México en la aplicación de esta Ley, así como en los procesos de la misma, se emitirán, tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de esta Ley, de otras disposiciones legales y administrativas aplicables a la materia y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 4.- ...

I. Autorización. La autorización otorgada por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México a una persona física o jurídica colectiva para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de México;

II. ...

II Bis. Comisión Estatal.- A la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México;

III. ...

IV. Elementos.- El personal operativo del Prestador del Servicio, incluyendo en esta categoría a los escoltas, custodios, guardias y vigilantes;

V. Derogada

VI. Instituto.- El Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

VII. a IX. ...

X. Prestador del Servicio.- La persona física o jurídica colectiva autorizada por la Comisión para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de México;

X Bis. Prestatario.- La persona física o jurídica colectiva que contrata y recibe los servicios de seguridad privada;

XI. Revalidación.- El acto administrativo por el que la autoridad ratifica la validez de la autorización;

XII. Derogada

XIII. a XIV. ...

Artículo 5.- Corresponde a la Comisión Estatal:

I. a V. ...

VI. Expedir, a costa del Prestador del Servicio, la cédula de identificación de los elementos, la cual será de uso obligatorio;

VII. Substanciar los procedimientos y aplicar las sanciones que correspondan al Prestador del Servicio irregular, así como autorizado por la violación a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

VIII. ...

IX. Realizar, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, las consultas de antecedentes policiales en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto de los elementos con que cuenta el Prestador de Servicio;

X. ...

XI. Sancionar al Prestador del Servicio y Prestatario, cuando funcionen sin autorización y a los elementos, cuando dejen de cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en esta ley o en las demás disposiciones aplicables;

XII. a XIII. ...

Artículo 6.- Se requiere autorización de la Comisión Estatal para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado. El Prestador del Servicio que haya obtenido autorización federal para ofrecer sus servicios, en donde se incluya al Estado de México, deberá tramitar previamente a su operación en esta Entidad su autorización, cumpliendo los requisitos y disposiciones de esta Ley, de otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 6 Bis.- Los prestadores de servicios de seguridad privada que cuenten con autorización vigente expedida por Entidad Federativa distinta al Estado de México, que pretendan ingresar a la Entidad deberán dar aviso previo a su visita, por escrito a la Comisión Estatal, con cinco días de anticipación al día en que pretendan ingresar, declarando el nombre del personal, armas y la descripción del vehículo indicando el número de placas de circulación, marca, año y tipo.

Artículo 8.- El Prestador del Servicio se califica como auxiliar a la función de seguridad pública y las personas que los realicen como coadyuvantes de las autoridades e instituciones públicas del Estado de México, en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad estatal o municipal, en los términos establecidos en la autorización respectiva.

Artículo 8 Bis.- Los prestatarios de servicios de seguridad privada se abstendrán de contratar los servicios de prestadores que no tengan la autorización por parte de la Comisión Estatal y en caso de hacerlo, se harán acreedores a la multa señalada en la fracción III del artículo 71 de la presente Ley.

La Comisión Estatal contará con un portal informativo donde se podrá consultar el listado actualizado de los prestadores del servicio que cuenten con la autorización respectiva vigente; de acuerdo con las normas jurídicas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 9.- La autorización o revalidación que la Comisión Estatal otorgue al Prestador del Servicio, quedará sujeta a las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como al cumplimiento de otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Previamente, el Prestador del Servicio solicitante deberá cubrir el pago de los derechos respectivos que determine el Código Financiero del Estado de México.

Artículo 11.- La revalidación podrá negarse cuando existan quejas o deficiencias en la prestación del servicio, presentadas por los usuarios y que sean previamente comprobadas por la Comisión Estatal o por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley o en la autorización respectiva, o que durante el año de autorización no haya realizado la prestación del servicio.

Artículo 12.- La Comisión Estatal, mandará publicar en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, así como en su portal informativo, la autorización o revalidación correspondiente, misma que contendrá las condiciones a las que se debe sujetar el Prestador del Servicio.

Artículo 13.- El Prestador del Servicio que haya obtenido la autorización o revalidación y pretenda ampliar o modificar las modalidades para el que fue autorizado el servicio, deberá presentar ante la Comisión Estatal solicitud por escrito para que, dentro de los veinte días hábiles siguientes, se acuerde lo procedente. En caso de alguna prevención, el Prestador del Servicio tendrá veinte días hábiles para subsanarla, plazo que correrá desde el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación, de no hacerlo el trámite se desechará.

Artículo 18.- Para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de México, se requiere autorización previa de la Comisión Estatal, para lo cual el Prestador del Servicio deberá ser persona física de nacionalidad mexicana o jurídica colectiva, constituida conforme con las leyes del país y cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 19.- El Prestador del Servicio deberá cumplir con los siguientes requisitos conforme a la modalidad que realice, así como los que establezca el Reglamento de la presente Ley:

I. a II. ...

III. ...

Persona física:

a) Acta de nacimiento, credencial para votar vigente y cartilla del servicio militar liberada, en caso de varones, tratándose de personas físicas.

Persona jurídica colectiva:

a) a b) ...

IV. a V. ...

VI. Presentar un ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo, y manual o instructivo operativo, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar, así como la constancia que acredite su registro ante la Secretaría del Trabajo y Prevención Social, que contenga la estructura jerárquica del Prestador del Servicio y el nombre del responsable operativo; los lineamientos y requisitos mínimos con los que deberán de contar dichos instrumentos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley;

VII. Constancia expedida por institución competente o capacitadores internos o externos del Prestador del Servicio con reconocimiento oficial, que acredite que cuenta con los conocimientos profesionales y técnicos para otorgar la capacitación de los elementos;

VIII. ...

IX. Relación de quienes se integrarán como personal directivo, administrativo y de elementos, en caso de contar éstos últimos, para la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal de Empresas, Prestadores del Servicio, Personal y Equipo de Seguridad Privada, debiendo acompañar certificado de no antecedentes penales del Estado de México y con relación a los elementos el comprobante de pago de derechos correspondiente, además de señalar el nombre, Registro Federal de Contribuyente y, en su caso, Clave Única de Registro de Población de cada uno de ellos;

X. a XIII. ...

XIV. Fotografías a colores de los costados, frente, parte posterior y toldo del tipo de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos, insignias o emblemas o algún elemento de iluminación, que no podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las corporaciones policiales o por las Fuerzas Armadas, además deberán presentar rotulada la denominación o razón social del prestador del servicio y la leyenda "Seguridad Privada". En caso de contar con logotipo, éste deberá ir impreso en el cofre de cada uno de los vehículos debiendo tener una dimensión de sesenta centímetros de alto por sesenta centímetros de ancho. En ambos costados, la leyenda Seguridad Privada, con letras legibles, debiendo medir cada letra veinte centímetros de alto por ocho centímetros de ancho y el número de autorización para llevar a cabo la función de seguridad privada. Cuando por las dimensiones y características de los vehículos no sea posible observar lo antes señalado, tanto los logotipos como las letras serán de acuerdo a las dimensiones del mismo, previa autorización de la Comisión Estatal;

XV. ...

XVI. Presentar acuse de la solicitud para el trámite del Programa Estatal de Protección Civil de la Entidad, ante la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno;

XVII. Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad de seguridad privada a personas, que cuenten con vehículos para escoltarlas, ya sean propiedad del prestador o prestatario, deberá registrarlos y presentar fotografías del vehículo, cuando deje de surtir efectos la autorización o revalidación, o el prestatario termine por cualquier situación la contratación del servicio, inmediatamente se dará aviso a la Comisión Estatal, en un término no mayor a tres días hábiles posteriores a que se presenten estos supuestos.

Artículo 20.- El Prestador del Servicio que para el desempeño de sus actividades requiera la utilización de apoyo canino o cualquier otro tipo de animal que cumpla con tales objetivos, deberá acreditar, en los términos que establezca la Comisión Estatal en el Reglamento de la presente Ley, el cumplimiento de la norma oficial y sujetarse a los siguientes lineamientos:

a) a g) ...

La Comisión Estatal se apoyará en un médico veterinario zootecnista, así como del personal técnico y científico, con reconocimiento oficial, que se requiera para validar y analizar los expedientes y vacunas de cada animal; asimismo cuidará de su salud y verificará que los datos que proporcione el Prestador del Servicio sean correctos.

El prestador del servicio tendrá responsabilidad civil con motivo de las lesiones o daños que causen los animales a terceros, en la prestación del servicio, conforme a lo determinado por las normas legales aplicables.

Artículo 22.- Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, la Comisión Estatal dentro de los veinte días hábiles a la presentación de la misma, prevendrá al solicitante para que, en un plazo improrrogable de veinte días hábiles siguientes en que surta efectos su notificación, subsane las omisiones o deficiencias, en caso de no hacerlo en el plazo señalado, la solicitud se desechará.

Artículo 23.- Una vez que la Comisión Estatal reciba la solicitud de autorización debidamente requisitada, ordenará la práctica de una visita de verificación de la legalidad y autenticidad de requisitos, que se practicará dentro de los quince días hábiles siguientes, dicha visita se realizará por conducto del Comité de Verificación y Supervisión a Empresas de Seguridad Privada, cuya integración y funcionamiento se establecerá en el Reglamento de la presente Ley, de encontrarse cumplidos los requisitos se resolverá la procedencia de la solicitud y se expedirá la autorización correspondiente, en caso contrario la solicitud será desechada.

Artículo 24.- Otorgada la autorización al prestador de servicios, la Comisión Estatal en cualquier momento durante el año de vigencia de la misma, podrá solicitar que acredite que cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades solicitadas, en caso contrario, la Comisión Estatal procederá a la revocación de la autorización.

Artículo 25.- ...

I. Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, de cada uno de los elementos operativos de quienes la Comisión Estatal haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales;

II. Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, de cada uno de los elementos operativos de quienes la Comisión haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales;

III. ...

"Para garantizar por un monto equivalente a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada en el territorio del Estado otorgada por la Comisión Estatal con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización, la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México".

Artículo 26.- Para la revalidación de la autorización será necesario que el Prestador del Servicio, por lo menos con treinta días hábiles previos a la extinción de la vigencia de la autorización, la solicite y manifieste bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones en las que se le otorgó o, en su caso, actualice aquellas documentales que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de elementos, pago de derechos, póliza de fianza, modificaciones a la constitución del Prestador del Servicio y representación del mismo y demás requisitos que se establezcan en el Reglamento, se llevará a cabo una visita de verificación por parte del Comité de Verificación y Supervisión a Empresas de Seguridad Privada, para corroborar que el Prestador del Servicio se mantiene en las mismas condiciones de su autorización.

Artículo 27.- En caso de no exhibir los protestos o actualizaciones a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Estatal prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación, subsane tales omisiones. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones, la solicitud será desechada.

CAPÍTULO V

REGISTRO ESTATAL DE EMPRESAS, PRESTADORES DEL SERVICIO, PERSONAL Y EQUIPO DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 29.- El Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada constituye un sistema de consulta y acopio de información, que se integrará con bancos de datos del Prestador del Servicio; de su personal directivo, técnico, administrativo y elementos; del equipo y, en su caso, los datos de la asignación del armamento utilizado, así como los servicios y la cobertura de los mismos.

Artículo 30.- La Comisión Estatal mantendrá actualizado este Registro, para lo cual el Prestador del Servicio está obligado a informar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes sobre las altas y bajas de su personal directivo, administrativo y elementos, indicando las causas de las bajas y, en su caso, la existencia de

procesos jurisdiccionales que afecten su situación laboral, así como las demás modificaciones o adiciones que sufran en sus bienes, servicios, equipo o cualquier otra que impacte en la prestación del servicio.

...

I. a VIII. ...

IX. Personal directivo, administrativo y elementos con que se cuenta para la prestación de los servicios de seguridad privada, el que para su plena identificación y localización deberá incluir los siguientes datos:

a) a n) ...

Para la debida integración del Registro, la Comisión Estatal informará al Prestador del Servicio por escrito, con cinco días hábiles de antelación, la fecha y hora hábil para que presente al personal directivo, administrativo y elementos en las instalaciones de ésta para efectos de su filiación, toma de huellas dactilares y fotografías, estableciéndose en el Reglamento de la presente Ley la forma y los requisitos para su filiación;

X. La descripción de cada unidad de equipo y del armamento asignado a los elementos, al amparo de una licencia particular colectiva de portación de armas de fuego en la prestación de los servicios de seguridad privada, con que cuenta el Prestador del Servicio, conforme a la clasificación siguiente:

1.- a 3.- ...

4.- ...

a) a d) ...

La descripción de los vehículos deberá tomar en cuenta la marca del vehículo, modelo, tipo, número de serie, número de motor y matrícula o placas de circulación y demás elementos de identificación del Prestador del Servicio al que pertenece. Los vehículos del Prestador del Servicio y del Prestatario no podrán usar torretas, sirenas, "tumba burros" o defensas diferentes a las diseñadas por el fabricante, vidrios oscuros o polarizados, inclusive colores destinados a unidades de corporaciones de seguridad pública. Las unidades deberán utilizar razón social referente al Prestador del Servicio al que pertenezcan, con dimensiones de letra legible que al afecto se establezca en caso de contar con logotipo. En ambos costados, la leyenda "Seguridad Privada" y el número de autorización para llevar a cabo dicha función, los vehículos que sean utilizados en la modalidad de seguridad privada a personas estarán exentos de considerar el balizaje señalado con antelación.

Los vehículos utilizados en la modalidad de seguridad privada a personas únicamente deberán portar el código QR en el parabrisas y medallón que expida la Comisión Estatal a favor del prestador del servicio.

5. a 9. ...

El incumplimiento de lo que establece este artículo se sujetará a las sanciones previstas en el capítulo XIII de esta Ley.

Artículo 31.- El Prestador del Servicio que cuente con autorización federal y del Estado de México deberá inscribirse en el Registro Estatal de Empresas, Prestadores del Servicio, Personal y Equipo de Seguridad Privada.

...

Artículo 32.- El prestador del servicio que tenga autorización para el uso de armamento para el servicio interno de seguridad y protección de personas e instalaciones, deberán emitir los reportes e informes solicitados por la Comisión Estatal, asimismo se ajustará a las prescripciones, controles y supervisión que determinen las instancias que aprobaron su uso y la Comisión Estatal vigilará su cumplimiento.

Artículo 33.- El Prestador del Servicio informará, dentro del término señalado en el artículo 30 de la presente Ley, para el caso de no darse movimiento alguno.

Artículo 34.- El Prestador del Servicio que omita proporcionar a la Comisión Estatal los reportes o informes que refiere el artículo anterior, se hará acreedor a la sanción prevista en esta Ley.

Artículo 35.- Para la debida integración del Registro, la Comisión Estatal, celebrará convenios de coordinación con los gobiernos Federal, estatales y municipales, para que remitan recíprocamente la información que se indica anteriormente, misma que podrá ser consultada por dichas autoridades.

Artículo 36.- Toda información proporcionada a la Comisión Estatal será confidencial y solo se dará a conocer por solicitud debidamente fundada y motivada por autoridad judicial, ministerial o administrativa competente.

Artículo 38.- La Comisión Estatal proporcionará, una vez autorizados y a costa del Prestador del Servicio, las cédulas de identificación de sus elementos. La cédula será de uso obligatorio y deberá contar con la información siguiente:

- I. Fotografía del elemento;
- II. Nombre completo del elemento;
- III. Nombre de la persona física o denominación del Prestador del servicio o persona jurídica colectiva;
- IV. Puesto acreditado del elemento;
- V. Vigencia de la cédula;
- VI. Número de la autorización;
- VII. Folio de identificación del elemento;
- VIII. Código QR para consultar los datos del elemento;
- IX. En su caso, el número del permiso de portación de arma;
- X. Clave Única de Identificación Personal (CUIP);
- XI. Tipo de sangre;
- XII. Modalidad o modalidades autorizadas.

La Comisión Estatal, validará los datos de los elementos, con la documentación que para el efecto requiera.

Artículo 39.- La Comisión Estatal, dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que se hayan recibido los documentos a que se refiere el artículo anterior, procederá a su revisión, verificación de autenticidad y legalidad, integrando el expediente respectivo del solicitante.

Artículo 40.- Cuando de la revisión se desprenda omisión o irregularidad en la presentación de documentos, la Comisión Estatal lo comunicará al interesado, dándole un plazo de diez días hábiles improrrogables para subsanar las omisiones o irregularidades, apercibiéndolo para el caso de no hacerlo en ese tiempo, se tendrá por no presentada la solicitud para la emisión de las cédulas y en consecuencia se deberá abstener de contratar al elemento.

Artículo 41.- Esta cédula deberá ser portada durante la prestación del servicio, de modo tal que sea observable a la vista. En caso de robo, pérdida o extravío de la misma, el interesado deberá reportarlo por escrito al Prestador del Servicio, quien deberá denunciarlo ante el Ministerio Público y con copia de instrumento emitido por la instancia antes señalada, solicitar su reposición a la Comisión Estatal, a través de la Agencia. En caso de baja, el Prestador del Servicio deberá recoger la cédula y entregarla. Su uso indebido será responsabilidad de quien la porta y del prestador de servicio.

Artículo 43.- Previamente a su contratación, el Prestador del Servicio deberá presentar por escrito a la Comisión Estatal, la relación de los aspirantes, conteniendo nombre completo y Clave Única de Registro de

Población (CURP), certificado de no antecedentes penales para que, en su caso, la Comisión Estatal efectúe las consultas indispensables ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ante el órgano competente del Sistema Nacional de Seguridad Pública, específicamente el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, para que en caso de alguna irregularidad respecto de los elementos, dé vista al prestador del servicio para que en un término de tres días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, manifieste o aclare los elementos convincentes y documentales de dicha situación, debiéndose en consecuencia abstenerse de contratarlo, hasta en tanto se resuelva su situación para la procedencia o improcedencia de su contratación.

Artículo 44.- Para ingresar y permanecer como personal directivo, administrativo y elementos del Prestador del Servicio, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. a VIII. ...

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica, social, ideológica-política o por algún otro motivo, respetando en todo momento las leyes y reglamentos, así como los manuales, acuerdos y protocolos en los que se establezcan las operaciones, consignas y obligaciones que para el desarrollo de sus servicios emita la Comisión Estatal;

X. a XIV. ...

XV. Cumplir las disposiciones vigentes en materia de distintivos y emblemas que debe portar los elementos y los vehículos que les asigne el Prestador del Servicio al cual pertenezcan;

XVI. ...

XVII. Queda prohibido para los elementos, el uso de uniforme, armamento y equipo del Prestador del Servicio, fuera de los lugares de adscripción, áreas o espacios para los que fueron contratados;

XVIII. a XXI. ...

Artículo 45.- Para el desempeño de sus funciones, los directores, administradores y elementos del Prestador del Servicio, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. a II. ...

III. Estar inscritos en el Registro Estatal de Empresas, Prestadores del Servicio, Personal y Equipo de Seguridad Privada;

IV. a IX. ...

CAPÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO

Artículo 46.- La Comisión Estatal se abstendrá de otorgar la autorización a quienes por sí o por interpósita persona, con la cual tenga parentesco hasta el cuarto grado, ya sea ascendente, descendente o colateral, tengan a su cargo funciones de seguridad pública federal, estatal, municipal o militar, o quienes por razón de su empleo, cargo o comisión se encuentren vinculados con ésta. Así como abstenerse de intervenir, promover o gestionar como representante, apoderado o cualquier otra forma semejante asuntos relacionados con seguridad privada, cuando haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentre en el área en la cual se desempeñó como servidor público.

...

Artículo 47.- El Prestador del Servicio que cuente con autorización o revalidación vigente de la Comisión Estatal para prestar el servicio de seguridad privada, tendrán las obligaciones siguientes:

I. a II. ...

III. Proporcionar periódicamente al total de elementos, capacitación y adiestramiento en términos del Reglamento de la presente Ley, acorde a las modalidades de prestación del servicio, ante la Comisión Estatal, en instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial de la Comisión Nacional de Seguridad, Secretaría del Trabajo, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de la Defensa Nacional o por el Instituto según corresponda y con la aprobación previa de esta autoridad, en los tiempos y formas que ésta determine o conforme al Reglamento de la presente Ley;

IV. Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado ante la Comisión Estatal;

V. ...

VI. Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a elementos en las instituciones autorizadas, en los términos que establezca la Comisión Estatal y el Reglamento de la presente Ley;

VII. a XIII. ...

XIV. Utilizar vehículos que presenten una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones del artículo 19 fracción XIV de la presente Ley, además de ostentar en forma visible, en los vehículos que utilicen la denominación, logotipo y número de autorización, con excepción de las unidades utilizadas en la modalidad de Seguridad Privada a Personas. Bajo ninguna circunstancia podrán llevar elementos que los confundan con los vehículos utilizados por las instituciones de seguridad pública o las Fuerzas Armadas;

Para los vehículos utilizados en la modalidad de seguridad privada a personas, se deberá estar atento a lo establecido en la presente Ley;

XV. Utilizar uniformes y elementos de identificación de los elementos que se distingan de los utilizados por otro Prestador del Servicio de seguridad privada, por las instituciones de seguridad pública y las Fuerzas Armadas; ajustando el modelo, colores o insignias de los uniformes que utilicen sus elementos operativos, a las especificaciones que señale el Reglamento;

XVI. ...

XVII. Solicitar a la Comisión Estatal la consulta previa de los antecedentes policiales y la inscripción del personal directivo, administrativo, elementos en el Registro Estatal de Empresas, Prestadores del Servicio, Personal y Equipo de Seguridad Privada, así como la inscripción del equipo y armamento correspondiente, presentando los documentos que acrediten el pago de los derechos correspondientes;

XVIII. ...

XIX. Informar a la Comisión Estatal de cualquier modificación a los estatutos de la sociedad o de las partes sociales de la misma;

XX. Instruir e inspeccionar que el personal operativo porte a la vista, obligatoriamente, la cédula única de identificación personal expedida por la Comisión Estatal, durante el tiempo que se encuentren en servicio;

XXI. Reportar por escrito a la Comisión Estatal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia del Prestador del Servicio o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;

XXII. ...

XXIII. Comunicar por escrito a la Comisión Estatal, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra, cualquier suspensión de actividades y las causas de ésta;

XXIV. Comunicar por escrito a la Comisión Estatal, todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes, en los cinco días hábiles siguientes a su notificación;

XXV. ...

XXVI. Asignar a los servicios únicamente a los elementos que se encuentren debidamente **capacitados** en la modalidad requerida;

XXVII. a XXVIII. ...

XXIX. Registrar ante la Comisión Estatal, los animales con que operen y sujetar su utilización a las normas aplicables;

XXX. Rotular en el exterior del inmueble de manera legible y permanente, en la parte frontal del mismo, nombre, logotipo y leyenda del Prestador del Servicio, así como el número de la autorización otorgada por la Comisión Estatal;

XXXI. ...

Artículo 48.- Son obligaciones de los elementos:

I. a II. ...

III. Utilizar el uniforme, vehículos, vehículos blindados, perros, armas de fuego y demás equipo, acorde a las modalidades autorizadas para prestar el servicio, apegándose al estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, en los casos que les apliquen durante la prestación de su servicio;

IV. ...

V. Portar en lugar visible, durante el desempeño de sus funciones, la cédula única de identificación personal expedida por la Comisión Estatal que lo acredite como personal de seguridad privada, así como del equipo que se le asignó para servicio;

VI. Conducirse en todo momento con profesionalismo, honestidad y respeto hacia la integridad, dignidad y los derechos humanos, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, como son: legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

VII a VIII. ...

IX. Someterse a las evaluaciones permanentes de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos y los demás que determine la Ley para las Instituciones de Seguridad Pública, ante el Centro.

Artículo 49.- Además de las obligaciones previstas en la presente Ley, el Prestador del Servicio deberá cumplir con las obligaciones que les impongan otros ordenamientos legales del Estado de México.

Artículo 50.- El Prestador del Servicio estará obligado a capacitar a sus elementos. Dicha capacitación se podrá llevar a cabo por el Instituto, previo pago de los derechos correspondientes o instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial y con la aprobación previa de la Comisión Estatal, a través del Instituto. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para que se ejecute.

Para el caso de la prestación de los servicios en la modalidad de seguridad privada a personas, las empresas deberán acreditar con el certificado correspondiente que expida el Instituto, que sus elementos que presten o prestaran este servicio, han sido capacitados en temas como uso racional de la fuerza, uso de armas de fuego, control de masas, derechos humanos, además de los que determine la Comisión Estatal.

Artículo 51.- La Comisión Estatal establecerá como una obligación del Prestador del Servicio que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza conforme a la normatividad aplicable y en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 52.- La Comisión Estatal tendrá en todo momento la facultad de corroborar con los medios idóneos, que se otorgue y se continúe periódicamente con la capacitación de sus elementos que refiere el artículo anterior.

Artículo 54.- La Comisión Estatal podrá concertar acuerdos con las instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial, con el Prestador del Servicio para la instrumentación y modificación a sus planes y programas de capacitación y adiestramiento de acuerdo a la modalidad o modalidades autorizadas y que valide el Instituto, en los términos y formas que establezca el Reglamento.

Artículo 55.- Los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se apliquen a los elementos por el Prestador del Servicio, deberán de ser actualizados y autorizados por el Instituto.

Artículo 56.- La Comisión Estatal verificará en cualquier momento que el Prestador del Servicio practique a los elementos, las evaluaciones y exámenes correspondientes ante el Centro o instituciones privadas con reconocimiento oficial y aprobación de éste, para acreditar que no hacen uso de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y que cubren el perfil físico, médico, ético y psicológico necesario para realizar las actividades del puesto a desempeñar.

Artículo 57.- El Prestador del Servicio sólo asignará a los servicios, a aquellos elementos que hayan acreditado la capacitación y adiestramiento, apropiados a la modalidad del servicio que desempeñen, acreditando esta situación a la Comisión Estatal.

Artículo 59.- El Consejo de Seguridad Privada del Estado, es un órgano de consulta y opinión de la Comisión Estatal, que tiene por objeto la mejora continua de los servicios de seguridad privada que se presten en el Estado de México.

Artículo 60.- ...

I. Un presidente, que será el titular de la Comisión Estatal, o quien éste designe en su representación;

II. ...

III. Los Prestadores del Servicio que cuenten con autorización expedida por la Comisión Estatal;

IV. Los Prestadores del Servicio que cuenten con autorización federal y que presten sus servicios en el territorio del Estado de México con autorización vigente de la Comisión Estatal; y

V. Por invitación de la Comisión Estatal, las instituciones educativas, asociaciones de empresarios y demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicio de seguridad privada, cuando así lo considere ésta.

Artículo 63.- La Comisión Estatal podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación al Prestador del Servicio, quien estará obligado a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.

Artículo 64.- El objeto de la visita será comprobar que el Prestador del Servicio cuente con la autorización, el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables con las que se encuentren autorizadas, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización o revalidación.

Artículo 65.- La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional de los elementos; o bien de legalidad, cuando se corrobore que el Prestador del Servicio cuente con la autorización de la Comisión Estatal o ésta esté vigente o se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

Artículo 67.- La Comisión Estatal podrá garantizar la correcta prestación del servicio de seguridad privada en instalaciones y equipo. Dicha circunstancia se asentará en el acta que se lleve a cabo con motivo de la visita.

Artículo 68.- ...

I. La orden que emite la Comisión Estatal por la que se disponen las providencias necesarias para eliminar un peligro a la sociedad, originado por objetos, productos y sustancias, asimismo, el retiro del uso de perros utilizados en el servicio, cuando éstos no cumplan con lo establecido en esta Ley, con las obligaciones a que se sujetó la autorización o con las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II. ...

Artículo 69.- Cuando se detecten cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo anterior, que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la Comisión Estatal, podrá ordenar la medida y su ejecución de inmediato, a través del auxilio de la fuerza pública o señalar un plazo razonable para que se subsane la irregularidad, sin perjuicio de informar a otras autoridades competentes para que procedan conforme a derecho.

Artículo 71.- El incumplimiento por parte del Prestador del Servicio autorizado o irregular, a las obligaciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación, a través de la difusión pública de la Comisión Estatal;

II. Suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses, con difusión pública de la Comisión Estatal. En ese caso, la suspensión abarcará el ámbito territorial que tenga autorizado, incluida su oficina matriz;

III. Multa de 1000 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, la cual impondrá la Comisión Estatal y se considerará un crédito fiscal, por lo que la Secretaría de Finanzas del Estado de México la hará efectiva para su cobro. En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta en un porcentaje igual a aquella que originalmente fuera impuesta y procederá, en su caso, la cancelación definitiva de la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada y tratándose de un Prestador del Servicio irregular, además no podrá brindar el servicio por un año dentro del Estado de México y después de éste, deberá previamente tramitar y obtener la autorización que otorgue la Comisión Estatal;

IV. a V. ...

La Comisión Estatal podrá imponer simultáneamente una o más sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores y en cualquier caso, procederá al apercibimiento respectivo.

Artículo 71 bis.- El incumplimiento por parte de los elementos autorizados, a las obligaciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación, a través de la difusión pública de la Comisión;

II. Suspensión de los efectos de la autorización de seis meses a un año, con difusión pública de la Comisión. En ese caso, la suspensión abarcará el ámbito territorial que tenga autorizado; y

III. Multa de 500 a 3000 Unidades de Medida y Actualización, la cual impondrá la Comisión y se considerará un crédito fiscal, por lo que la Secretaría de Finanzas del Estado de México la hará efectiva para su cobro. En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta en un porcentaje igual a aquella que originalmente fuera impuesta y procederá en su caso, la cancelación definitiva de la autorización para formar parte del personal operativo del prestador del servicio.

La Comisión podrá imponer simultáneamente una o más sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores y en cualquier caso, procederá al apercibimiento respectivo.

Artículo 71 ter.- En todo momento, el Prestatario se deberá conducir con estricto apego a la legalidad, respetando en todo momento la dignidad y derechos humanos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, con la finalidad de garantizar el adecuado desempeño de los elementos a su

servicio, los cuales deberán contar con la cédula única de identificación personal expedida por la Comisión, que los acredite como personal de seguridad privada. De no ser así, se le aplicarán las siguientes sanciones:

I. Multa de 1000 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, la cual impondrá la Comisión. En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta en un porcentaje igual a aquella que originalmente fuera impuesta y procederá, en su caso, el impedimento para la contratación del servicio de seguridad privada por un plazo de seis meses a un año;

II. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos legales del Estado de México.

Artículo 72.- Las resoluciones por las que la Comisión Estatal aplique sanciones administrativas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, considerando:

I. a V. ...

Artículo 74.- Al Prestador del Servicio en el Estado de México, con autorización federal, de la Ciudad de México o de otra Entidad, que haya sido sancionado por la Comisión Estatal, se le informará para los efectos que haya lugar.

Artículo 75.- En caso de que el Prestador del Servicio no dé cumplimiento a las resoluciones que impongan alguna de las sanciones anteriores, se procederá a hacer efectiva la fianza otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas para garantizar el cumplimiento de los servicios autorizados.

Artículo 76.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Comisión Estatal en aplicación de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme con las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, a través de las instancias correspondientes, realizará visitas de verificación permanentemente a los Prestadores del Servicio.

TERCERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS

SECRETARIOS

LETICIA MEJÍA GARCÍA

PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

MARÍA PÉREZ LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LIX" Legislatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, encomendó a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal y de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción, el estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el inciso w) a la fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la Diputada María Pérez López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

Habiendo concluido el estudio de la iniciativa y discutido a satisfacción de los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La Diputada María Pérez López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentó a la Legislatura, la Iniciativa de Decreto haciendo uso del derecho de iniciativa legislativa contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En atención al estudio que llevamos a cabo desprendemos que la Iniciativa de Decreto tiene por objeto adicionar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para incorporar a ese ordenamiento la Comisión Edilicia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, con base en lo previsto en el artículo 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disposición que le faculta para legislar en materia municipal, considerando, en todos los casos, el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

La transparencia y la información pública son elementos esenciales en todo estado democrático, en el que, los gobernantes tienen el ineludible deber de dar cuenta a los gobernados de las acciones realizadas y de transparentar cada una de sus decisiones para garantizar el cuidado de los elevados intereses de la población.

Por otra parte, la información es indispensable para valorar cada una de las acciones de los gobernantes y los resultados del ejercicio público; su apego a la ley, su diligencia, eficacia y, sobre todo, honestidad, presupuestos indispensables para vigorizar la confianza de la ciudadanía, y mejorar el desempeño público en favor de las instituciones y el desarrollo económico, político y social de los mexicanos y los mexiquenses.

En este sentido, el Constituyente Permanente Nacional, advirtiendo la relevancia del acceso a la información pública reconoce en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho fundamental de los mexicanos, precisando que: "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir, y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión". Más aún, precisa, en su parte conducente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información".

Este derecho es también reconocido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y así en su artículo 5 establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho y destaca que para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso, fijando los principios y las bases a las que debe sujetarse.

Quienes formamos las comisiones legislativas advertimos que la transparencia y el acceso a la información pública son fundamentales para combatir la opacidad y erradicar la corrupción, así como para proporcionar a los gobernados la información necesaria para ponderar la actuación pública.

Es indudable que las diputadas y los diputados, como representantes populares tenemos el deber de contribuir a perfeccionar la legislación para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, que tienen los mexiquenses, y también de facilitar aquella información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en nuestra Ley fundamental y en la Constitución Política Local.

Apreciamos que los Ayuntamientos son las instancias de gobierno más cercanas a la población, y quienes de manera inmediata conocen y atienden sus necesidades, y por lo tanto coincidimos con la autora de la iniciativa en el sentido de que representan el sector con el mayor número de solicitudes de acceso a la información pública, sobresaliendo diversas obligaciones que como sujetos obligados deben cumplir en materia de transparencia, particularmente, en materia de desarrollo municipal y servicios públicos.

En este contexto, compartimos la propuesta de la Iniciativa de Decreto pues también estimamos necesario que se siga robusteciendo la transparencia de los gobiernos municipales, en apoyo de la certeza jurídica de los gobernados y del escrutinio ciudadano.

Estamos seguros que la modificación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para incorporar, con el carácter de permanente a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública concurrirá a mejorar las herramientas al alcance de la población para el ejercicio del derecho de acceso a la información y por otra parte coadyuvará al mejor desempeño de cada Ayuntamiento, en el cumplimiento de lo previsto en la legislación de la materia, garantizando diligencia en trámites y procedimientos y mayor eficacia en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo tanto, estimamos que la propuesta legislativa, resulta oportuna y conlleva evidentes beneficios sociales para la población, a quien facilitará el ejercicio y la atención de su derecho de acceso a la información pública, transparentando la función municipal y contribuyendo al ejercicio claro y honesto de las facultades, competencias y funciones del Ayuntamiento.

De la revisión particular del proyecto de decreto encontramos necesario realizar una adecuación de forma para precisar que, tomando en cuenta las últimas adecuaciones a los incisos del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, lo correcto es adicionar el “y”, que es el que conforme la técnica legislativa corresponde.

De acuerdo con lo expuesto, justificada la oportunidad y beneficio social de la Iniciativa de Decreto, especialmente, para los Municipios del Estado de México y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el inciso y) a la fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL PAREDES

DIP. ABEL NEFTALÍ DOMÍNGUEZ AZUZ

DIP. EDUARDO ZARZOSA SÁNCHEZ

DIP. NELYDA MOCIÑOS JIMÉNEZ

DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ

DIP. VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

PRESIDENTA

DIP. MARÍA FERNANDA RIVERA SÁNCHEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIA

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

DIP. EDUARDO ZARZOSA SÁNCHEZ

**DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO
SÁNCHEZ**

DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ

DIP. MIRIAN SÁNCHEZ MONSALVO

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el inciso y) recorriéndose el actual inciso y) para ser el inciso z) de la fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 69.- ...

I. ...

a) a x) ...

y.) De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

z) Las demás que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, el día uno del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS

SECRETARIOS

LETICIA MEJÍA GARCÍA

PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

MARÍA PÉREZ LÓPEZ

menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. La legislatura del Estado en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá expedir la reforma integral a las leyes del estado relacionadas con el presente decreto.

QUINTO. La Legislatura del Estado proveerá los recursos necesarios para la implantación del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS

SECRETARIOS

JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

FERNANDO GONZÁLEZ MEJÍA

OSCAR VERGARA GÓMEZ

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Agotado el estudio de la Iniciativa de Decreto y suficientemente discutido en el seno de las Comisiones Legislativas, de conformidad con lo previsto en los artículos 68, 70, 72, 82 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo preceptuado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El Gobernador del Estado, en apego a las atribuciones conferidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, envió a la Legislatura, para su aprobación, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Del análisis al contenido de la Iniciativa que se dictamina, observamos que la misma se remite en cumplimiento al Decreto Número 104, publicado en el Periódico Oficial el 28 de julio del 2016, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por el que se crea la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como órgano constitucional autónomo.

Del estudio que llevamos a cabo, desprendemos que el artículo TRANSITORIO SEGUNDO, párrafo primero, del Decreto Número 104 en cita, obliga a esta H. LIX Legislatura del Estado de México a emitir las normas de carácter secundario para la transición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura del Estado de México la deliberación de la iniciativa de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Como resultado del estudio realizado, determinamos que la presente iniciativa, en congruencia con el texto de la reforma constitucional referida en los antecedentes, contempla los siguientes puntos:

- Dispone, que el Ministerio Público se integra en una Fiscalía General de Justicia, como un órgano constitucional público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica, de decisión y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el manejo de su presupuesto.
- Establece, las atribuciones con las que contará la Fiscalía, mismas que cumplen lo dispuesto por los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 a 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de las cuales se destacan las siguientes: la pronta recepción de denuncias y querellas, la investigación profesional de los delitos por parte del Ministerio Público y la Policía de Investigación con el auxilio de los peritos, y la persecución de los imputados ante los tribunales por parte del Ministerio Público con el auxilio de la policía y los peritos; la vigilancia del cumplimiento de las sentencias judiciales, su modificación y cumplimiento; la justicia restaurativa; la participación en el juicio de amparo; la extinción de dominio, y demás atribuciones inherentes a la procuración de justicia; la colaboración con las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación y de las Entidades Federativas; la selección, formación y actualización de sus servidores públicos para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con las reglas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio de carrera y el régimen de designación especial de los servidores; la evaluación y control de su personal, y en general todas las atribuciones que el orden jurídico nacional y estatal le

confieren a la Institución; llevar a cabo todos los actos necesarios para la constitución y administración del patrimonio de la Fiscalía; adquirir, arrendar y contratar bienes, servicios y obras públicas; implementar un sistema de control y evaluación de la gestión institucional; promover la participación responsable de la sociedad civil, y establecer medios de información sistemática y directa con la sociedad, para dar cuenta de sus actividades, garantizando el acceso a la información de la Fiscalía, entre otras.

- Regula, de manera específica, correctamente el ingreso como personal operativo de la Fiscalía, se llevará a cabo por convocatoria pública o por designación especial del Fiscal General, en términos del Reglamento de la Ley, y demás disposiciones aplicables.
- Precisa, los servidores públicos exceptuados de formar parte del Servicio de Carrera (los de designación especial, mandos y administrativos).
- Prevé, la obligación del Fiscal General de presentar un informe anual de labores que se llevará a cabo en el mes de abril.
- Determina que, la Fiscalía elaborará su proyecto de Presupuesto Anual de Egresos, el cual será enviado a la Legislatura para su incorporación en el Presupuesto de Egresos del Estado.
- Anuncia los recursos que integran el patrimonio de la Fiscalía.
- Mandata la obligación del Fiscal General para presentar dentro del primer semestre de su mandato, su Plan de Gestión Institucional.
- Menciona las atribuciones, la potestad para delegar facultades, y aquellas indelegables del Fiscal General.
- Refiere que para la organización de la Fiscalía se auxiliará de las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones y para el despacho de sus asuntos.
- Prevé Fiscalías Especializadas en las materias siguientes: Anticorrupción, Delitos vinculados a la violencia de género, Delitos electorales, Delitos cometidos por adolescentes; y las demás que establezca el Reglamento.
- Establece los sistemas de especialización y organización territorial, que contarán con Fiscalías Regionales y Fiscalías Especializadas respectivamente.
- Señala que serán instancias auxiliares de la Fiscalía: las instituciones policiales en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Seguridad del Estado de México del Estado de México, y los síndicos de los Ayuntamientos.
- Contempla las atribuciones de la Policía de Investigación y los Servicios Periciales.
- Incorpora la conformación de las unidades de Atención Inmediata y Justicia Restaurativa, las cuales se contarán con personal especializado en la materia para la pronta atención de los usuarios y la solución anticipada de los conflictos.
- Precisa, para garantizar un servicio de procuración de justicia profesional, imparcial, oportuno y autónomo, el Servicio de Carrera para el personal operativo de la Fiscalía.
- Crea el Consejo de Profesionalización como un órgano colegiado encargado del seguimiento desarrollo y evaluación del Servicio de Carrera, así como de la substanciación y resolución, en el ámbito de su competencia, de los procedimientos en los que se determine la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio del personal ministerial, pericial, facilitadores de justicia restaurativa y demás personal operativo, salvo los policías, cuando incumplan con los requisitos de ingreso y permanencia previstos en la Ley, se precisa su integración y facultades.
- Instaura la Comisión de Honor y Justicia como un órgano colegiado, que tendrá como atribución substanciar y resolver, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se determine la

suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales.

- Afirma que la Contraloría tendrá las atribuciones previstas en la legislación general y estatal contra la corrupción.
- Faculta a la Fiscalía General para realizar las adquisiciones y arrendamientos de bienes, contratación de servicios y obras públicas que requiera, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.
- Establece los derechos, obligaciones e impedimentos para desempeñar el cargo y el régimen disciplinario de los servidores públicos que integran la Fiscalía General.
- Desarrolla el procedimiento para designar el Fiscal, previsto en la Constitución Local, estableciendo los plazos para cada acto, así como el procedimiento para designar al primer Fiscal General.
- Puntualiza, el Fiscal Especializado contra la Corrupción se designará de conformidad con la normatividad que esa Legislatura emita para el combate a la corrupción, y el fiscal electoral, de conformidad con lo dispuesto en la reforma constitucional referida en el presente dictamen.
- Menciona que la Fiscalía tendrá los recursos necesarios para la correcta transición de la Procuraduría a Fiscalía, como órgano autónomo, en términos del artículo octavo transitorio del Decreto número 104 de esta Legislatura.

Encontramos que la presente iniciativa, es acorde con lo previsto en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el Decreto Número 104, por el que se adicionan, reforman y deroga, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el día 28 de julio del presente año.

Advertimos que se fortalece la autonomía de la institución de procuración de justicia, en particular del Ministerio Público, en el ejercicio de su función, mediante un esquema de coordinación entre éste, las policías y los servicios periciales, bajo el mando y conducción del primero, a fin de romper las tradicionales divisiones entre éstos, para que ahora actúen de manera coordinada y de esa manera se realicen las investigaciones en forma rápida, eficiente y eficaz como la sociedad demanda y merece. Pero al tiempo, se fortalecen las soluciones prontas de los conflictos a través de las unidades de atención inmediata y las de justicia restaurativa, que privilegian la restauración de las relaciones intrapersonales como solución de fondo al hecho ilícito.

Apoyamos la finalidad de crear la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que es la de contar con un órgano autónomo robusto y suficiente para no sólo garantizar que su único apego será a la Ley, sino que tendrá las atribuciones y los recursos suficientes para mejorar el servicio de procuración de justicia a los habitantes del Estado de México.

Estimamos que la iniciativa que se dictamina fortalece las figuras jurídicas creadas a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás Leyes Nacionales, indispensables para garantizar la confiabilidad, conocimiento y aptitud de los servidores públicos, en una función total para el correcto funcionamiento del sistema acusatorio.

Compartimos la idea de que los recursos públicos son finitos, por ello, es necesaria la creación de un patronato, que no será una unidad administrativa de la Fiscalía, sino una persona cuya naturaleza jurídica sea idónea, a fin de recibir recursos que puedan aplicarse en beneficio de la Institución y del personal que integra la misma, con el objeto de apoyar su labor y reconocer a los elementos que se distinguen en su actuar.

Es consecuencia, es importante que la Legislatura se une al compromiso con la gente, con la seguridad pública y con la justicia, y en este sentido, destacamos, que esta iniciativa no se limita a dar cumplimiento a la reforma constitucional, sino que pretende crear una nueva y mejorada institución de procuración de justicia, funcional y eficaz en el cumplimiento de su misión, de manera que en conjunto con las demás instituciones del Estado incida abiertamente en el abatimiento de la impunidad y en el castigo efectivo por la comisión de delitos, y así, otorgar más seguridad jurídica y pública a las y los mexicanos.

Por las razones expuestas, acreditada la pertinencia social y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma de la Iniciativa, nos permitimos emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, conforme al presente Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo segundo transitorio del Decreto Número 104, publicado en el Periódico Oficial el 28 de julio del 2016, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por el que se crea la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como órgano constitucional autónomo, es de emitirse la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de Justicia.

TERCERO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL

SECRETARIA

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO

PROSECRETARIO

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA

SECRETARIA

PROSECRETARIA

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO
SÁNCHEZ

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ABEL VALLE CASTILLO

DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO

DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURADEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las atribuciones, organización y funciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, así como de los órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público, la Policía de Investigación y a los Servicios Periciales le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2. Para los efectos aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:

I. Código Nacional: al Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Código Penal: al Código Penal del Estado de México.

III. Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Constitución del Estado: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

V. Fiscal General: a la o el Fiscal General de Justicia del Estado de México.

VI. Fiscalía: a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

VII. Ley: a la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

VIII. Personal Operativo: a las y los agentes del Ministerio Público, Policía de Investigación, las y los orientadores jurídicos, las y los facilitadores de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y servicios periciales.

IX. Policía de Investigación: a la Policía facultada para investigar los delitos.

X. Reglamento: al Reglamento de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

XI. Servicios Periciales: a la Unidad de Servicios Periciales y las y los peritos que la integran.

Artículo 3. Para todo lo que no se encuentre expresamente regulado en la presente Ley se aplicarán de manera sistemática y funcional las leyes y códigos respectivos de manera supletoria.

Artículo 4. Esta Ley se aplicará para los delitos del orden común y de competencia concurrente en los que intervengan las autoridades del Estado de México de conformidad a lo establecido en el Código Nacional, leyes nacionales y generales relativas a la materia y el Código Penal.

Artículo 5. Las disposiciones de esta Ley son obligatorias para el personal operativo de la Fiscalía, sus auxiliares, apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, mismas que deberán ser observadas en cuanto a los deberes que impongan y facultades que concedan, por cualquier autoridad establecida en el Estado de México.

Los Tribunales del Estado, aplicarán lo previsto en la presente Ley a los actos realizados por el Ministerio Público.

Artículo 6. La presente Ley deberá aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios rectores consagrados en la Constitución Federal, los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte en materia de Derechos Humanos, la Constitución del Estado, la perspectiva de género y los principios generales del derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 7. La Fiscalía se conducirá bajo los principios siguientes:

I. Eficacia: consiste en el ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que le corresponden, para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la Constitución Federal y la Constitución del Estado.

II. Honradez: consiste en la realización recta de propósitos y acciones en el ejercicio de las facultades conferidas al personal.

III. Imparcialidad: consiste en desempeñar sus funciones de forma neutral e independiente a los intereses de las partes en controversia, sin favorecer a alguna de ellas.

IV. Legalidad: consiste en realizar sus actos con estricta sujeción al marco jurídico aplicable.

V. Objetividad: consiste en que el ejercicio de sus funciones, deberá tomar sus decisiones conforme a la evidencia y velar por la correcta aplicación de la Ley.

VI. Profesionalismo: consiste en que la actuación del personal será de manera responsable y conforme a las mejores prácticas de su especialidad, a través del empleo de los medios que la Ley otorga.

VII. Respeto a los derechos humanos: consiste en velar en todo momento por la protección de los derechos fundamentales de las personas y sus garantías reconocidas en la Constitución Federal, los tratados internacionales en los que México sea parte en materia de Derechos Humanos y la Constitución del Estado, que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la investigación y persecución de los delitos y otras actividades de la Fiscalía.

VIII. Perspectiva de género: consiste en actuar en todo momento en estricto apego a la igualdad entre las mujeres y los hombres, adoptando medidas dirigidas a proporcionar seguridad y protección al bienestar físico y psicológico, evitando conductas que constituyan discriminación y victimización secundaria, desarrollando una investigación seria, imparcial, efectiva y orientada a la obtención de la verdad con la debida diligencia.

Artículo 8. La Fiscalía es una institución de buena fe y organizada jerárquicamente, en la que se integran las y los servidores públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. La Fiscalía actuará bajo los principios aplicables al servicio público, previstos en la Constitución Federal, Constitución del Estado, así como en las leyes aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 10. La Fiscalía contará con las atribuciones siguientes:

I. Ejercer las facultades que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las demás disposiciones jurídicas aplicables le confieren al Ministerio Público, a la Policía de Investigación y a los Servicios Periciales, así como en materia de Justicia Restaurativa, en el ámbito de su competencia.

II. Vigilar que se observe el principio de legalidad y los controles de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito de su competencia.

III. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la investigación, persecución y de participación en la ejecución de las penas y medidas de seguridad por los delitos en el ámbito local y en los casos que sean materia concurrente.

IV. Coadyuvar con las instituciones de Procuración de Justicia de la Federación y de las entidades federativas, en la investigación de los delitos y en la persecución de los imputados, en los términos de su normatividad y de los convenios correspondientes y demás instrumentos jurídicos que se formalicen al respecto.

V. Solicitar la colaboración, así como informes o documentos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y órganos autónomos de la Federación y del Estado, así como de otras entidades federativas y municipios de la República, en términos de lo señalado en la fracción anterior.

VI. Requerir informes y documentos de las y los particulares así como de las personas físicas y jurídicas colectivas, sujetándose a los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

- VII.** Informar a las y los interesados acerca de los trámites de las quejas y denuncias que hubiesen formulado contra las y los servidores públicos.
- VIII.** Aplicar normas de control y evaluación técnico-jurídicas en las unidades y órganos de la Fiscalía a través de la remisión de los registros a la unidad facultada para ello, o bien, la práctica de visitas en sitio.
- IX.** Vigilar que las y los agentes del Ministerio Público soliciten y ejecuten conjuntamente con la Policía de Investigación y sus auxiliares, así como otras instancias competentes, o a través de éstos, de manera obligatoria, las órdenes y medidas de protección en favor de la víctima u ofendido y de toda aquella persona involucrada en la investigación de algún delito que tenga un riesgo objetivo.
- X.** Formar y actualizar a las y los servidores públicos para los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, la investigación, persecución y sanción de los delitos y en las demás materias que sean de su competencia, a través de la implementación del servicio de carrera de las y los agentes del ministerio público, las y los policías de investigación, las y los peritos, las y los orientadores jurídicos y las y los facilitadores de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.
- XI.** Impartir a sus servidores públicos capacitación sistemática, especializada y permanente, en materia de derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres, para la debida diligencia en la conducción de la investigación y procesos penales, especialmente de los delitos de violencia de género.
- XII.** Llevar a cabo todos los actos necesarios para la constitución y administración del patrimonio de la Fiscalía, en el ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable.
- XIII.** Adquirir, arrendar y contratar bienes y servicios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables para la Fiscalía.
- XIV.** Implementar un sistema de control y evaluación de la gestión institucional para la Fiscalía.
- XV.** Establecer políticas en materia de prevención del delito, procuración de justicia y servicio público con perspectiva de género, en coordinación con las instituciones de seguridad pública y órganos autónomos federales y estatales así como con los municipios.
- XVI.** Promover la participación responsable de la sociedad civil y los medios de comunicación con el fin que se cumplan con los programas que le competan, en los términos que en ellos se establezcan.
- XVII.** Establecer medios de información sistemática y directa con la sociedad, de sus actividades, garantizando el acceso a la información de la Fiscalía, en los términos y con las limitantes establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.
- XVIII.** Las demás previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN TERCERA
DEL INGRESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 11. El ingreso del personal operativo se hará por convocatoria pública en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México y del Reglamento del Servicio de Carrera que para tal efecto expedirá la Fiscalía y por designación especial del Fiscal que se establecerá en el Reglamento.

Los nombramientos que se expidan a las y los agentes del Ministerio Público o de la Policía de Investigación conferirán a la persona en quien recaigan todas las atribuciones que refiere la presente Ley y los demás ordenamientos legales aplicables, por lo que no contendrán mención alguna de las funciones específicas, de la especialidad de las materias de que conozcan, ni del ámbito territorial o administrativo en que habrán de desempeñarse, salvo disposición legal que obligue a dicha mención.

Artículo 12. Para ingresar a la Fiscalía como agente del Ministerio Público, se requiere, además de cumplir con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, lo siguiente:

- I. Si se tiene doble nacionalidad, tener residencia en el Estado de México al menos durante un año previo a la designación.
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.
- III. Contar con conocimientos en las materias de derecho penal, derecho procesal penal, administración pública, técnicas de atención al público, así como de las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, derecho constitucional y la legislación aplicable a la Fiscalía.
- IV. Acreditar las competencias laborales que el perfil del puesto requiera.
- V. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza, de conocimientos y las demás previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. Para ingresar a la Fiscalía como Policía de Investigación se requiere, además de cumplir lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, lo siguiente:

- I. Si se tiene doble nacionalidad, tener residencia en México al menos durante un año previo a la designación.
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.
- III. Contar con conocimientos en las materias de derecho penal, derecho procesal penal, administración pública, técnicas de atención al público, así como de las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y derecho constitucional y la legislación aplicable a la Fiscalía.
- IV. Acreditar las competencias laborales que el perfil del puesto requiera.
- V. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. Para ingresar a la Fiscalía como perita o perito se requiere, además de cumplir con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, lo siguiente:

- I. Si se tiene doble nacionalidad, tener residencia en el Estado de México al menos durante un año previo a la designación.
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.
- III. Conocer el procedimiento penal acusatorio, administración pública, técnicas de atención al público, así como de las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y derecho constitucional.
- IV. Acreditar las competencias laborales que el perfil del puesto requiera.
- V. Tratándose de peritas y peritos traductores de idiomas y lenguas indígenas, deberán contar con certificado expedido por una institución oficial que haga constar que la o el interesado cuenta con capacidad como intérprete.
- VI. Tener experiencia mínima de un año en la práctica de la materia sobre la que va a dictaminar.
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. Para ser Facilitador o Facilitadora en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias además de los requisitos previstos en Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito culposo calificado como grave por la ley ni estar vinculado a proceso penal por delito doloso.
- III. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local. en los términos de las normas aplicables.
- IV. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.
- V. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- VI. Acreditar las competencias laborales que el perfil del puesto requiera.
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. Para la permanencia del personal operativo, se deberán de cumplir, además de los requisitos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad de Estado de México y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, según la rama que corresponda, los siguientes:

- I. Cumplir con los requisitos de ingreso establecidos por la presente Ley.
- II. Respetar como edad máxima de retiro setenta años.
- III. Asistir y aprobar los cursos de actualización, capacitación y profesionalización a los que la Fiscalía le convoque.
- IV. Asistir y aprobar las evaluaciones periódicas de dominio de competencias laborales y de desempeño que conforme a su perfil le correspondan.
- V. Participar en los procesos de promoción o ascenso a que se le convoque, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- VI. Abstenerse de intervenir en algún asunto en que tenga conflicto de interés con la Fiscalía.
- VII. Abstenerse de abandonar el servicio, o ausentarse de éste sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales.
- VIII. Abstenerse de presentar documentación o información apócrifa a la Fiscalía.
- IX. Cumplir sus atribuciones conforme a derecho, las instrucciones legales que reciba de su mando y de la o el Fiscal General, así como las órdenes de cambio de adscripción, rotación y comisiones que se le encomienden.
- X. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17. No formarán parte del servicio de carrera los servidores públicos siguientes:

- I. El personal operativo, que tenga cargos de mando superior en la estructura orgánica.
- II. El personal operativo, de designación especial.

Para efectos de esta Ley se entenderá como personal operativo de designación especial a aquellos servidores públicos que sin ser de carrera, son nombrados por la o el Fiscal General tratándose de personas con amplia experiencia profesional, sin realizar la presentación de todos los procesos de ingreso al servicio que la presente Ley prevé.

Las personas mencionadas con antelación deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos que en el Reglamento del Servicio de Carrera de la Fiscalía preverá para el ingreso.

En cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento, sin que para ello sea necesario agotar los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

En el Reglamento del Servicio de Carrera de la Fiscalía se preverán las demás circunstancias necesarias para estos servidores públicos.

SECCIÓN CUARTA DEL PATRIMONIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 18. El patrimonio de la Fiscalía se integra de los recursos siguientes:

- I. El que apruebe la Legislatura del Estado de México en el presupuesto de egresos para la Fiscalía.
- II. Los bienes muebles e inmuebles del Estado que posea o tengan bajo su asignación la Fiscalía, los que haya adquirido para el cumplimiento de sus funciones y los que se hayan destinado para tal fin o su uso exclusivo.
- III. Los bienes que le sean transferidos para el debido ejercicio y cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales. así como los derechos derivados de los fideicomisos, fondos, subsidios y otros instrumentos legales para tal fin.
- IV. Las aportaciones federales que le correspondan.
- V. Los que reciba por concepto de los bienes o productos que enajene y los servicios de capacitación o adiestramiento que preste, los derechos. los donativos, mutuos o comodatos que reciba, así como los productos de otras actividades que redunden en un ingreso propio.
- VI. Los recursos obtenidos por concepto de cauciones que proceda hacer efectivas o no sean reclamadas, así como por las multas impuestas por el Ministerio Público o como sanciones al personal de la Fiscalía, en los términos de la normatividad aplicable.
- VII. Los bienes que le correspondan de conformidad con las disposiciones aplicables, que causen abandono por estar vinculados con la comisión de delitos, los bienes decomisados por autoridad judicial o su producto en la parte que le corresponda, así como los sujetos de extinción de dominio, de conformidad con la legislación aplicable.
- VIII. Los bienes que el Patronato de la Fiscalía obtenga.
- IX. Los demás que determinen otras disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN QUINTA DEL PRESUPUESTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 19. La Fiscalía General elaborará su proyecto de presupuesto, el cual será enviado a la Legislatura para su incorporación en el Presupuesto de cada ejercicio fiscal.

El procedimiento para la presentación del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Fiscalía se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 20. El Presupuesto de la Fiscalía será utilizado para gasto corriente, proyectos de inversión, adquisición, construcción y arrendamiento de bienes, obra pública, contratación de servicios e inmuebles, gastos de investigación, así como en los demás fines que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones. El presupuesto deberá solventar los gastos necesarios para el correcto servicio de procuración de justicia y demás funciones de la Fiscalía.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA O EL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA O EL FISCAL GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 21. Al frente de la Fiscalía estará la o el Fiscal General cuya autoridad se extiende a todas y todos sus servidores públicos.

Las funciones de Ministerio Público en el Estado las ejerce la o el Fiscal General por sí o por conducto de las y los agentes que al efecto designe conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 22. A la o el Fiscal General le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía.
- II. Representar a la Fiscalía, para todos los efectos legales, de conformidad con la normatividad aplicable.
- III. Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiere a la Fiscalía la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- IV. Velar por la exacta observancia de la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, en el ámbito de su competencia.
- V. Participar en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
- VI. Solicitar y recabar de cualquier autoridad, institución pública o privada y persona física o jurídicas colectivas, los informes, datos, copias y certificaciones o cualquier documento necesario para el ejercicio de sus funciones.
- VII. Organizar, controlar y evaluar al personal operativo y ejercer conforme a derecho el mando directo de las unidades administrativas.
- VIII. Dar a las y los servidores públicos de la Fiscalía las instrucciones generales o especiales que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes y para la homologación de criterios y acciones.
- IX. Encomendar a cualquiera de las y los servidores públicos de la Fiscalía, independientemente de sus atribuciones específicas el estudio, atención, trámite y ejecución de los asuntos que estime conveniente, dentro de sus atribuciones genéricas.
- X. Determinar la política institucional de actuación, así como los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal y persecución del delito, así como la postura del Ministerio Público en la modificación y terminación de las penas y medidas de seguridad impuestas.
- XI. Dirigir y coordinar el desarrollo de la función investigadora y acusatoria contra las y los imputados, directamente o a través de las y los servidores públicos facultados.

- XII.** Solicitar al órgano jurisdiccional competente la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previene la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- XIII.** Intervenir como parte en todos los procesos en que los ordenamientos jurídicos aplicables le confiere tal carácter, directamente o a través de las y los demás servidores públicos de la Fiscalía.
- XIV.** Fomentar y ejercer la disciplina y respeto entre sus integrantes.
- XV.** Coordinarse con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos e intervinientes en el proceso penal, sin perjuicio de hacerlo con otras dependencias, unidades u órganos autónomos, así como instituciones privadas en la materia.
- XVI.** Coordinarse con las instancias competentes para establecer las directrices del programa de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos e intervinientes en el proceso penal.
- XVII.** Solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, directamente, o por conducto de la o el servidor público en quien delegue la facultad en los delitos que el Código Nacional lo permite, o a través del Juez de Control en los demás delitos, para que proporcionen la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investiguen.
- XVIII.** Emitir las opiniones que le solicite la o el Gobernador del Estado en los casos de riesgo, siniestro o desastre.
- XIX.** Proponer Iniciativas de Ley y Decreto sobre los asuntos de su competencia a cualquiera de los facultados para iniciar leyes, por la Constitución del Estado.
- XX.** Autorizar por sí, o por conducto de la o el servidor público en quien delegue, el no ejercicio de la acción penal, la solicitud de cancelación de orden de aprehensión, el desistimiento de la acción penal y la solicitud de no imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, en los términos que establezca el Código Nacional.
- XXI.** Resolver por sí o a través de la o el servidor público en quien delegue dicha facultad, las inconformidades interpuestas por la víctima u ofendido en contra de las determinaciones del Ministerio Público, sobre su negativa u omisión en determinados actos de investigación o excepciones de la acción penal.
- XXII.** Conocer y resolver sobre las excusas y recusaciones que sean interpuestas por las o los agentes del Ministerio Público y contra ellos.
- XXIII.** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las o los servidores públicos de la Fiscalía.
- XXIV.** Visitar, revisar y evaluar las agencias del Ministerio Público y demás unidades y órganos de la Fiscalía, dictando las medidas necesarias para asegurar la mayor eficiencia del servicio.
- XXV.** Prevenir violaciones a los derechos humanos y asegurar la actuación con perspectiva de género y respeto al interés superior de la niñez.
- XXVI.** Autorizar el cambio de adscripción, rotación o comisión de las o los servidores públicos de la Fiscalía, así como sus licencias, cuando las necesidades del servicio así lo exijan o lo permitan.
- XXVII.** Establecer los casos en que procede suspender a las o los servidores públicos de la Fiscalía cuando se les inicie una investigación o cuando se hubiere dictado auto de vinculación a proceso por la comisión de delito doloso o culposo calificado como grave por la normatividad aplicable.
- XXVIII.** Ordenar la substanciación de procedimientos a la autoridad o unidad competente, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

XXIX. Investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos que se denuncien, adoptando las medidas necesarias para hacerlos cesar de inmediato, sin perjuicio de proveer lo conducente para fincar las responsabilidades correspondientes.

XXX. Promover las medidas que convengan para lograr que la procuración y administración de justicia, en el ámbito de su competencia, sea pronta, expedita, imparcial, gratuita, con respeto a los derechos humanos y con perspectiva de género.

XXXI. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o la normatividad interna, así como los casos de controversia, de competencia o sobre cualquier materia que le corresponda.

XXXII. Ordenar o autorizar al personal de la Fiscalía para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que correspondan a la procuración de justicia.

XXXIII. Expedir y modificar reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas sobre los asuntos de su competencia.

XXXIV. Nombrar y remover, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, a los titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía.

XXXV. Autorizar sistemas y procedimientos de evaluación en el cumplimiento de las funciones asignadas al personal y a las unidades administrativas de la Fiscalía, así como el programa de estímulos y recompensas al personal.

XXXVI. Promover la modernización y aplicación de tecnologías de la información y comunicación, relativas al mejoramiento y simplificación de las funciones de la Fiscalía.

XXXVII. Llevar las relaciones institucionales con la Administración Pública del Estado, la Fiscalía General de la República y las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, la Procuraduría de Justicia Militar, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y cualquier Dependencia, Entidad u Órgano, cualquiera que sea su naturaleza jurídica de los tres órdenes de gobierno o internacionales.

XXXVIII. Administrar y ejercer el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables, transparentando su aplicación.

XXXIX. Suscribir convenios o cualquier otro instrumento jurídico que tenga relación con los fines que a la Fiscalía le encomienda la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, salvo que delegue su suscripción, así como vigilar su cumplimiento.

XL. Celebrar convenios o cualquier otro instrumento jurídico con organizaciones de la sociedad civil.

XLI. Realizar por sí, o en colaboración con las dependencias del Estado, de universidades, organismos públicos o privados, dependencias municipales, estatales, federales o internacionales, sociedades y personas físicas, los estudios necesarios para diseñar, implementar y evaluar la política criminal del Estado de México en el ámbito de la procuración de justicia.

XLII. Coadyuvar en la política estatal de prevención del delito y de seguridad pública, y establecer canales de coordinación con las instancias responsables.

XLIII. Promover la integración de sistemas de análisis de información e inteligencia que sean necesarios para el desarrollo de investigaciones y el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía.

XLIV. Realizar la enajenación de objetos y valores que expresamente autorice el Código Nacional y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en los términos que las mismas establezcan.

XLV. Contratar profesionales, técnicos expertos y asesores especializados, en los casos que se requiera, en los términos de la normatividad aplicable.

XLVI. Poner en conocimiento de la autoridad competente las irregularidades que se adviertan o se denuncien ante los órganos jurisdiccionales, para que se adopten las medidas pertinentes y en caso de responsabilidad, promueva lo conducente.

XLVII. Solicitar a la autoridad competente la aplicación de sanciones a los integrantes de las instituciones de seguridad pública o empresas de seguridad privada, que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio relacionado con funciones de investigación o lo cumplan negligentemente.

XLVIII. Ejercer los actos de administración, de mandatario judicial y de dominio que requiere la Fiscalía para su debido funcionamiento y delegar dichas facultades en servidores públicos de conformidad con sus atribuciones y cargos, así como revocar tales poderes, en los términos de la legislación aplicable, siempre conservando su facultad de ejercicio directo.

XLIX. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás autoridades competentes.

Artículo 23. La o el Fiscal General, para la mejor organización y funcionamiento de la Fiscalía podrá delegar facultades, excepto aquéllas que por disposición de la Constitución Federal, la Constitución del Estado. la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, deban ser ejercidas por la o el Fiscal General.

Artículo 24. La delegación de facultades deberá plasmarse en un acuerdo de la o el Fiscal General y publicarse en la Gaceta del Gobierno.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES INDELEGABLES DE LA O EL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 25. Corresponde exclusivamente a la o el Fiscal General el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Garantizar la autonomía presupuestal, técnica, de decisión y gestión de la Fiscalía.
- II. Dirigir, administrar, evaluar y controlar conforme a derecho la Fiscalía y establecer las políticas, estrategias generales y programas transversales correspondientes.
- III. Presentar a la Legislatura del Estado de México el proyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía.
- IV. Rendir un informe anual de labores del año anterior en el mes de abril de cada año a los Poderes Ejecutivo y Legislativo.
- V. Comparecer ante la Legislatura del Estado de México cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.
- VI. Vigilar que se dé el debido seguimiento a los acuerdos que se tomen en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y otros órganos nacionales relacionados con la procuración de justicia.
- VII. Denunciar las contradicciones de tesis respecto de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México o de los tribunales federales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. así como en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.
- VIII. Promover e intervenir en las controversias constitucionales que procedan, de conformidad con la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- IX.** Vigilar la observancia de lo establecido en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras.
- X.** Autorizar la estructura orgánica y crear, modificar o suprimir las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General, de acuerdo al presupuesto establecido, determinando su adscripción y la de su personal.
- XI.** Acordar las bases para los nombramientos, movimientos y terminación de sus efectos, de conformidad con lo que establece el Servicio de Carrera y las demás disposiciones jurídicas aplicables.
- XII.** Las demás que establezcan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

SECCIÓN TERCERA
DEL PLAN DE GESTIÓN INSTITUCIONAL Y DE LOS INFORMES ANUALES
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 26. La o el Fiscal General, dentro del primer semestre de su mandato, presentará su Plan de Gestión Institucional, mismo que se publicará en la página electrónica de la Fiscalía.

El Plan de Gestión Institucional contendrá entre otros, los objetivos estratégicos, las metas, las principales líneas de acción, los indicadores de desempeño o elementos de similar naturaleza que posibiliten la medición del cumplimiento en sus distintas líneas de acción, junto con la evaluación y la mejora continua.

El Plan de Gestión Institucional será congruente con la legislación aplicable y el presupuesto disponible, con un enfoque a resultados.

Artículo 27. La o el Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, un informe de actividades y comparecerá ante la Legislatura del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 28. Para el despacho de los asuntos que competen a la Fiscalía, esta se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

- I.** Vicefiscalía General.
- II.** Fiscalías Centrales.
- III.** Oficialía Mayor, Visitaduría General, comisiones, coordinaciones generales, institutos y centros.
- IV.** Fiscalías regionales y especializadas.
- V.** Direcciones generales y direcciones generales adjuntas.
- VI.** Direcciones de área, subdirecciones y jefaturas de departamento.
- VII.** Las demás unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus funciones conforme a la disponibilidad presupuestal.

Los rangos y jerarquías de las Fiscalías antes mencionadas serán determinados en el Reglamento, así como el número, materia y circunscripción territorial de actuación de las unidades administrativas.

La o el Fiscal General podrá nombrar y remover a los titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía, salvo los casos establecidos en la Constitución del Estado.

Artículo 29. La Fiscalía contará con las Fiscalías Especializadas en las materias siguientes:

- I. Anticorrupción.
- II. Delitos vinculados a la violencia de género.
- III. Delitos cometidos por adolescentes.
- IV. Delitos electorales.
- V. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

El personal operativo que integre las unidades administrativas antes referidas contará con la capacitación y en su caso especialización continua en los asuntos de su competencia, observando las mejores prácticas para el desempeño de sus funciones y la atención de las víctimas u ofendidos.

Artículo 30. Para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía, se contará con un sistema de especialización y organización territorial, sujeto a las bases generales siguientes:

I. Sistema de especialización:

- a) Tiene como objetivo que la investigación y persecución de delitos que por su complejidad, mayor impacto social, características peculiares o incidencia en el territorio del Estado, se lleven a cabo por Fiscalías Especializadas, en los términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- b) Las Fiscalías Especializadas en la investigación actuarán en todo el territorio del Estado de México en coordinación con las demás unidades administrativas de la Fiscalía.
- c) Las Fiscalías Especializadas, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento y demás unidades que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

II. Sistema de organización territorial:

- a) Tiene como objetivo que la investigación y persecución de delitos, distintos a los que se determinen o califiquen como de atención especializada, se lleven a cabo en la región donde tenga lugar el delito y auxiliar a las Fiscalías Especializadas, en los términos que determine la o el Fiscal General.
- b) La o el Fiscal General podrá establecer fiscalías regionales en circunscripciones que abarcarán uno o más municipios o regiones del Estado de México.
- c) Las sedes de las fiscalías regionales serán definidas atendiendo a la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas del Estado de México y la correcta distribución de las cargas de trabajo.

Las fiscalías regionales y especializadas contarán con las y los servidores públicos que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial que determine la o el Fiscal General a través de Acuerdo.

Artículo 31. Las facultades de las y los titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía se determinarán en el Reglamento.

Artículo 32. Para el eficaz cumplimiento de las atribuciones conferidas por las disposiciones jurídicas aplicables la Fiscalía contará con los siguientes auxiliares y apoyos:

A. Directos:

I. Las instituciones policiales del Estado de México y de sus Municipios.

II. Los Servicios Periciales.

B. Complementarios:

I. Las y los Síndicos de los Ayuntamientos.

II. Las policías federales.

III. Las fuerzas armadas.

IV. Las instituciones policiales de investigación y preventivas de otras entidades federativas.

C. Jurídicos:

I. Las áreas o unidades que realicen funciones normativas, jurídicas, de evaluación técnica y jurídica o de consulta.

II. Las y los asesores internos o externos en materia legal.

III. Las áreas de vinculación y de relaciones institucionales.

D. Técnicos:

I. Las áreas o unidades de planeación y de elaboración de políticas públicas.

II. Las áreas o unidades de atención y apoyo a víctimas.

III. Las áreas de resguardo y administración de indicios o evidencias.

IV. Las áreas o unidades de atención inmediata, mediación, conciliación y de apoyo para la solución de controversias.

V. Las áreas de capacitación y profesionalización.

VI. Las áreas de estadísticas, sistemas, logística y archivo.

VII. Las áreas de tecnologías de la información y comunicación.

E. Administrativos:

I. Las áreas de gestión y administración de recursos humanos y materiales.

II. Las áreas de comunicación social, relaciones públicas y atención al público.

F. Las demás áreas o unidades que sean necesarias para el eficaz ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO QUINTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 33. El Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Solo en los casos establecidos en la Constitución Federal y el Código Nacional, las y los particulares podrán ejercitar acción penal directamente.

Artículo 34. El Ministerio Público tendrá, además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes:

A. En la investigación del delito:

I. En los casos de denuncia de hechos no constitutivos de delito, falte algún requisito de procedibilidad para investigar o dar curso a una querrela o en los supuestos que a continuación se indican, el Ministerio Público se abstendrá de dar inicio a la carpeta de investigación:

a) Si se trata de hechos respecto de los cuales el Código Nacional le permita abstenerse de investigar o la aplicación de algún criterio de oportunidad con la información disponible.

b) Los hechos no sean claramente constitutivos de un hecho tipificado por la Ley de la materia.

c) Los hechos puedan admitir algún mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal y las y los interesados acepten someterse a ese procedimiento.

d) En los supuestos que determine la o el Fiscal General a través de disposiciones normativas. observando lo previsto en el Código Nacional, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

De actualizarse alguno de los supuestos previstos en los incisos anteriores, el Ministerio Público fundará y motivará esta decisión al iniciar la noticia de hechos, a efecto de realizar las diligencias indispensables y emitir la determinación que corresponda.

La noticia de hechos que inicie el Ministerio Público será a partir de una denuncia o querrela y contendrá los motivos por los cuales se abstuvo de iniciar la investigación correspondiente o, en su caso, el medio alternativo de solución de controversia adoptado, la abstención de investigación será autorizada por la o el servidor público de mando medio o superior que determine la o el Fiscal General, hecho lo anterior, se notificará a la o el denunciante, la o el querrellante o la víctima u ofendido para los efectos legales conducentes.

II. Iniciar la noticia de hechos, sin demora, en todos los casos en que tenga conocimiento de la desaparición o extravío de alguna persona y elevarla inmediatamente a carpeta de investigación cuando se identifiquen elementos que presuman la comisión de un hecho delictivo. Asimismo, se actualizará la base de datos con la información de los reportes de personas desaparecidas o extraviadas, solicitar informes y enviar alertas a dependencias y entidades de la Federación de los Estados y Municipios para su búsqueda y localización.

III. Registrar sus actuaciones en el sistema informático de la Fiscalía, bajo el número interno de control o el número único de causa que genere el Ministerio Público y alimentarlo con la información requerida, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y la normatividad que emita la o el Fiscal General.

IV. Iniciar la carpeta de investigación si de los datos aportados por la o el denunciante o querrellante y los recabados por éste, se desprende la probable comisión de un hecho delictivo.

V. Recabar autorización de la o el Fiscal General o de la o el servidor público en que delegue esta función, para practicar las diligencias que en términos del Código Nacional así se requiera.

VI. Ejercer la conducción y mando de la Policía de Investigación y otras instituciones policiales, en coordinación con los servicios periciales y las áreas de información y análisis, en la investigación de los delitos, en forma continua, sin dilaciones y hasta la conclusión legal de la misma, de conformidad con las disposiciones legislativas aplicables.

VII. Recibir las denuncias o querellas que le presenten por comparecencia, por escrito, por medios electrónicos y proceder conforme el Código Nacional y demás normatividad aplicable.

En los casos de denuncias con motivo de la pérdida o extravío de objetos o documentos, así como aquéllos en que la o el denunciante requiera de constancia de hechos, la Fiscalía emitirá vía electrónica la constancia o certificación correspondiente, la cual tendrá plena validez oficial y surtirá efectos legales ante cualquier autoridad administrativa, laboral o jurisdiccional, únicamente sobre la manifestación realizada, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos asentados.

VIII. Solicitar, ejecutar u ordenar las técnicas de investigación aplicables, conforme al Código Nacional y la normatividad que emita la o el Fiscal General, con base en lo siguiente:

a) Solicitar a la o el juez de control, la autorización para realizar las técnicas de investigación que requieren control judicial y aplicarlas.

b) Solicitar la aprobación de la o el juez de control de las técnicas de investigación, cuya realización requieren aprobación judicial posterior.

c) Observar los manuales y protocolos que al efecto se emitan y demás disposiciones jurídicas aplicables.

d) Guardar estricta confidencialidad respecto de la información que se genere con las técnicas de investigación, cuya revelación no autorizada será sancionada en términos de las disposiciones penales aplicables.

La información que se derive de éstas actuaciones será catalogada como confidencial, en términos de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado.

IX. Actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga, con absoluto apego a las disposiciones jurídicas aplicables, protegiendo los derechos tanto de las y los imputados como de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal, así como el interés social.

X. Requerir y recabar informes, entrevistas, así como la práctica de peritajes, inspecciones, procesamiento del lugar de los hechos, actuaciones policiales, obtener evidencias, formular requerimientos e integrar a la carpeta de investigación los datos y elementos de prueba que tiendan a establecer el hecho que las disposiciones jurídicas señalan como delito en la forma que determine el Código Nacional y demás leyes aplicables, para fundamentar el ejercicio de la acción penal, así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

XI. Determinar la terminación anticipada de la investigación en los casos y bajo las condiciones y requerimientos que establecen las disposiciones legales aplicables.

XII. Velar para que en todos los actos iniciales del procedimiento, tanto la o el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución Federal, los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano y demás disposiciones jurídicas aplicables, en los términos establecidos en el Código Nacional.

XIII. Hacer la clasificación legal de los hechos que le sean denunciados y una vez cerciorado de que el mismo pueda ser constitutivo de delito, iniciar la investigación y realizar las diligencias necesarias sin dilación alguna.

XIV. Investigar y perseguir los delitos en materias concurrentes, en los supuestos en que las leyes aplicables le otorguen competencia al Ministerio Público del fuero común y rendir los informes que requiera el Ministerio Público de la Federación respecto del ejercicio de estas facultades conforme a las leyes de la materia.

XV. Declinar competencia al Ministerio Público de la Federación, al Ministerio Público Militar o al de otras entidades federativas de conformidad con las normas aplicables, así como intervenir en los conflictos competenciales ante los tribunales en los casos que proceda.

XVI. Aplicar las medidas de apremio que establece el Código Nacional y las correcciones disciplinarias que autorice la legislación aplicable, para hacer cumplir sus determinaciones, independientemente de la facultad para iniciar la investigación por desobediencia o demás delitos que puedan resultar.

XVII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las audiencias y demás actuaciones que requiera y que resulten indispensables para la investigación.

XVIII. Ordenar la detención y retención de las y los imputados cuando proceda conforme a derecho.

XIX. Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la declaración de abandono de bienes en favor del Estado o decomiso, ordenar su destrucción o devolución, o realizar el procedimiento para la extinción del dominio, en los términos de la legislación aplicable.

XX. Solicitar, cuando fuere procedente, la orden de aprehensión, reaprehensión, de comparecencia o de cita.

XXI. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

XXII. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito así como de las cosas evidencias, valores y substancias relacionadas con el mismo.

XXIII. Poner a disposición de la autoridad competente a las y los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitar las acciones correspondientes en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

XXIV. Generar y operar bancos de datos y compartir la información con unidades operativas específicas, conforme a la normatividad que emita la o el Fiscal General.

XXV. Requerir al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de México y del Sistema Nacional la información necesaria para la investigación y persecución de los delitos así como remitirle la información correspondiente para la integración de los registros y bases de datos que establece la ley.

XXVI. Representar a las personas en los términos que la legislación disponga.

XXVII. Rendir los informes que, de manera fundada y motivada, le sean requeridos por las autoridades competentes, así como para atender las solicitudes de organismos internacionales, nacionales y estatales protectores de los derechos humanos, dentro del plazo que les sea señalado.

XXVIII. Las demás atribuciones y funciones que le atribuyan otras disposiciones jurídicas aplicables.

B. Para el ejercicio de la acción penal:

I. Preparar debidamente la judicialización del caso. a través de los datos de prueba que establezcan el hecho delictivo ocurrido y la participación de la o el imputado a través de un debido registro de la investigación.

II. Solicitar la audiencia inicial o el mandamiento judicial correspondiente justificando la necesidad de cautela, para iniciar el proceso penal.

III. Procurar que la o el imputado comparezca a las audiencias por mandato judicial.

IV. Intervenir e impulsar los procesos que se ventilen ante los juzgados de control, tribunal de enjuiciamiento, tribunal de alzada y cualquier otro juzgado competente.

V. Promover y participar en el desahogo de los medios de prueba que la o el imputado o su defensor realicen en el plazo constitucional.

VI. Realizar la investigación complementaria que se requiera, en coordinación con la Policía de Investigación y los Servicios Periciales y pedir a la autoridad judicial el plazo razonable para ello.

VII. Solicitar, justificar y acreditar la necesidad de las medidas cautelares y providencias precautorias que sean procedentes. Solicitar la evaluación de riesgo en caso de modificación de medidas cautelares y de solicitud de suspensión condicional del proceso.

VIII. Formular la acusación dentro del término legal, así como someter a la autorización previa de la o el Fiscal General o de la o el servidor público en quien delegue esta función, el sobreseimiento o la suspensión del proceso, para su confirmación, revocación o modificación, previo a su planteamiento al órgano jurisdiccional.

IX. Aportar los datos o elementos de prueba suficientes para obtener resoluciones favorables al interés social o los medios de prueba y su legal desahogo para la debida comprobación en juicio de la existencia del delito y la plena responsabilidad de la o el imputado, las circunstancias en que hubiese sido cometido, la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación, el decomiso de los bienes afectados, así como para la procedencia de las demás penas y medidas de seguridad.

X. Interponer los medios de impugnación conducentes y aportar los elementos de prueba cuando sea procedente y formular los agravios o alegatos correspondientes para la substanciación de los mismos.

XI. Acudir puntualmente a las audiencias que fijen las autoridades judiciales, con los datos, órganos y medios de prueba conducentes, permanecer en éstas, promover oralmente lo que en derecho proceda y solicitar copia de los registros respectivos para el acervo institucional.

XII. Orientar a las víctimas respecto de los trámites e incidencias del proceso, así como coordinarse con quien se haya constituido como su asesora o asesor legal para generar una relación estratégica en su beneficio.

XIII. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos y sus garantías que otorgan la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables y actuar dentro del proceso con perspectiva de género.

XIV. Cuidar que en los asuntos en que intervenga se cumplan las determinaciones de la o el Fiscal General, su superior jerárquico y de la autoridad judicial.

XV. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades federales y estatales, de conformidad con el Código Nacional y demás ordenamientos legales aplicables.

XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

C. Para la ejecución de las sanciones penales:

I. Cumplir las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el ámbito de su competencia.

II. Intervenir e impulsar los procedimientos que se ventilen ante los juzgados de ejecución y cualquier otra autoridad judicial competente.

III. Intervenir en las audiencias de modificación y duración de las penas y promover lo que legalmente proceda.

IV. Oponerse a los substitutivos penales o beneficios preliberacionales, cuando las y los sentenciados no cumplan con los requisitos legales.

V. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

D. Para la conducción y mando de la investigación:

I. Ejercer en la investigación de los delitos la conducción y mando de las Policías, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

II. Instruir y cerciorarse de que se ha seguido la cadena de custodia de los indicios o evidencias y las disposiciones para su preservación y procesamiento.

III. Determinar, en funciones de conducción y mando. los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados por la Policía de Investigación, además requerir documentación a otras autoridades y a las y los particulares, así como solicitar los peritajes, informes u opiniones técnicas a que haya lugar.

IV. Ordenar a la Policía. a sus auxiliares u otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo así como analizar y aprobar las que dichas autoridades hubieren practicado o el apoyo para el debido ejercicio de su función.

Las corporaciones policiales de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y de los municipios del Estado de México, tienen la obligación de colaborar con la Fiscalía y cumplir con los mandamientos que al efecto instruya el Ministerio Público en ejercicio de su función.

V. Instruir y asesorar a las Policías, sobre la legalidad, pertinencia y suficiencia de los indicios recolectados o por recolectar así como las demás actividades de investigación.

VI. Requerir oportunamente la evaluación de riesgos procesales de las y los imputados contra los que se prepara la solicitud de una medida cautelar o su modificación, sin perjuicio de realizar la investigación conducente para establecer el riesgo respectivo.

VII. Ejercer las facultades que en materia de seguridad pública le confieren las disposiciones jurídicas aplicables.

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

E. En materia de aplicación de formas de solución alterna del procedimiento y de terminación anticipada del proceso:

I. Orientar a las y los particulares que formulen quejas por irregularidades o hechos que no sean constitutivos de delito, para que acudan ante las instancias competentes.

II. Promover los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, conforme a la legislación aplicable y los acuerdos que para tal efecto emita la o el Fiscal General.

III. Solicitar la terminación anticipada del procedimiento en los casos y bajo las condiciones y requerimientos que establecen las disposiciones legales aplicables. La aplicación de criterios de oportunidad requerirá de la autorización de una o un servidor público de mando medio o superior en los términos que disponga la normatividad interna que emita la o el Fiscal General.

IV. Promover el sobreseimiento del procedimiento si se cumplen los mecanismos alternativos de solución de controversias en Materia penal o soluciones alternas, cuando proceda en términos de la legislación aplicable.

V. Dar seguimiento a los acuerdos reparatorios y en los casos de la suspensión condicional del proceso a prueba, vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas por la o el juez, así como realizar las promociones correspondientes.

VI. Fomentar la aplicación de alguna solución alterna o forma de terminación anticipada del proceso penal prevista en las disposiciones legales aplicables, conforme a la normatividad y los procedimientos aprobados por la o el Fiscal General.

VII. Las demás que le confieran las leyes aplicables.

F. Para la protección, asistencia y representación:

I. En caso de que la o el detenido sea extranjero, notificar a la embajada o consulado que corresponda, a fin de que se le proporcione la asistencia respectiva, salvo que la o el imputado acompañado de su defensora o defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.

- II.** Dictar medidas de protección para las víctimas u ofendidos, conforme al marco jurídico aplicable, ordenar y supervisar su cumplimiento.
- III.** Restituir provisionalmente a las víctimas en el goce de sus derechos, en los términos que dispone esta Ley, el Código Nacional y las leyes nacionales y generales, así como ordenar que los bienes controvertidos se mantengan a su disposición cuando ello sea procedente.
- IV.** Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de providencias precautorias y medidas cautelares, para la protección y asistencia de quienes intervienen en el procedimiento penal o de extinción de dominio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- V.** Realizar las acciones necesarias para procurar la seguridad y proporcionar, en el ámbito de su competencia y con apoyo de otras instancias competentes, auxilio y protección a las víctimas, las y los ofendidos, las y los testigos, las y los jueces, las y los magistrados, las policías de investigación, las y los peritos y, en general, de todas y todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal.
- VI.** Acatar el mandato judicial sobre providencias precautorias y las medidas cautelares aplicables en el procedimiento y verificar su cumplimiento en el ámbito de su competencia y en atención a las disposiciones conducentes.
- VII.** Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan.
- VIII.** Promover la participación de la comunidad en los programas que implemente o en los que participe, en los términos que los mismos establezcan.
- IX.** Intervenir en los procedimientos y juicios en que se afecte a las personas a quienes la Ley otorgue especial protección, cuando no exista otra autoridad que represente sus derechos.
- X.** Hacer efectivos los derechos del Estado de México, en los casos en que incidan en su ámbito de competencia, siempre que otra autoridad no tenga competencia específica.
- XI.** Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.
- G.** En materia concurrente, incompetencia y colaboración:
- I.** Investigar y perseguir los delitos en materias concurrentes en los supuestos en que las leyes aplicables le otorguen competencia al Ministerio Público del fuero común y rendir los informes que requiera el Ministerio Público de la Federación respecto del ejercicio de estas facultades conforme a las leyes de la materia.
- II.** Solicitar la colaboración para la práctica de diligencias al Ministerio Público de la Federación, Militar y de las entidades federativas, así como realizar las que les sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes.
- III.** Requerir a las autoridades competentes, por los conductos que establezcan las leyes y los tratados internacionales, el desahogo de diligencias en el extranjero y la asistencia jurídica internacional, así como intervenir en el ámbito de su competencia en procedimientos de extradición.
- IV.** Auxiliar a las autoridades federales y de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos de la competencia de éstos, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos jurídicos celebrados al efecto.
- V.** Decretar y practicar el aseguramiento, preservación y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de la Federación o de las entidades federativas que los requiera.
- Estas diligencias se practicarán, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.
- VI.** Realizar operativos conjuntos con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con la normatividad aplicable.

VII. Intervenir en los procedimientos de extinción de dominio en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México y demás normatividad aplicable.

VIII. Regirse por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tratándose de procedimientos seguidos contra adolescentes.

IX. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

La información producto del ejercicio de estas atribuciones que ponga en peligro la seguridad pública, los derechos de terceros y el cumplimiento de disposiciones de orden público será catalogada como confidencial, en términos de lo previsto por la Constitución Federal y de la Constitución del Estado.

CAPÍTULO SEXTO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES

Artículo 35. El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de las y los servidores públicos que funjan como sus agentes, independientemente de la denominación específica, cargo o jerarquía que ostenten.

Para todos los efectos legales son mandos y tienen el carácter de agentes del Ministerio Público, además de los designados como tales, la o el Vicefiscal General, las o los fiscales centrales, visitador general, fiscales regionales y especializados, comisionados, coordinadores generales, directores generales, directores generales adjuntos, directores de área, subdirectores, jefes de departamento, titulares de las áreas o unidades que tengan encomendada cualquiera de las atribuciones del Ministerio Público.

Desde el Vicefiscal General hasta directores generales son mandos superiores, los restantes son mandos medios.

Se exceptúan del carácter de agentes del Ministerio Público, las o los titulares y personal de las áreas administrativas de la Oficialía Mayor, de las áreas que aplican mecanismos alternativos de solución de controversias, los servicios periciales y la Policía de Investigación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 36. La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, con estricto apego a los principios reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, las leyes aplicables y además tendrá las obligaciones siguientes:

- I.** Realizar la investigación de los hechos con metodología basada en conocimientos jurídicos, científicos y técnicos.
- II.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de éstas y de las diligencias urgentes.
- III.** Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlas del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que éste autorice cerciorarse, conforme a derecho, de la veracidad de los datos aportados.
- IV.** Registrar sus actuaciones en el sistema informático de la Fiscalía, bajo el número interno de control o el número único de causa que genere el Ministerio Público y alimentarlo con la información requerida, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y la normatividad que emita el Fiscal General.

V. Realizar, con apego a estándares nacionales e internacionales del uso de la fuerza legal, detenciones en flagrancia y cuasi flagrancia acorde con la Constitución Federal, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga.

VI. Impedir que se consuman o continúen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores.

Especialmente realizará todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente, en protección de bienes jurídicos de las y los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger.

VII. Actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en el aseguramiento y resguardo de bienes relacionados con la investigación de los delitos.

VIII. Informar sin dilación y por cualquier medio, al Ministerio Público, sobre la detención de cualquier persona e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezca la Fiscalía.

En caso que la o el detenido sea extranjero, notificará esta situación al Ministerio Público y éste a la embajada o consulado que corresponda, a fin de que se le proporcione la asistencia respectiva.

IX. Practicar las inspecciones, revisiones y otros actos de investigación, bajo la conducción y mando del Ministerio Público. En los casos que se requiera autorización judicial, la solicitará a través del Ministerio Público.

X. Preservar y procesar, en coordinación con los Servicios Periciales, cuando resulte procedente, el lugar de los hechos o del hallazgo, resguardar la integridad de los indicios y dar aviso al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables para su conducción jurídica e iniciar y continuar la cadena de custodia de los indicios recabados hasta que otra autoridad asuma competencia sobre éstos.

XI. Recolectar, trasladar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior.

XII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, realizando el registro correspondiente.

XIII. Requerir a través de registro fehaciente a las autoridades competentes y solicitar por escrito a las personas físicas o jurídicas colectivas, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente.

XIV. Proporcionar atención a las personas víctimas u ofendidos o testigos del delito, con el registro respectivo. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, conforme a las circunstancias del caso y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen y canalizarla a la autoridad competente para el ejercicio de sus derechos.

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica de urgencia, cuando sea necesaria.

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.

XV. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos y rendir inmediatamente el informe respectivo al Ministerio Público.

XVI. Poner inmediatamente a disposición del Ministerio Público, a las personas detenidas con los informes y formatos respectivos debidamente llenados.

XVII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se requieran en la normatividad, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. Para tal efecto se podrán

apoyar en las y los servidores públicos con los conocimientos que resulten necesarios sin que ellos constituyan dictámenes periciales.

XVIII. Registrar cada una de sus actuaciones así como llevar el control y seguimiento de éstas y poner los registros junto con sus informes a disposición del Ministerio Público.

XIX. Compartir la información con unidades específicas del Ministerio Público y de información u análisis, así como enviar la información que corresponda a las bases de datos del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, conforme a las normas aplicables.

XX. Rendir los informes que de manera fundada y motivada le sean requeridos para atender las solicitudes de organismos internacionales, nacionales y estatales protectores de los derechos humanos, dentro del plazo que les sea señalado.

XXI. Realizar las funciones que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable le atribuya.

XXII. Brindar la custodia y protección a las personas y bienes que indique el Fiscal General y el Ministerio Público, en términos de la normatividad aplicable.

XXIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS SERVICIOS PERICIALES
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SERVICIOS PERICIALES**

Artículo 37. Los Servicios Periciales, además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, contarán con las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar al Ministerio Público y a la Policía de Investigación en la búsqueda, preservación y obtención de indicios, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

II. Brindar asesoría técnica a las unidades administrativas de la Fiscalía, respecto de las especialidades con que cuente, así como a otras instancias públicas que lo requieran, en el ámbito de su competencia.

III. Registrar sus actuaciones en el sistema informático de la Fiscalía, bajo el número interno de control o el número único de causa que genere el Ministerio Público y alimentarlo con la información requerida, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y la normatividad que emita el Fiscal General.

IV. Informar al Ministerio Público qué instituciones cuentan con las y los peritos requeridos y habilitarlos en los casos procedentes conforme a las normas aplicables.

V. Atender las solicitudes del Ministerio Público y de la Policía de Investigación, aplicar los procedimientos y protocolos para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, de las huellas o vestigios del hecho delictivo y de los instrumentos, objetos o productos del delito para asegurar su integridad a través de la cadena de custodia, conforme a las disposiciones aplicables y la normatividad emitida por el Fiscal General.

VI. Atender las bodegas o almacenes de evidencias en cuanto a las técnicas de manejo y preservación de las sustancias y bienes materia de custodia, en coordinación con la autoridad administrativa a cargo de estas instalaciones.

VII. Operar bancos de datos criminalísticos y compartir la información con unidades específicas del Ministerio Público de la Policía de Investigación y de información y análisis, así como enviar la información que corresponda a las bases de datos de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, conforme a las normas aplicables.

VIII. Operar un sistema informático de registro y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, huellas y otros elementos relacionados con hechos delictivos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como compartir la información con unidades específicas del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y de información y análisis.

IX. Operar un sistema informático de registro y análisis de la huella balística, análisis de voz, sistemas biométricos y otros elementos relacionados con hechos delictivos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como compartir la información con unidades específicas del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y de información y análisis.

X. Proponer la actuación y participación de los Servicios Periciales en programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de servicios periciales de la Procuraduría General de la República de las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de los Estados y demás dependencias, entidades y organismos municipales, estatales, federales o del extranjero, públicos, sociales, privados y académicos, en materia de servicios periciales para el mejoramiento y modernización de sus funciones.

XI. Establecer las bases de operación del Servicio Médico Forense, así como dirigir y supervisar su funcionamiento.

XII. Promover la cooperación y colaboración con las procuradurías o fiscalías a nivel federal y de las entidades federativas, así como con otras instituciones.

XIII. Diseñar y establecer, los requisitos mínimos de intervención por especialidad y para la generación de dictámenes e informes, así como emitir, en coordinación con las unidades administrativas competentes, guías, protocolos y manuales técnicos que deban observarse en la intervención pericial, dentro del marco de la autonomía técnica de las y los peritos, velando porque se cumplan con las formalidades y requisitos que establecen las leyes del procedimiento, así como con las normas científicas y técnicas aplicables.

XIV. Certificar a las y los profesionales, así como a las y los expertos en las diversas áreas del conocimiento, arte, técnica u oficio que sea necesario para que colaboren como peritas o peritos independientes o habilitarlos como peritas o peritos cuando por las necesidades del servicio así se requiera.

XV. Operar el sistema informático de registro de cadáveres de identidad desconocida.

XVI. Las demás que otras disposiciones legales les confieran.

Artículo 38. Las y los peritos en ejercicio de su encargo tienen autonomía técnica, por lo que las solicitudes del Ministerio Público o de la Policía de Investigación no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

Artículo 39. Los Servicios Periciales tendrán a su cargo elaborar el padrón de las y los peritos que preferentemente integrará a las y los profesionales y expertos destacados en las diversas áreas del conocimiento, ciencias, artes, técnicas u oficios. Para tal efecto, emitirán las certificaciones a quienes cumplan con los requisitos previstos en esta Ley y su reglamentación para ser perita o perito oficial.

La vigencia de la certificación que emita será de tres años, misma que podrá revalidarse siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en esta Ley y su reglamentación para permanecer como perita o perito.

Las certificaciones a que se refiere este artículo serán autorizadas por la o el titular de los Servicios Periciales.

SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 40. El Registro de Antecedentes Penales y Administrativos se integrará con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan a la Fiscalía en términos de esta Ley y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción.

Los Servicios Periciales para el cumplimiento de esta atribución, contarán con el registro de:

- I. Antecedentes penales.
- II. Reincidencia y habitualidad.
- III. Antecedentes administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia.

Artículo 41. Las inscripciones de antecedentes penales y administrativos se harán en las secciones respectivas, de acuerdo con los sistemas que se establezcan en el Reglamento, conforme a lo siguiente:

A. En la sección de antecedentes penales se inscribirán:

- I. Las sentencias condenatorias ejecutoriadas que dicten las autoridades judiciales del Estado.
- II. Las sentencias condenatorias ejecutoriadas que dicten autoridades judiciales de otras entidades federativas de la República o del extranjero.

B. En la sección de reincidencia y habitualidad, cuando se surtan los presupuestos de los artículos 22 y 23 del Código Penal para el Estado, se inscribirán respectivamente, las sentencias condenatorias ejecutoriadas.

C. En la sección de antecedentes administrativos:

- I. Las determinaciones del Ministerio Público para la aplicación de formas de solución alterna del procedimiento y de terminación anticipada del proceso.
- II. Las formas de terminación de la investigación de conformidad con el Código Nacional.
- III. Los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes.

Los datos relativos a los antecedentes administrativos únicamente serán utilizados por el Ministerio Público para el cumplimiento de sus atribuciones.

Las autoridades judiciales o administrativas competentes remitirán a los Servicios Periciales los documentos a que se refiere el presente artículo dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que, respectivamente, se haya dictado, elaborado o causado ejecutoria.

Artículo 42. Las inscripciones de antecedentes penales se cancelarán cuando:

- I. La pena se haya declarado extinta.
- II. La o el sentenciado sea declarado inocente por resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria.
- III. La o el condenado lo haya sido bajo la vigencia de una ley derogada o abrogada por otra que suprima al hecho el carácter de delito.
- IV. A la o el sentenciado se le conceda el beneficio de la amnistía o del indulto.

Las autoridades judiciales o administrativas remitirán copia certificada de los documentos a que se hace referencia en las fracciones anteriores a los Servicios Periciales para la cancelación de la inscripción de antecedentes penales.

CAPÍTULO NOVENO DE LA ATENCIÓN INMEDIATA Y JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 43. Las unidades de Atención Inmediata y Justicia Restaurativa se integrarán al menos con personal de psicología, trabajo social, facilitadoras y facilitadores certificados y las y los agentes del Ministerio Público.

Tendrán por objeto implementar las políticas que incentiven la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos en materia penal y la atención pronta, eficaz y con calidez a las y los denunciantes y querellantes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Emitirán determinaciones tempranas de las denuncias y querellas, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional y demás normatividad aplicable.

Las y los servidores públicos de las Unidades de Atención Inmediata ejercerán las atribuciones que dispongan el Reglamento y demás normatividad aplicable.

Las y los facilitadores serán certificados en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 44. Las Instituciones Policiales en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Seguridad del Estado de México proporcionarán los auxilios y apoyos que les requieran el Ministerio Público y la Policía de Investigación con estricta sujeción a las órdenes fundadas y motivadas que de éstos reciban.

Cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, en su calidad de primer respondiente, de conformidad con las leyes en materia de seguridad pública y el Protocolo Nacional del Primer Respondiente, dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos e impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito, así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas y ofendidos, de conformidad con las normas aplicables.

De igual manera asegurarán a las y los probables autores o partícipes en los casos en que ello sea procedente, poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público, por lo que los trasladarán directamente y sin dilación a la agencia competente en razón de territorio o especialidad.

Al momento de la intervención del Ministerio Público o la Policía de Investigación en el conocimiento de los hechos, cederán a éstos el mando de las acciones, proporcionándoles todos los datos que hubieren obtenido respecto de los mismos, sin perjuicio que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan, de conformidad con sus competencias y capacidades.

En cualquier caso, comunicarán los resultados de sus intervenciones al Ministerio Público a través de partes informativos o por el medio más eficaz que exista a consideración de éste.

Artículo 45. En los lugares donde no resida Ministerio Público ni exista Policía de Investigación y las circunstancias de gravedad y urgencia del caso puedan conducir a que de acudir al mismo o esperar su intervención se comprometa el resultado de las investigaciones, las y los síndicos de los ayuntamientos asumirán las funciones del Ministerio Público y la Policía Municipal la calidad de primer respondiente, para el sólo efecto de dictar las medidas urgentes y practicar las diligencias que deban realizarse de inmediato.

Dichas servidoras y servidores públicos comunicarán lo anterior inmediatamente a la o el agente del Ministerio Público de residencia más próxima o accesible, sujetándose a las instrucciones que de ella o él reciban, al momento en que la Policía de Investigación se haga presente pondrán a su disposición lo que hubieren actuado, así como las y los detenidos e indicios u objetos relacionados, informándole los pormenores del caso y absteniéndose desde ese momento de cualquier otra intervención que no les sea requerida. En su caso, deberán rendir el testimonio en juicio si son citados para ello.

El Ministerio Público o la Policía de Investigación examinarán las actuaciones que le hubieren sido entregadas y dispondrán coordinadamente lo conducente para la continuación de la indagatoria.

Artículo 46. Las y los agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y peritos no podrán ser coartados, ni impedidos en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad pública, en consecuencia, las

autoridades estatales y municipales, les prestarán sin demora la colaboración que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN

Artículo 47. La formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización de las y los servidores públicos de la Fiscalía será impartida por las instituciones de profesionalización competentes. El presupuesto de la Fiscalía deberá considerar la suficiencia para cubrir las necesidades de profesionalización.

Artículo 48. Las instituciones de profesionalización competentes emitirán las constancias del desempeño para los efectos de la certificación de las y los servidores públicos de la Fiscalía.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL CONTROL INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 49. Al frente de la Contraloría Interna habrá una o un Contralor Interno, quien tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer la instrumentación de acciones de mejora en materia de control y evaluación.
- II. Difundir entre las y los servidores públicos de la Fiscalía las disposiciones en materia de control y de responsabilidades que incida en el desarrollo de sus labores.
- III. Realizar las acciones de control y evaluación a los ingresos gastos, recursos y obligaciones de la Fiscalía.
- IV. Verificar el adecuado ejercicio del presupuesto de la Fiscalía, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que establece la normatividad aplicable.
- V. Participar en los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas de la Fiscalía, verificando su apego a la normatividad correspondiente.
- VI. Recibir y turnar a la autoridad competente las quejas y denuncias que se interpongan en contra del personal operativo por el ejercicio de su cargo, así como recibir y tramitar las sugerencias y reconocimientos ciudadanos.
- VII. Verificar la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial de las y los servidores públicos de la Fiscalía sujetos a esta obligación.
- VIII. Realizar las acciones de control y evaluación, a fin de constatar que se observen las disposiciones jurídicas aplicables en el ejercicio de los recursos federales.
- IX. Vigilar que la Fiscalía cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en sus diferentes ámbitos.
- X. Dar vista a la autoridad competente de los hechos que tenga conocimiento que puedan ser constitutivos de delito.
- XI. Mantener informado al Fiscal General sobre el cumplimiento de su ámbito competencial.
- XII. Las demás que le confieren otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL SERVICIO DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE ESTADO DE MÉXICO

Artículo 50. El Servicio de Carrera de la Fiscalía es el sistema de ingreso, administración y control del personal operativo que promueve su profesionalización continua, actitud de servicio, apego a principios y valores, para el desarrollo y permanencia, asegurando la igualdad de oportunidades de ingreso, ascensos, estímulos y beneficios con base en el mérito y la experiencia, a fin de contar con servidoras y servidores públicos capaces, mejorar la calidad del servicio y fortalecer la confianza ciudadana en sus instituciones.

Artículo 51. El Servicio de Carrera de la Fiscalía tiene como objeto garantizar un servicio de procuración de justicia profesional, imparcial, oportuno y autónomo, a través del desarrollo de valores, destrezas y habilidades del personal en materia de servicio público y procuración de justicia que fomente la calidad, calidez, oportunidad y eficacia en el servicio, al tiempo que apoye la estabilidad en el servicio, cargo o comisión, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para las y los integrantes del Servicio de Carrera que incluye al personal operativo.

Artículo 52. Son sujetos del Servicio de Carrera las y los servidores públicos que ostenten el carácter de:

I. Agentes del Ministerio Público.

II. Policías de Investigación.

III. Peritos y peritas.

IV. Facilitadoras y facilitadores de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

El funcionamiento del Servicio de Carrera de la Fiscalía estará a lo previsto en la Ley de Seguridad del Estado de México y en el Reglamento que para tal efecto se expida.

Las servidoras y servidores públicos de la Fiscalía que no tengan cargo, puesto o comisión con funciones operativas, serán contratados, disciplinados, sancionados y dados de baja por el Fiscal General o el o la servidora pública en quien delegue dicha facultad, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN Y DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 53. El Consejo de Profesionalización es un órgano colegiado encargado del seguimiento desarrollo y evaluación del Servicio de Carrera, así como de la resolución, en el ámbito de su competencia, de los procedimientos en los que se determine la suspensión temporal, separación o remoción de las y los agentes del Ministerio Público, Peritos y Facilitadoras y Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, cuando incumplan con los requisitos de ingreso y permanencia o incurran en causales de responsabilidad previstas en las Leyes especiales en materia de Seguridad Pública y en la presente Ley y que no sea competencia de otra autoridad.

Artículo 54. La substanciación de los procedimientos de separación y de responsabilidad que sean competencia del Consejo de Profesionalización o de la Comisión de Honor y Justicia estará a cargo del órgano substanciador del procedimiento, conforme lo determinen las leyes aplicables y el Reglamento del Servicio de Carrera.

Artículo 55. El Consejo de Profesionalización estará integrado por:

I. La o el titular de la Vicefiscalía General.

- II. Las o los titulares de las Fiscalías Centrales.
- III. La o el titular de la Visitaduría General.
- IV. La o el titular de los Servicios Periciales.
- V. La o el titular del Área de Atención Inmediata y Justicia Restaurativa.

Artículo 56. El Consejo de Profesionalización tendrá las siguientes facultades:

- I. Normar desarrollar, supervisar y evaluar el Servicio de Carrera y establecer políticas y criterios generales para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- II. Aprobar las convocatorias para ingreso o ascenso del personal de carrera.
- III. Validar los resultados de los concursos de ingreso y de ascensos del personal de carrera.
- IV. Resolver, en única instancia, el procedimiento de separación del servicio a que se refiere esta Ley, así como respecto de las solicitudes de reingreso que le sean presentadas de acuerdo con las normas aplicables.
- V. Establecer criterios y políticas generales de capacitación, formación, actualización, especialización, rotación, cambio de adscripción y licencias del personal de carrera.
- VI. Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento.
- VII. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas del Servicio de Carrera.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 57. La Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía es un órgano colegiado que tiene como atribución resolver, en el ámbito de su competencia los procedimientos en los que se determine la suspensión temporal, separación, Remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de las y los Policías de Investigación de la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal y la legislación en materia de seguridad pública.

La Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía aplicará la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México, la demás legislación aplicable a la Policía de Investigación y la presente Ley e implementará una base de datos en la que se registrarán las sanciones impuestas a las y los integrantes de la Policía de Investigación, que se interconectará con las demás bases donde se registren sanciones a servidoras y servidores públicos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58. La Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía se integrará por:

- I. La o el titular de la Policía de Investigación, quien la presidirá.
- II. La o el titular del área jurídica contenciosa de la Fiscalía.
- III. Una o un elemento destacado de la Policía de Investigación designado por el Fiscal General.

El funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía será conforme lo dispuesto en las leyes aplicables y en el Reglamento del Servicio de Carrera.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 59. La Fiscalía realizará las adquisiciones y arrendamientos de bienes, contratación de servicios y obras públicas que requiera, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, con sujeción a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad transparencia y honradez, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL OPERATIVO**

Artículo 60. Las y los servidores públicos de la Fiscalía tendrán los derechos siguientes:

- I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización que al efecto se establezcan, así como en aquellos que se acuerden con instituciones académicas que guarden relación con sus funciones, siempre que se cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan en la convocatoria y no se afecte el servicio.
- II. Percibir prestaciones acordes a las características del servicio conforme al presupuesto de la Fiscalía y demás normas e instrumentos organizacionales aplicables.
- III. Acceder al sistema de estímulos económicos y sociales cuando su conducta y desempeño así lo amerite, conforme a las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal.
- IV. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos para el puesto al que se concursa y lo previsto en la convocatoria.
- V. Gozar de un trato digno y respetuoso de parte de sus superiores jerárquicos y demás integrantes de la Fiscalía.
- VI. Recibir sin costo alguno el equipo de trabajo necesario y disponible para el desempeño de su función.
- VII. Recibir atención médica oportuna y sin costo alguno cuando sean lesionadas o lesionados en cumplimiento de su deber.
- VIII. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables del Servicio de Carrera.
- IX. Contar con asesoría, en los casos que deba comparecer ante un órgano jurisdiccional, por motivo del ejercicio de sus funciones.
- X. Los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 61. El personal operativo de la Fiscalía tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir en forma oportuna y con apego a derecho la debida actuación de su función sustantiva.

- II. En la función sustantiva a su cargo, dar intervención a las unidades de la Fiscalía que correspondan conforme a sus respectivos ámbitos de competencia.
- III. Abstenerse de distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales, financieros y demás recursos para la función sustantiva o bienes asegurados bajo su custodia o de la Fiscalía.
- IV. Solicitar oportunamente o realizar conforme a derecho los informes o dictámenes periciales o actuaciones policiales o ministeriales correspondientes.
- V. Practicar oportunamente las actuaciones o diligencias necesarias en la función sustantiva a su cargo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- VI. Reconocer o promover ante la autoridad judicial el reconocimiento de la calidad de víctima u ofendido en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- VII. Facilitar a las víctimas u ofendidos el acceso a la procuración de justicia, así como asesorarlas y asesorarlos para tales efectos.
- VIII. Verificar se haga el registro de la detención conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o actualizar el registro correspondiente.
- IX. Excusarse de conocer un asunto en el que tenga impedimento así regulado por esta Ley.
- X. Respetar los derechos de la o el imputado, de la víctima u ofendido o de testigos.
- XI. Emitir en su oportunidad las determinaciones que conforme a derecho procedan.
- XII. Cumplir con los requisitos de permanencia previstos en la Ley.
- XIII. Promover oportunamente ante la autoridad judicial lo que proceda, para una efectiva procuración de justicia.
- XIV. Cumplir con los mandatos que de manera fundada y motivada le sean solicitados.
- XV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS IMPEDIMENTOS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO

Artículo 62. El personal operativo de la Fiscalía no podrá realizar lo siguiente:

- I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos de los Estados integrantes de la Federación y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente u honorario. En el caso de las y los peritos sólo podrán tener otra actividad si no existe conflicto de interés con su labor en la Fiscalía y tienen autorización de compatibilidad de empleo otorgado por el Fiscal General.
- II. Ejercer los conocimientos o usar la información que conoce con motivo de su empleo, cargo o comisión en la Fiscalía, para o en favor de terceros.
- III. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanas o hermanos o de su adoptante o adoptado, pero no en los asuntos de la Fiscalía.

- IV. Ejercer las funciones de tutora o tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredera o heredero o legataria o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, adoptante o adoptado, pero no en los asuntos de la Fiscalía.
- V. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositaria o depositario o apoderada o apoderado judicial, síndico, administrador, interventora o interventor en quiebra o concurso, notaria o notario, corredora o corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.
- VI. Realizar las demás que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

El personal operativo deberá abstenerse de tramitar o intervenir como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeñó. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS SANCIONES

Artículo 63. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en atención a la gravedad de la infracción, previa audiencia, considerando lo dispuesto en la legislación en materia de Seguridad Pública y de acuerdo al cargo del servidor público, se aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación privada o pública.
- II. Arresto, desde doce y hasta por treinta y seis horas.
- III. Suspensión temporal, desde cinco días y hasta por quince días.
- IV. Remoción.
- V. Inhabilitación desde seis meses hasta por veinte años.

Se aplicará el régimen disciplinario en los términos previstos por la Ley de Seguridad del Estado de México.

Artículo 64. Las resoluciones mediante las cuales se apliquen las sanciones mencionadas en el artículo anterior, se llevarán conforme a las reglas siguientes:

- I. Se realizarán bajo el procedimiento y en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, salvo las reglas previstas en esta Ley.
- II. Antes, al inicio o durante la tramitación del procedimiento administrativo, la Comisión de Honor y Justicia o, en el caso del Consejo de Profesionalización el titular de la unidad jurídica, previo acuerdo del Presidente del Consejo de Profesionalización, podrá determinar, como medida precautoria, la suspensión temporal del personal operativo de que se trate, hasta en tanto se resuelva el procedimiento correspondiente, con el objetivo de salvaguardar el interés social, el interés público o el orden público derivado de las funciones que realizan en la investigación y persecución de los delitos, de así convenir para el mejor cumplimiento del servicio de procuración de justicia.
- III. La medida precautoria aludida en el párrafo anterior, no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.
- IV. En contra de las resoluciones por las que se impongan las sanciones a las que se refiere el artículo anterior, se podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la autoridad que emitió la resolución o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- V. De interponerse el recurso ante la autoridad que lo emitió, resolverá la o el Vice Fiscal General en su calidad de superior jerárquico.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO
DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LA O EL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 65. A partir de la ausencia definitiva de la o el Fiscal General, la Legislatura del Estado contará con un plazo improrrogable de veinte días naturales para integrar y enviar al Ejecutivo una lista de hasta diez candidatas o candidatos al cargo, que surgirá del dictamen que emita la Legislatura del Estado el cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de las o los miembros presentes en el Pleno de la Legislatura del Estado, conforme al procedimiento siguiente:

I. La Legislatura del Estado tendrá un plazo de tres días naturales a partir de la ausencia definitiva de la o el Fiscal General para emitir la Convocatoria para ser Fiscal General.

II. La Legislatura del Estado tendrá un plazo de dos días naturales, contados a partir de la emisión de la Convocatoria para publicarla en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

III. Una vez publicada la Convocatoria, la Legislatura del Estado tendrá un plazo de seis días naturales para registrar a las y los aspirantes al cargo a Fiscal General.

IV. Concluido el plazo señalado en la fracción anterior, la Legislatura del Estado tendrá un plazo de cuatro días naturales para seleccionar hasta diez candidatas o candidatos que integrarán la lista que se remitirá al Ejecutivo.

V. La Legislatura del Estado tendrá un plazo de tres días naturales para aprobar el dictamen de selección de hasta diez candidatas o candidatos y publicarlo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

VI. La Legislatura del Estado contará con un plazo de dos días naturales, contados a partir de la publicación del dictamen para remitirlo al Ejecutivo.

Artículo 66. Recibida la lista de hasta diez candidatas o candidatos, el Ejecutivo seleccionará una terna y la enviará a consideración de la Legislatura del Estado, dentro del plazo de diez días naturales siguientes, a la recepción de la lista.

Artículo 67. Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente a la Legislatura del Estado una terna y designará provisionalmente a la o el Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en esta Ley. En este caso, la o el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

Artículo 68. La Legislatura del Estado tendrá un plazo de tres días naturales siguientes a la recepción de la terna para citar a comparecer a las y los candidatos.

La Legislatura del Estado tendrá un plazo de tres días naturales siguientes a la comparecencia para emitir el dictamen de designación.

Una vez emitido el dictamen de designación la Legislatura del Estado tendrá un plazo de tres días naturales para su aprobación con el voto de las dos terceras partes de las o los miembros presentes y toma de protesta constitucional correspondiente.

Artículo 69. En caso que el Ejecutivo no envíe la terna, la Legislatura del Estado tendrá diez días naturales para designar a la o el Fiscal General de entre la lista de hasta diez candidatas o candidatos.

Si la Legislatura del Estado no hace la designación en los plazos establecidos en la presente Ley, el Ejecutivo designará a la o el Fiscal General de entre las o los candidatos que integren la lista de hasta diez candidatas o candidatos o en su caso la terna respectiva.

Artículo 70. La o el Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo por delitos que cometa durante su encargo o en el ejercicio de sus funciones.

La remoción, podrá ser objetada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado, en el plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación de esta, en cuyo caso la o el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones.

En los recesos de la Legislatura del Estado, su Diputación Permanente la convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la formulación de objeción, en su caso, a la remoción del Fiscal General.

Si la Legislatura del Estado no se pronuncia al respecto se entenderá que no existe objeción.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LA SUPLENCIA Y REPRESENTACIÓN

Artículo 71. En las ausencias temporales de la o el Fiscal General será suplido por la o el Vicefiscal General o las o los Fiscales Centrales en el orden que determine el Reglamento.

En el caso de ausencia definitiva de la o el Fiscal General será suplido por la o el Vicefiscal General hasta en tanto se realice la designación de la o el Fiscal General que prevé la presente Ley.

Las y los mandos superiores de la Fiscalía serán suplidos en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 72. La representación de la o el Fiscal General y mandos de la Fiscalía en procedimientos constitucionales como el juicio de amparo o controversias constitucionales, así como en procedimientos contenciosos de cualquier naturaleza, será por conducto de las y los servidores públicos de las unidades administrativas con función jurídico contenciosa, en los términos que establezcan el Reglamento y las normas aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se emite la Declaratoria de la entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese la presente Ley en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de marzo de 2009.

CUARTO. La o el titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México expedirá en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

QUINTO. El personal operativo de la Procuraduría General de Justicia deberá someterse al procedimiento de evaluación para migrar a la Fiscalía General de Justicia que comprende la certificación vigente de control de confianza, de competencias laborales y evaluación del desempeño, conforme las disposiciones de permanencia en el servicio previstas en esta Ley y las complementarias que dicte la o el Fiscal General de Justicia. El proceso de migración deberá realizarse en los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. Para ser parte del servicio de carrera deberán cubrirse las disposiciones legales aplicables y ganar los concursos para las plazas de carrera.

SEXTO. En términos del segundo y tercer párrafos del artículo cuarto transitorio del Decreto número 104 de fecha veintiocho de julio de 2016, los servidores públicos de base que se encuentren prestando sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a la entrada en vigor del presente decreto, podrán solicitar sea reasignada su plaza al Poder Ejecutivo del Estado, conservando la misma calidad y los derechos laborales que les corresponda, ante la transición a Fiscalía General de Justicia, preservando su antigüedad en los términos de la normatividad aplicable.

SÉPTIMO. Las facultades conferidas a la o el Procurador General de Justicia del Estado de México en los ordenamientos jurídicos, se entenderán conferidas a la o el Fiscal General de Justicia del Estado de México.

OCTAVO. En todos los ordenamientos jurídicos donde se establezca Procuraduría General de Justicia del Estado de México se entenderá por Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

NOVENO. La o el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México permanecerá en su cargo hasta en tanto se realice la designación de la o el Fiscal General de Justicia del Estado de México en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Para la primera designación de la o el Fiscal General, el Titular del Ejecutivo contará con un plazo de cuatro días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para enviar a la Legislatura del Estado la terna de candidatas o candidatos al puesto de Fiscal General.

DÉCIMO. Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos relacionados con la separación, remoción, cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio de las y los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México iniciados hasta la entrada en vigor de la presente ley, concluirán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento de inicio del procedimiento.

Los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor de la presente ley, serán substanciados y resueltos conforme a lo dispuesto por esta Ley, para tal efecto se celebrarán los convenios de coordinación necesarios a fin de facilitar la colaboración entre la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública.

Son agentes del Ministerio Público las y los secretarios de Ministerio Público habilitados por la o el Procurador General de Justicia como agentes por cumplir los requisitos para ser parte de la institución del Ministerio Público, por lo que les aplican todas sus obligaciones y facultades. Las y los conciliadores son las y los facilitadores a que se refiere la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal siempre que cumplan los requisitos para ello.

DÉCIMO PRIMERO. La Fiscalía General de Justicia del Estado de México expedirá en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley, el Reglamento del Servicio de Carrera.

DÉCIMO SEGUNDO. Hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas aplicables la Fiscalía General de Justicia del Estado de México se apoyará en la Administración Pública del Gobierno del Estado de México, para procedimientos de adquisiciones, servicios, obra pública, tecnologías de la información y demás aspectos administrativos que resulten necesarios.

DÉCIMO TERCERO. Todos los recursos materiales y presupuestales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quedarán transferidos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México al iniciar su vigencia la presente Ley.

DÉCIMO CUARTO. Hasta en tanto entren en vigor las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, acordes al Sistema Nacional Anticorrupción, se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Contraloría Interna, tendrá las atribuciones que prevé la Ley General de Responsabilidades, una vez que ésta entre en vigor.

De igual manera, hasta en tanto entren en vigor las disposiciones en materia anticorrupción en el Estado de México, se designará al Fiscal especializado en dicha materia.

DÉCIMO QUINTO. Los recursos materiales, financieros y tecnológicos asignados o destinados a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se tendrán por transferidos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a fin de evitar la afectación del servicio.

El Gobierno del Estado de México y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México regularizarán la transmisión de la propiedad en favor de esta última dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO SEXTO. La Fiscalía General de Justicia del Estado de México en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles deberá crear un órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias de materia penal, de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se abroga la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 10 de agosto de 2004.

DÉCIMO OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones legales de menor o igual jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS

SECRETARIOS

JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

FERNANDO GONZÁLEZ MEJÍA

OSCAR VERGARA GÓMEZ

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LIX" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, a desincorporar y donar un predio de su propiedad a favor del Gobierno del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Concluido el estudio de la iniciativa y suficientemente discutido por los integrantes de la comisión legislativa, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta del siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto que nos ocupa fue presentada a la aprobación de la "LIX" Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De conformidad con el estudio desarrollado informamos que la iniciativa de decreto propone que la Legislatura, en uso de sus facultades, autorice al H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, a desincorporar y donar un predio de su propiedad a favor del Gobierno del Estado de México.

CONSIDERACIONES

La "LIX" Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, con fundamento en lo previsto en los artículos 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 33 fracciones I y VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que la facultan para autorizar actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad de los municipios y para desincorporar bienes inmuebles del patrimonio municipal.

Coincidimos con la iniciativa de decreto en el sentido de que una Sociedad Protegida es aquella en la cual todos sus miembros, sin importar su género, edad, nacionalidad, origen, religión, lengua, o cualquier otra característica, tienen derecho a la seguridad y a un acceso equitativo de justicia imparcial.

Asimismo, creemos también que el derecho a la seguridad y a la justicia se fundamenta, en su concepción más básica, en la protección de la persona en contra de actos lesivos de otros individuos.

Por otra parte, encontramos que la iniciativa de decreto se enmarca en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, específicamente, en su pilar número 3, denominado "Sociedad Protegida", cuyo objetivos se encuentra el fomento de la seguridad ciudadana y la procuración de justicia, fortaleciendo la estructura y capacidades de las instituciones de seguridad y procuración de justicia, a través de la creación de unidades especializadas.

En este contexto, es por ello, que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México solicitó al H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, la ratificación y aprobación a través de cabildo, respecto de la donación del inmueble de propiedad municipal a favor del Gobierno del Estado de México, donde se encuentra construido el Centro de Justicia de Tultitlán, Estado de México.

Ante la solicitud, en sesiones de cabildo de 3 de abril de 2001, 10 de junio de 2015 y 17 de marzo de 2016 el H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, autorizó, rectificó y ratificó la donación del inmueble mencionado con anterioridad a favor del Gobierno del Estado de México, para ser destinado a la Procuraduría General de Justicia donde se encuentra construido el Centro de Justicia de Tultitlán, Estado de México y que cuenta con las medidas y colindancias que se expresan en el proyecto de decreto correspondiente.

De igual forma, destaca lo referido por el delegado del Centro INAH, Estado de México, en cuanto a que el inmueble objeto de la donación carece de valor artístico, arqueológico o histórico.

Advertimos que la iniciativa de decreto forma parte de la acción encaminada a favorecer la procuración de justicia en esa zona del Estado de México y estimamos que como representantes populares tenemos la obligación de respaldar este tipo de iniciativas, sobre todo, contribuyendo con el Ejecutivo Estatal y el propio Municipio, que han expresado su interés y voluntad en fortalecer la procuración de justicia, a través de esta propuesta, que además, regularizará el patrimonio inmobiliario estatal municipal.

Por las razones expuestas, evidenciado el beneficio social de la iniciativa de decreto y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, a desincorporar y donar un predio de su propiedad a favor del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos legales procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA

SECRETARIO

PROSECRETARIA

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. JESÚS ANTONIO BECERRIL GASCA

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

DIP. MARÍA FERNANDA RIVERA SÁNCHEZ

DIP. MARÍA POZOS PARRADO

DIP. GERARDO PLIEGO SANTANA

DECRETO NÚMERO

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Tultitlán,

Estado de México, del inmueble ubicado en calle Isidro Fabela número 72, Barrio Nativitas, Tultitlán, Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, a donar el inmueble a que hace referencia el artículo anterior, a favor del Gobierno del Estado de México, para ser destinado a la Procuraduría General de Justicia donde se encuentra construido el Centro de Justicia de Tultitlán, Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO. El inmueble objeto de la donación tiene una superficie de 2,172.554 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: 78.84 metros con vialidad pública Isidro Fabela.

Al sur: 61.913 metros con Centro de Desarrollo Infantil número siete.

Al oriente: 30.458 metros con lote tres, resultante de la subdivisión.

Al surponiente: 45.126 metros con calle Isidro Fabela.

ARTÍCULO CUARTO. La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del Municipio de Tultitlán, Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a ocho días de diciembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS

SECRETARIOS

JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

FERNANDO GONZÁLEZ MEJÍA

OSCAR VERGARA GÓMEZ

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LIX" Legislatura encomendó a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, el estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sustanciado el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutido por los integrantes de la comisión legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo dispuesto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó la iniciativa de decreto al conocimiento y aprobación de la Legislatura.

De acuerdo con el minucioso estudio de la iniciativa de decreto encontramos que la propuesta legislativa tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, a fin de incorporar los denominados Grupos Interinstitucionales como Instancias Auxiliares del Copladem.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura es conocer y resolver la iniciativa de decreto, con fundamento en lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disposiciones que le faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del Gobierno.

Los integrantes de la comisión legislativa advertimos que en la iniciativa de decreto se realiza una amplia exposición sobre la regulación constitucional y legal entorno al desarrollo nacional y estatal, destacando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo, el Sistema de Nacional de Planeación Democrática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios.

De esta normativa se desprende, fundamentalmente, que la rectoría del desarrollo nacional y estatal, corresponde al Estado y a las Entidades Federativas, respectivamente, conforme al basamento constitucional y legal que norma los procesos de planeación, la conducción y desarrollo y el establecimiento de las bases para la integración y ejecución de los sistemas de planeación tanto nacional como estatal.

Asimismo, encontramos que los Planes de Desarrollo Nacional y Estatal son los documentos públicos que con sustento de un diagnóstico económico, social determina las metas, estrategias, plazos, responsabilidades, coordinación, lineamientos de política global, sectorial y regional y todas aquellas herramientas indispensables para alcanzar los objetivos, estrategias y prioridades para mejorar el desarrollo económico y social, las condiciones de vida y vigorizar la democracia de los mexicanos y los mexiquenses.

En este sentido, apreciamos que la iniciativa de decreto propone reformas a la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, ordenamiento que se encarga de establecer las normas del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, de la participación democrática de los habitantes de la Entidad, de los grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México, los planes de desarrollo municipales, la coordinación de acciones de planeación democrática para el desarrollo con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales, para la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo.

De manera precisa reforma la integración de la Asamblea General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, Organismo Público Descentralizado, cuyo objeto es operar los mecanismos de concertación, participación y coordinación del Gobierno del Estado de México con los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales y privados, así como con los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios, asimismo, es coadyuvante en la integración, elaboración, evaluación y seguimiento de los planes y programas de desarrollo.

Esta Asamblea General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, tiene entre otras atribuciones la de acordar el establecimiento de la Comisión Permanente, subcomité sectoriales, regionales y especiales, así como de grupos de trabajo, que actuarán como instancias auxiliares del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México.

Así como se refiere en la iniciativa de decreto, es importante que el desarrollo de la Entidad, su comportamiento demográfico, así como aspectos de tipo socioeconómico, político, operativo e incluso organizacional, implican que la dinámica de planeación sea eficaz y que el apoyo que debe encontrar el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México en instancias auxiliares, se oriente a la propuesta, evaluación y consenso de las políticas públicas del desarrollo regional, la ejecución de los programas y acciones de gobierno en el territorio de la Entidad.

Por lo tanto, estamos de acuerdo en la propuesta legislativa por agrupar las instancias auxiliares en una sola denominada grupo interinstitucional, que tenga por objeto proponer, evaluar y acordar las políticas públicas y acciones de gobierno de las dependencias del sector central de la administración pública, en cada una de las regiones en las que se divide el Estado de México.

Coincidimos en que aun cuando estos grupos deben tener una naturaleza sectorial, regional e incluso especial, también lo es que la realidad de la Entidad, requiere la posibilidad de dividir las regiones del territorio estatal, en virtud de su diversidad o de la identidad de sus condiciones socioeconómicas, para la ejecución de programas o líneas de acción derivados de programas de desarrollo regional y que su establecimiento e integración sea determinado por la Asamblea General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México.

De esta manera, se dotará a la Asamblea General de la capacidad y posibilidad de crear los grupos interinstitucionales en función de las necesidades y las circunstancias particulares de cada municipio, con la participación de los sectores de la administración pública que sean necesarios para incorporarlos en un tiempo determinado, sin necesidad de crear grupos bajo criterios exclusivamente territoriales o sectoriales, como sucede.

Reconocemos que la iniciativa propuesta permitirá que el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México, cuente con instancias auxiliares dinámicas y cuya creación, integración y naturaleza, respondan a propósitos específicos que vuelvan más eficiente el proceso de planeación y evaluación del desarrollo.

Es evidente que con la reforma propuesta en la iniciativa de decreto, los procesos, planes, programas, proyectos, acciones e instrumentos de carácter social, político, económico, ambiental, legal y técnico, así como los mecanismos de concertación, coordinación y cooperación entre los tres órdenes de gobierno, grupos y organizaciones sociales y privadas, podrán interrelacionarse para ejecutar acciones de planeación para el desarrollo integral del Estado y municipios con instrumentos eficientes que sean establecidos y modificados en función de la realidad de la Entidad y de las aspiraciones sociales.

En consecuencia, es adecuado normar la denominación de los subcomités sectoriales, regionales y especiales, así como de los grupos de trabajo por la de grupos interinstitucionales, a efecto de agrupar en un solo ente las instancias auxiliares del comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México y permitir a la Asamblea General crearlos en función de las necesidades y circunstancias particulares de cada región.

Estimamos conveniente que la Asamblea General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México se integre con los titulares o representantes de los grupos interinstitucionales. De igual forma, resulta correcto que la citada Asamblea pueda acordar el establecimiento de la Comisión Permanente y de los grupos

interinstitucionales, los cuales actuarán como instancias auxiliares del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México.

Por lo expuesto, justificada la pertinencia social y jurídica de la iniciativa de decreto y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, de acuerdo con lo expuesto en el presente dictamen y en proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

**DECRETO NÚMERO
LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción VIII del artículo 46 y la fracción VI del artículo 50 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

I. a VII. ...

VIII. Los titulares o representantes de los grupos interinstitucionales.

IX. a XII. ...

...

Artículo 50. ...

I. a V. ...

VI. Acordar el establecimiento de la Comisión Permanente y de los grupos interinstitucionales, los cuales actuarán como instancias auxiliares del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ejecutivo contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de esta Ley.

CUARTO. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes se aplicarán las vigentes que no sean contrarias a las previstas en esta Ley.

QUINTO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS

SECRETARIOS

JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

FERNANDO GONZÁLEZ MEJÍA

OSCAR VERGARA GÓMEZ

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LIX" Legislatura, encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Consecuentes con el estudio de la iniciativa de decreto y discutido a satisfacción de los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la consideración de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La Iniciativa de Decreto fue presentada al conocimiento, discusión y aprobación de la "LIX" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De conformidad con el estudio que llevamos a cabo apreciamos que la iniciativa de decreto tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, a fin de incluir dentro del objeto del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, los servicios de patrocinio en materia de juicio sumario de usucapión y armonizar las disposiciones de la Ley conforme a la desindexación del salario mínimo, todo ello, en el ánimo de simplificación administrativa y actualización de la legislación de la Entidad.

CONSIDERACIONES

Es competente la "LIX" Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de decreto, en atención a lo señalado en el artículo 61 fracción I de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Advertimos que la iniciativa de decreto propone reformas a la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, ordenamiento que tiene por objeto regular la prestación de los servicios de defensoría pública en el Estado de México y normar la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México.

Como se expresó en la parte correspondiente a los antecedentes las reformas propuestas se orientan, básicamente, en dos sentidos, para incorporar los servicios del defensor público en materia de juicios sumario de usucapión y armonizar las disposiciones de la Ley de acuerdo con la desindexación del salario mínimo, como parte de la simplificación administrativa y actualización legislativa de nuestra Entidad.

Así, encontramos, que la iniciativa de decreto se inscribe en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, específicamente en los propósitos de simplificación administrativa para garantizar una gestión ágil y responder oportunamente a las demandas ciudadanas, optimizar los recursos y garantizar la equidad al momento de aplicarlos. Asimismo, dentro de esta simplificación se destaca la disminución no solo los requisitos y trámites sino también eliminar la duplicidad de funciones y fomentar las mejores prácticas existentes.

Creemos que es obligado cumplir con lo mandatado en la Ley fundamental de los mexicanos, armonizando la legislación local, y también favorecer la simplificación administrativa, sobre todo, tratándose de uno de los valores más importantes para el ser humano como es la justicia, para cuyo alcance se ha previsto todo un sistema normativo, adjetivo y procesal, que permite garantizar la defensa plena de los derechos de la persona y de la función de administración de justicia a cargo del Estado.

En este contexto, cabe referir que la "LIX" Legislatura mediante Decreto número 90 reformó el Código Civil del Estado de México para incorporar la figura del juicio sumario de usucapión, agilizando las actuaciones y

tramitaciones para ahorrar recursos materiales y acciones humanas y también para permitir la defensoría pública en esta materia, para hacer de esta figura un instrumento eficaz para los que lo solicitaran.

Creemos relevante el patrocinio y la defensa jurídica en materia de juicios sumarios de usucapión de las personas que lo soliciten, sin necesidad de práctica de estudio socioeconómico, para hacer diligente la resolución y contar con el apoyo técnico sobre problemas jurídicos y procesales. Esta asesoría jurídica es un derecho social que desarrolla el Estado para asegurar la protección a toda persona indefensa o con dificultades para acceder al Sistema de Impartición de Justicia por cuestiones económicas, culturales o de otra naturaleza.

Con la reforma se fortalece el Sistema de Impartición de Justicia y la simplificación administrativa, generando beneficios en los justiciables que lo requieran y se regule la propiedad de manera ágil.

Por otra parte, coincidimos que la iniciativa de decreto es congruente con el Decreto que reformó y adicionó distintos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con desindexación del salario mínimo y que originó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

De acuerdo con el citado Decreto, las Entidades Federativas tienen la ineludible obligación de adecuar la legislación local con el propósito de que las menciones al salario mínimo deben ser eliminadas como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y ser sustituidas por la correspondiente a la Unidad de Medida y Actualización.

De esta forma, la iniciativa de decreto cumple puntualmente en mandato derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentando la unidad de cuenta denominada Unidad de Medida y Actualización para desvincular al salario mínimo como unidad de cuenta, base, medida o referencia económica, propósitos ajenos a su naturaleza y que actualmente se utilizan.

Es correcto también que con la iniciativa se ajustan las disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México que establecen percepciones mensuales inferiores a 150 días de salario mínimo vigente en determinada área geográfica, como referencia para considerar procedente el patrocinio gratuito de defensa en materia civil, familiar y mercantil a las personas que lo soliciten, así como requisito para tramitar una caución o una fianza de interés social a favor de un imputado, para adecuarse a la Unidad de Medida y Actualización.

De conformidad con las razones expuestas, los integrantes de las comisiones legislativas advertimos que es evidente el beneficio social de la iniciativa de decreto y que acredita los requisitos legales fondo y forma, por lo que, nos permitimos someter a aprobación de la Honorable Asamblea, los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, en los términos y conforme al proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de diciembre del año de dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA

SECRETARIA

PROSECRETARIA

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS

DIP. JUANA BONILLA JAIME

**DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO
SÁNCHEZ**

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ABEL VALLE CASTILLO

DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción IX del artículo 2; el artículo 4 en sus fracciones II, III y VI y el artículo 22 en su fracción II de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a VIII. ...

IX. Unidad de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento.

X. ...

Artículo 4. ...

I. ...

II. Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia civil y familiar siempre y cuando los solicitantes tengan ingresos mensuales menores al monto equivalente a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, con excepción de los casos de violencia familiar, alimentos y juicio sumario de usucapión, en los que no se realizará estudio socioeconómico. En el caso de la parte actora, sólo será patrocinada en materia familiar y procedimientos judiciales no contenciosos, no se considerará como tal en el caso de la reconvenición hecha en contestación de demanda.

III. Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia mercantil, siempre y cuando el demandado sea persona física, tenga ingresos mensuales menores al monto equivalente a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, no comerciante y el interés pactado sea superior al usual en el mercado bancario autorizado.

IV. a V. ...

VI. El patrocinio a la parte actora en materia civil, se autorizará previo estudio socioeconómico, excepcionalmente en los casos de extrema pobreza, ignorancia o indigencia, así como a adultos mayores, sin medio comprobable de subsistencia o dependencia de familiares directos. En el caso del juicio sumario de usucapión se autorizará el patrocinio, sin que se practique el estudio socioeconómico correspondiente.

VII. ...

Artículo 22. ...

I. ...

II. Que tenga ingresos mensuales menores al monto equivalente a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. a IV. ...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS

SECRETARIOS

JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

FERNANDO GONZÁLEZ MEJÍA

OSCAR VERGARA GÓMEZ

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LIX" Legislatura fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Después de haber agotado el estudio de la iniciativa de decreto y discutido a satisfacción de los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento, en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento, emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto, fue presentada al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio realizado derivamos que la iniciativa de decreto tiene como objeto central expedir la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Compete a la "LIX" Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, con base en lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Reconocemos con la iniciativa de decreto que es necesario evaluar permanentemente, los procedimientos y estrategias que conlleva la modernización de la administración pública para mejorarlas y, en su caso, sustituirlas cuando resulten insuficientes.

Estimamos correcto fortalecer el control de las estructuras de organización de las dependencias y organismos auxiliares, así como, todas las funciones que desempeña el Estado, por los mecanismos creados para ello, para proporcionarles mayor capacidad de respuesta y de control en relación con los planes y programas de gobierno. Todo ello en la propia dinámica de la administración pública de nuestra Entidad.

Creemos importante que los programas y políticas públicas sean consecuentes con la cultura de la legalidad, el respeto del Estado de Derecho y la eliminación de la impunidad, con lo que se garantizará legitimidad a los actos de autoridad, y a las y los gobernados mayor seguridad.

Así estamos de acuerdo en la creación del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, como organismo desconcentrado de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones.

Coincidimos en que la creación de este Instituto vigorizará la administración pública, pues desempeñará sus funciones con apego a los principios rectores de legalidad, seguridad jurídica y transparencia.

Asimismo, resulta adecuado que realice verificaciones administrativas en las materias de protección civil, salud, desarrollo urbano, infraestructura, desarrollo económico, movilidad, medio ambiente, entre otras, para salvaguardar la integridad de la población, generar certidumbre en las y los mexiquenses, además de fomentar e impulsar la competitividad y el crecimiento sustentable, operando con los más altos estándares, que contribuyan a una buena calidad de vida de los habitantes del Estado de México como se expresa en la iniciativa de decreto.

Compartimos su objetivo principal, que es el de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulan las actividades administrativas en diversos ámbitos en la Entidad, con la finalidad de observar y eficientar la

administración pública estatal, robusteciendo el modelo económico-social y por ende el estado de bienestar de las y los mexiquenses a través de procedimientos que otorguen certidumbre jurídica, confianza y transparencia, además de aumentar el fomento de la participación ciudadana y la cultura de la denuncia, aplicando la mejora continua en nuestros procesos, guiados por el aprendizaje, el trabajo en equipo, el desarrollo tecnológico, la ética profesional y la innovación.

En cuanto la estructura técnica de la Ley que se propone, creemos que es adecuada y le permitirá cumplir con sus objetivos, destacando su integración por cuatro títulos conforme el tenor siguiente:

Primero: "Disposiciones Generales". Se define al Instituto como un órgano desconcentrado de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

Segundo: "De la Integración del Instituto". Se describe su integración, conformada por una Dirección General.

Tercero: "De los verificadores". Contempla los requisitos para ingresar al Instituto.

Cuarto: "De las Responsabilidades". Establece que en caso de incumplimiento de la Ley se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

De igual forma, encontramos que la expedición esta la Ley, reafirma, robustece y consolida el compromiso estatal con la transparencia, la seguridad administrativa, la legitimidad en el actuar de las autoridades y el respeto al Estado de Derecho.

Más aún, genera vínculos cercanos con las y los ciudadanos que permitan garantizar el apego a derecho en el actuar de los entes privados que ofrecen bienes o prestan servicios al público en general, y fortalecerá el crecimiento económico de nuestro Estado.

Destacamos que la creación del Instituto permitirá seguir avanzando en la cultura de la legalidad y el desarrollo económico, en los que todos, sociedad y gobierno estamos comprometidos.

Por lo expuesto, reconociendo el beneficio social de la iniciativa de decreto y habiéndose acreditado que cumple con los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO

PRESIDENTE

DIP. J. ELEAZAR CENTENO ORTIZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JESÚS PABLO PERALTA GARCÍA

DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ

DIP. ABEL NEFTALÍ DOMÍNGUEZ AZUZ

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

DIP. RUBÉN HERNÁNDEZ MAGAÑA

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Naturaleza y Objeto**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto crear el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, como un órgano desconcentrado de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 2. En la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

I. Dirección: A la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México.

II. Instituto: Al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México.

III. Ley: A la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México.

IV. Registro: Al registro Estatal de Verificadores del Instituto.

V. Reglamento: Al Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México.

VI. Verificación: Al acto administrativo a través del cual el Instituto, por conducto de los servidores públicos autorizados, inspecciona el desarrollo y cumplimiento de las actividades, de las condiciones y de los requerimientos, estipulados en la normativa de la materia.

VII. Verificador: Al servidor público autorizado para llevar a cabo visitas tendientes a constatar el cumplimiento de las especificaciones, actividades, requerimientos y condiciones contempladas en la Ley o las ordenadas por la autoridad competente, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 3. El Instituto tiene por objeto operar, instruir, coordinar y controlar el acto administrativo de la verificación en el territorio del Estado de México, en términos de lo contemplado en esta Ley y demás normativa aplicable, velando por la realización de las verificaciones bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, prontitud, imparcialidad y transparencia.

**Capítulo II
Atribuciones del Instituto**

Artículo 4. En materia de verificación administrativa el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar, ordenar, instrumentar y llevar a cabo las visitas de verificación administrativa en materias de:

a) Protección Civil.

b) Salud

c) Desarrollo Urbano y Metropolitano.

d) Infraestructura.

e) Desarrollo Económico.

f) Movilidad.

g) Medio Ambiente.

h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

II. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora.

III. Velar en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere esta Ley.

IV. Remitir a la Secretaría de la Contraloría, los datos de las órdenes de verificación que emita, para efectos del Registro Estatal de Inspectores, en términos de lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México.

V. Informar a la Comisión Estatal de Factibilidad o a la autoridad competente, de las solicitudes de visitas de verificación que le presente la ciudadanía.

VI. Atender y valorar las solicitudes de verificación que le presenten las autoridades Estatales y municipales.

VII. Las demás que establezca el Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

El Instituto se abstendrá de realizar visitas administrativas cuando éstas sean competencia de la Federación o de los municipios del Estado de México.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO

Capítulo I De la Dirección General del Instituto

Artículo 6. La Dirección General es la máxima autoridad responsable del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de verificación administrativa dentro de la esfera de competencia del Instituto.

Al frente de la Dirección General habrá una Directora o Director General, quien será nombrado y removido por la o el titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

Artículo 7. El Instituto estará integrado por una o un Director General, las unidades administrativas y la plantilla de verificadores que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 8. Son atribuciones de la o el Titular de la Dirección General:

I. Dirigir y representar legalmente al Instituto con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial, conforme a las disposiciones en la materia y con la facultad para delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente.

II. Planear, ordenar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones necesarias para que el Instituto cumpla con su objeto.

III. Implementar el Registro de Verificadores y mantenerlo actualizado.

IV. Ordenar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del Instituto.

V. Atender los reportes o inconformidades que por escrito presenten las y los ciudadanos respecto de la ejecución de visitas de verificación, así como de cualquier otro asunto competencia del Instituto, dando vista al órgano de control interno correspondiente.

- VI.** Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.
- VII.** Establecer los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora.
- VIII.** Nombrar y remover a las y los servidores públicos de mandos medios, así como al personal operativo integrantes del Instituto, previa aprobación de la o el titular de la Consejería Jurídica.
- IX.** Someter a la consideración de la o el Titular de la Consejería Jurídica el programa de estímulos al personal del Instituto.
- X.** Someter a consideración de la o el Titular de la Consejería Jurídica el programa anual de trabajo y las políticas de actuación del Instituto.
- XI.** Elaborar y someter a consideración de la o el Titular de la Consejería Jurídica el informe anual de actividades del Instituto.
- XII.** Establecer y mantener un sistema de estadística que permita determinar los indicadores de gestión e impacto del Instituto.
- XIII.** Proponer a la o el Titular de la Consejería Jurídica el presupuesto anual del Instituto.
- XIV.** Ejercer el presupuesto anual asignado al Instituto, con sujeción a las disposiciones aplicables.
- XV.** Proponer iniciativas a la o el Titular de la Consejería Jurídica, de los instrumentos normativos internos necesarios para el óptimo funcionamiento del Instituto, así como de iniciativas de reforma, adición o derogación al Reglamento.
- XVI.** Dar seguimiento a las acciones que se implementen en las diversas áreas del Instituto para la mejora en sus procesos.
- XVII.** Instruir la práctica de visitas colegiadas solicitadas por la Comisión Estatal de Factibilidad.
- XVIII.** Remitir a la Comisión Estatal de Factibilidad las constancias o informes derivadas de las visitas de verificación solicitadas.
- XIX.** Promover y fomentar al interior del Instituto el establecimiento de políticas de carácter ético, así como de programas orientados a la transparencia y combate a la corrupción.
- XX.** Las demás que le atribuya esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo II De la Organización y Funcionamiento

Artículo 9. El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Toluca y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia establecerá las oficinas regionales que se requieran de acuerdo con el presupuesto aprobado.

Artículo 10. La organización, estructura y funcionamiento del Instituto se regulará por esta Ley y por el Reglamento.

Artículo 11. El personal del Instituto se regirá por esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. El Instituto, a través de su Dirección General, supervisará y coordinará al personal de las dependencias y órganos de la Administración Pública Estatal que sean competentes en materia de verificación, a efecto de dar cumplimiento a las atribuciones que le confiere la Ley y se auxiliará de las unidades administrativas y órganos que se establezcan en el Reglamento y de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 13. El Registro tiene por objeto integrar la información relacionada con el número de verificadores adscritos al Instituto.

El Instituto establecerá, operará y mantendrá actualizado el Registro Estatal de Verificadores con apego a lo que dispone esta Ley y su Reglamento.

Artículo 14. El Registro contendrá la información siguiente:

- I. Nombre del verificador.
- II. Fotografía del verificador.
- III. Número de credencial expedida por el Instituto.
- IV. Materia de la Verificación.
- V. Unidad Administrativa de ubicación.

Artículo 15. Todas las y los servidores públicos que realicen funciones de verificación deberán estar inscritos en el Registro.

TÍTULO TERCERO DE LAS Y LOS VERIFICADORES

Capítulo I De los Requisitos

Artículo 16. Para el ejercicio de sus funciones, las y los Verificadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía mexicana en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- III. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas.
- IV. Acreditar los conocimientos y experiencia en la materia de verificaciones.
- V. Haber sido inscrito en el Registro y credencializado.
- VI. Las demás que establezca el Reglamento.

Capítulo II De las funciones

Artículo 17. Las y los servidores públicos que ejerzan funciones de verificación, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Practicar las visitas de verificación que sean ordenadas por el Instituto con apego a los principios de legalidad, prontitud, honradez, imparcialidad y transparencia.
- II. Excusarse o abstenerse de realizar la visita de verificación si existe algún conflicto de intereses, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo que comunicará a su superior jerárquico para que resuelva lo conducente.
- III. Rendir al Instituto un informe detallado de las visitas que practique, en los términos que establezca el Reglamento.

IV. Estar inscrito en el Registro.

V. Asistir a los cursos de capacitación.

VI. Acreditar las evaluaciones ordenadas por el Instituto.

VII. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO CUARTO De las Responsabilidades

Artículo 18. Las y los servidores públicos integrantes del Instituto y con funciones de verificación serán responsables por las acciones u omisiones en el incumplimiento de la presente Ley y su Reglamento y serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con independencia de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. El Ejecutivo expedirá el Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO. El Instituto emitirá los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO. En tanto el Instituto asume sus atribuciones y facultades las dependencias y órganos de la Administración Pública Estatal que sean competentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, continuarán ejerciendo sus funciones de verificación.

SÉPTIMO. A la entrada en vigor de este Decreto, las menciones que en otras disposiciones se hagan respecto de las dependencias y órganos vinculados con facultades de verificación administrativa, se entenderán competencia del Instituto, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

OCTAVO. Las dependencias del Ejecutivo del Estado que tengan a su cargo funciones de verificación en las materias a que se refiere la presente Ley, darán a conocer al Instituto la plantilla de servidores públicos que las realizan, así como su especialidad, dentro del plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo, serán adscritos al Instituto para el desempeño de sus funciones y con las obligaciones que esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables les impongan, sin que esto afecte sus derechos laborales, cuya obligación continuará a cargo de las unidades administrativas en las que se desempeñen, las que los proveerán de los elementos necesarios, tanto materiales, como financieros, servicios generales, los demás indispensables para el ejercicio de sus funciones laborales y continuarán realizando el pago del salario por las mismas.

NOVENO. El Instituto contará con un término de treinta días hábiles para crear el Registro Estatal de Verificadores.

DÉCIMO. El Instituto contará con un término de sesenta días hábiles a partir de la recepción de la plantilla de verificadores a que se refiere el artículo anterior, para llevar a cabo el registro y la credencialización correspondiente.

Transcurrido el plazo a que se refiere este artículo las y los servidores públicos no podrán desempeñar funciones de verificación sin estar inscritos en el registro y credencializados al Instituto.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días de les de diciembre de dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS

SECRETARIOS

JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

FERNANDO GONZÁLEZ MEJÍA

OSCAR VERGARA GÓMEZ

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LIX" Legislatura, fue encomendado a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, el estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Penal del Estado de México, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Habiendo concluido el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutido por los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta de la Legislatura en Pleno, del siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó la iniciativa de decreto a la aprobación de la "LIX" Legislatura.

De conformidad con los trabajos de estudio que llevamos a cabo advertimos que la iniciativa de decreto tiene como objeto, reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Penal del Estado de México, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, sobre adecuaciones consecuentes con criterios de constitucionalidad.

Es oportuno mencionar que por razones de técnica legislativa y con base en el principio de economía procesal fueron integrados dos proyectos de decretos, uno sobre la reforma constitucional y otro concerniente a la reforma legal, para ser discutidos y votados por separado.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, con sujeción a lo señalado en el artículo 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las comisiones legislativas destacamos que a través de la iniciativa de decreto se propone adecuar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Penal del Estado de México, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en congruencia con la normativa establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre la introducción del Sistema Penal de la inserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, en materia de indulto y conmutación de penas, sobre guardia y custodia de los menores de 10 años a favor de la madre, y en relación con normativa de secuestro.

Las adecuaciones enunciadas son consecuentes con pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con estos rubros declarando constitucionales e inconstitucionales diversos preceptos contenidos en los ordenamientos que se presentan, como resultado de la promoción de Acciones de Inconstitucionalidad y de la propia competencia establecida en la Ley fundamental de los mexicanos.

En este contexto, estamos de acuerdo en las reformas a las disposiciones jurídicas sobre conmutación de la pena para que se precise que se trata de facultades propias del Poder Judicial.

Por otra parte, es correcto que la Legislatura derogue el marco jurídico punitivo de la Entidad en lo referente al delito de secuestro, estimando que las sanciones deben ser establecidas por el Congreso de la Unión en uso de

las facultades que le confiere el artículo 73 fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Ley general correspondiente.

En este contexto, estamos de acuerdo en que aun cuando deben derogarse las disposiciones sancionadoras del citado delito, debe permanecer vigente la Ley para Prevenir, Atender y Combatir el Delito de Secuestro, a no invadir la esfera competencial del Congreso de la Unión y coadyuvar al cumplimiento del objeto de la Ley general.

Advirtiendo que la iniciativa se apega al marco contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es congruente con los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconocemos la pertinencia y oportunidad de la iniciativa de decreto, destacando que, además contribuirá a la claridad y pulcritud legislativa del Estado de México.

Por ello, es oportuna la reforma del artículo 77, en su fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

Es adecuado también reformar los artículos 9, 58, cuarto párrafo y se derogan del artículo 69, la fracción V, el Capítulo II, denominado Secuestro, del Subtítulo Tercero, del Título Tercero, el Capítulo XVII denominado No Ejercicio de la Acción Penal del Título Quinto del Libro Primero y el artículo 106 quintus, el Capítulo denominado Secuestro, del Subtítulo Tercero, del Título Tercero, así como los artículos 259, 260 y 261 del Código Penal del Estado de México.

Resulta conveniente la reforma de la denominación "Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México", el artículo 2, las fracciones IV y XVIII del artículo 3, el apartado B de la fracción I del artículo 4, la fracción VI del artículo 10, los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, primer párrafo, 18, 19, 20, segundo párrafo, 22, 23, 24 y 25 y se derogan la fracción III del artículo 3, el Capítulo III denominado "De la Conmutación de la Pena" y los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México.

Por último, es pertinente la derogación del artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

De conformidad con las razones expuestas, tratándose de armonizar los ordenamientos jurídicos propuestos en la iniciativa de decreto, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Penal del Estado de México, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto respectivo.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA

SECRETARIA

PROSECRETARIA

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS

DIP. JUANA BONILLA JAIME

**DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO
SÁNCHEZ**

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ABEL VALLE CASTILLO

DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO

**MINUTA
PROYECTO DE DECRETO**

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 77, EN SU FRACCIÓN XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 77, en su fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 77. ...

I. a XVI. ...

XVII. Conceder el indulto necesario y por gracia, con arreglo a la ley de la materia.

XVIII. a LI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 9, 58, cuarto párrafo y se derogan del artículo 69, la fracción V, el Capítulo II, denominado Secuestro, del Subtítulo Tercero, del Título Tercero, el Capítulo XVII denominado No Ejercicio de la Acción Penal del Título Quinto del Libro Primero y el artículo 106 quintus, el Capítulo denominado Secuestro, del Subtítulo Tercero, del Título Tercero, así como los artículos 259, 260 y 261 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones

previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229, el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión contenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI y XVII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refiere el artículo 308. en su fracción III, párrafos tercero y cuarto. y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

Artículo 58. ...

...

...

La reducción a que se refiere este artículo no se concederá en delitos de extorsión, lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que ocasione la muerte.

Artículo 69. ...

...

I a IV. ...

V. Derogada.

VI. a XII. ...

...

CAPÍTULO XVII NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Derogado.

Artículo 106 quintus. Derogado.

CAPÍTULO II SECUESTRO Derogado

Artículo 259. Derogado

Artículo 260. Derogado

Artículo 261. Derogado

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la denominación "Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México", el artículo 2, las fracciones IV y XVIII del artículo 3, el apartado B de la fracción I del artículo 4, la fracción VI del artículo 10, los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, primer párrafo, 18, 19, 20, segundo párrafo, 22, 23, 24 y 25 y se derogan la fracción III del artículo 3, el Capítulo III denominado "De la Conmutación de la Pena" y los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE INDULTO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2. El presente ordenamiento tiene como objeto establecer las bases para que el Gobernador pueda otorgar el indulto necesario y por gracia a las y a los reos del fuero común que reúnan los requisitos señalados en esta Ley y que por sentencia ejecutoriada se encuentran a su disposición.

Artículo 3. ...

I. a II. ...

III. Derogada.

IV. Consejo Consultivo: al Consejo Consultivo de Indulto, órgano colegiado conformado por los titulares o representantes de la Consejería Jurídica, del Poder Judicial, del Poder Legislativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Universidad Autónoma del Estado de México, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, encargado de emitir opinión integral al Gobernador respecto de la viabilidad para otorgar el indulto.

V. a XVII. ...

XVIII. Ley: a la Ley de Indulto del Estado de México.

Artículo 4. ...

I. ...

A. ...

B. En el supuesto de mujeres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de doce años que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus hijas o hijos.

C. a G. ...

II. ...

CAPÍTULO III DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA Derogado.

Artículo 6. Derogado.

Artículo 7. Derogado.

Artículo 8. Derogado.

Artículo 9. Derogado.

Artículo 10. En ningún caso podrán gozar del indulto:

I. a V....

VI. Las internas y los internos que cuenten con reporte disciplinario de mala conducta y sanción impuesta el año anterior a la solicitud del indulto.

...

Artículo 11. No se tramitará el indulto a las personas que tengan pendiente otro proceso: sino hasta que en éste se pronuncie sentencia ejecutoriada y ésta sea absoluta.

Artículo 12. Las autoridades penitenciarias darán a esta Ley amplia publicidad y auxiliarán a las y los sentenciados en los trámites correspondientes, para en su caso obtener el indulto.

Artículo 13. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, a solicitud de la o el interno, tendrá la obligación de asesorar y gestionar, gratuitamente, las solicitudes de indulto.

Artículo 14. Tratándose de solicitudes de las o los sentenciados integrantes de pueblos indígenas, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México tiene la obligación de asignar defensor bilingüe o, en su caso, intérprete, que coadyuven en la solicitud y le informen del estado procesal en que se encuentre su trámite.

Artículo 15. Las o los sentenciados que estimen estar dentro del supuesto para tramitar el indulto, lo solicitarán por escrito al Gobernador, quien lo turnará al Secretario General de Gobierno.

Artículo 16. La sustanciación del indulto se llevará a cabo por la Dirección General.

Artículo 17. La solicitud de indulto deberá presentarse por los sentenciados. el defensor o sus familiares, acompañada de los documentos siguientes:

I. a IV. ...

Artículo 18. La Dirección General procederá a analizar, formular y calificar, las solicitudes de indulto y, en caso de que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, se lo comunicará a las o los promoventes, dando por terminado el procedimiento respectivo.

Artículo 19. En las solicitudes de indulto de las o los sentenciados de pueblos indígenas, se deberán ponderar, además, de los requisitos contemplados en la ley, sus usos, costumbres, tradiciones, cultura y circunstancias inherentes a dicha unidad social, en pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 20. ...

En caso positivo, se enviará al Gobernador del Estado para que valore la viabilidad del indulto.

...

Artículo 22. El Gobernador del Estado remitirá el expediente al Consejo Consultivo para su opinión sobre la viabilidad del indulto.

Artículo 23. Si el Gobernador concede el indulto, enviará el expediente respectivo al Comisionado, acompañando el acuerdo dictado y publicado al efecto, para su ejecución inmediata. Éste contendrá, en su caso, las restricciones de conducta que observará el beneficiado.

Artículo 24. El Gobernador resolverá revocar el indulto concedido, cuando se demuestre que el beneficiado haya transgredido las condiciones establecidas para ello.

Artículo 25. La víctima u ofendido del hecho ilícito será notificado desde el inicio del trámite para ser escuchado en garantía de audiencia. De igual modo, deberá notificarse la determinación de libertad por indulto en su domicilio legal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 192. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, remitió a las Comisiones Legislativas de Comunicaciones y Transportes y Para la Atención de Grupos Vulnerables, para su estudio y dictamen, Proposición con Punto de Acuerdo que exhorta al Titular del Ejecutivo Estatal para que a través de la Secretaría de Infraestructura mediante convenio con los concesionarios del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México (Sitramytem) se implementen descuentos para estudiantes de nivel medio superior, superior, adultos mayores y personas con discapacidad, presentado por el diputado Tassio Benjamín Ramírez Hernández en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Habiendo concluido el estudio correspondiente y ampliamente discutido, los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo señalado en los artículos 13 A fracción I inciso a) y fracción III inciso f), 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

Con apego a lo establecido en los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron el Punto de Acuerdo, motivo de este dictamen a la aprobación de la Legislatura.

Destacamos que el objeto del Punto de Acuerdo es el de exhortar al Titular del Ejecutivo Estatal para que a través de la Secretaría de Infraestructura mediante convenio con los concesionarios del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México (Sitramytem) se implementen descuentos para estudiantes de nivel medio superior, superior, adultos mayores y personas con discapacidad.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver el Punto de Acuerdo, con base en lo previsto en los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México que la facultan para expedir acuerdos en todos los ramos de la Administración del Gobierno.

Reconocemos que el incremento en las tarifas del transporte público del Estado de México, en los últimos tres años ha significado hasta un 63 por ciento de aumento, afectando seriamente la economía familiar de los mexiquenses, haciendo urgente que en la entidad se garantice la eficiencia en el servicio y se apliquen programas que beneficien a las sectores de la población que más lo necesitan.

Apreciamos, como lo refiere el punto de acuerdo que el 16 de mayo de 2013, se autorizó, mediante decreto publicado en la Gaceta de gobierno, un aumento en la tarifa de transporte público del 14 por ciento –un peso-, mismo que entró en vigor a partir del 18 de mayo y que, aunado a los registrados en 2010 (veintidós por ciento), y en 2012 (veintisiete por ciento), representa un incremento acumulado del sesenta y tres por ciento, aumentos que afectan sustancialmente a la economía familiar.

Creemos con la propuesta que es indispensable contener estos incrementos así como la instrumentación de programas y acciones integrales que contemplen: la modernización del transporte público y la capacitación de los conductores de las unidades, a fin de garantizar un servicio eficiente, limpio, seguro, sustentable y de calidad, con tarifas accesibles en beneficio de los usuarios.

Coincidimos en que la eficiencia de la movilidad estará dada por la calidad de los viajes en transporte público, la accesibilidad universal, la intermodalidad y la sustentabilidad. Asimismo, en que las limitaciones en la movilidad afectan en mayor proporción a los grupos de menores ingresos que habitan en asentamientos o desarrollos habitacionales periféricos alejados de los nodos de empleo y oferta de servicios, además son quienes más usan el transporte público (70% contra un 8% de quienes tienen ingresos altos) y por ende, son quienes pierden mayor tiempo atrapados en el tránsito con tiempos de traslado promedio más altos.

Entendemos el gasto en transporte es la segunda variable en la que los hogares ocupan sus ingresos, sólo por debajo del rubro de alimentos, representando en promedio el 18.5% del ingreso neto total monetario. Los hogares con ingresos más bajos gastan más en transporte en términos porcentuales; aunque en monto absoluto, los sectores de mayor ingreso gastan más del doble que el decil de menor ingreso, esto debido al efecto de inversión en la adquisición, uso y mantenimiento del automóvil. Los costos del viaje en transporte público son muy desiguales, un viaje en la Ciudad de México representa el 12.5% de un salario mínimo, mientras que en otras zonas metropolitanas el porcentaje rebasa el 22%.

Es evidente que el abandono escolar es crítico y por ello urge evitar que los alumnos deserten por algunos factores como podría ser escasez en recursos económicos o inclusive el aislamiento del lugar en el que habitan por falta de un transporte que satisfaga sus necesidades.

Este Exhorto tiene el objetivo que mediante tarjeta de tarifa diferenciada, se otorgue a: estudiantes de nivel medio superior, superior, adultos mayores y personas con discapacidad, el 50% de descuento en la tarifa del MexiBús y el Tren Suburbano, con base en un estudio socioeconómico para determinar la viabilidad del descuento.

Estamos de acuerdo en que para que las ciudades sean competitivas, se requiere que adopten un modelo de desarrollo urbano sostenible, fomenten los modos de transporte público masivos y no motorizados que faciliten el traslado de personas y mercancías.

Apreciamos que un factor de competitividad en cuanto a infraestructura, se refiere a la implementación (en las ciudades de más de 500 mil habitantes) de sistemas integrados de autobuses, siendo una prioridad en la Estrategia de Movilidad Urbana Sustentable, en SEDATU y en el Programa Institucional de BANOBRAS 2014-2018.

Más aún, como lo menciona el punto de acuerdo, estudios publicados en la "Revista japonesa de gerontología" documentan el problema permanente de los ancianos que no conducen y deben desplazarse caminando hasta los sistemas de transporte público, pero especialmente la economía y el aislamiento también puede ser una limitante de acceso a taxis u otros servicios de transporte.

Por ello, afirmamos también que una manera de apoyar a la población estudiantil, adultos mayores y personas con discapacidad, es a través de políticas públicas que les otorguen descuentos. Esta propuesta, sin duda apoyará a la población estudiantil de nivel medio superior y superior, en su economía y evitará en gran medida el crecimiento de la deserción de éste sector. Además, los adultos mayores y personas con discapacidad también se verán beneficiados con este descuento en el transporte público masivo sin afectar su economía y se promoverá la inclusión de las personas con discapacidad en los medios de transporte público MexiBús y Tren Suburbano, que si bien están dotados de infraestructura aplicable a sus discapacidades se ve subutilizada en cierto grado.

Por las razones expuestas, justificado la conveniencia y oportunidad social del Punto de Acuerdo y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se exhorta al Ejecutivo del Estado, para que mantenga sin costo alguno, el traslado gratuito para adultos mayores y personas con discapacidad y niños menores de cinco años, en el Sistema de Transporte Teleférico. Así mismo, se implemente descuento del 50% en el servicio previamente mencionado para estudiantes del nivel básico, media superior y superior.

SEGUNDO.- Se exhorta al Ejecutivo del Estado, para que, en los sistemas de transporte masivo MexiBús y Tren Suburbano, mediante convenio con los concesionarios, se implemente descuento del 50% para estudiantes del nivel básico, media superior, y superior, así como para adultos mayores y personas con discapacidad.

TERCERO.- Se adjunta el proyecto de acuerdo para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de diciembre del dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER ERIC SEVILLA MONTES DE OCA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

**DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO
SÁNCHEZ**

DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK

DIP. REYNALDO NAVARRO DE ALBA

DIP. GERARDO PLIEGO SANTANA

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

**COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LA ATENCIÓN DE
GRUPOS VULNERABLES**

PRESIDENTE

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. CAROLINA BERENICE GUEVARA MAUPOME

DIP. JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO

DIP. MARISOL DÍAZ PÉREZ

DIP. LIZETH MARLENE SANDOVAL COLINDRES

DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK

DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIP. JUANA BONILLA JAIME

LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta al Ejecutivo del Estado, para que mantenga sin costo alguno, el traslado gratuito para adultos mayores y personas con discapacidad y niños menores de cinco años, en el Sistema de Transporte Teleférico. Así mismo, se implemente descuento del 50% en el servicio previamente mencionado para estudiantes del nivel básico, media superior y superior.

SEGUNDO.- Se exhorta al Ejecutivo del Estado, para que, en los sistemas de transporte masivo MexiBús y Tren Suburbano, mediante convenio con los concesionarios, se implemente descuento del 50% para estudiantes del nivel básico, media superior y superior, así como para adultos mayores y personas con discapacidad.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, el estudio y dictamen, de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Diputado Aquiles Cortés López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

Cabe destacar que, la iniciativa de decreto fue remitida, también, a la Comisión Legislativa de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para su opinión; que se expresa en este dictamen y en el proyecto de decreto.

Desarrollado el estudio cuidadoso de la iniciativa de decreto y suficientemente discutido por las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y aprobación de la legislatura por el Diputado Aquiles Cortés López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en ejercicio del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

De acuerdo con los trabajos de estudio que realizamos advertimos que la Iniciativa de Decreto, propone la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para retrotraer certeza laboral a los Trabajadores de la Educación Transferidos, denominados anteriormente Federalizados e Integrantes del Sistema Educativo Estatal y con ello normalizar su relación laboral persistente con el Gobierno del Estado de México

CONSIDERACIONES

La Legislatura es competente para conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, con base en lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la facultan para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del Gobierno.

Destacamos que el derecho del trabajo, en nuestro país es el resultado de un largo proceso de evolución, sustento del Estado social mexicano consignado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Encontramos que los artículos 115 y 116 de nuestra Ley fundamental facultan a las Legislaturas para expedir leyes que regulan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, sobresaliendo, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, expedida el 23 de octubre de 1998, para tutelar los derechos de los trabajadores del Estado de México.

Este ordenamiento estableció un título dedicado al magisterio, en el que reconoció sus derechos laborales, estimando su naturaleza de servidores públicos del Estado de México, sujetos de una relación laboral con derechos propios de la naturaleza de su función, enmarcados en la Entidad, la justicia y el reconocimiento de derechos básicos, conforme con los derechos humanos laborales. En este sentido, el legislador obedeció al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por México.

De acuerdo con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios son también trabajadores quienes prestan sus servicios como docentes en forma subordinada en el Sistema Educativo Federalizado, regulando las relaciones de trabajo entre el Poder Ejecutivo del Estado y los servidores públicos docentes federales y estatales, constituyéndose el Gobierno del Estado como patrón sustituto del personal

docente y administrativo del Subsistema Educativo Federalizado, a través del organismo público descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, (SEIEM).

Advertimos que en el año 2014 se reformó la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desapareciendo el soporte legal de la relación laboral entre los trabajadores de la Educación Federalizados con el Gobierno del Estado de México, de tal forma que el régimen laboral de los trabajadores de la Educación Federalizados no se regula en ninguna Ley Local.

Normalizar diferentes aspectos de la legislación del trabajo estatal en mención, para dotar de un marco jurídico laboral claro, preciso, y que dé certeza tanto a los Trabajadores de la Educación Federalizados, incorporados al Subsistema con respecto a los derechos de unos y las obligaciones de otros, relativo a las regulaciones que en la materia rigen en México, sin vulnerar la letra y el espíritu del artículo 123 constitucional, ejerciendo sobre todo, la facultad que otorga a esta Legislatura la fracción VI del artículo 116 de la misma norma Constitucional y su interpretación dada por el Alto Tribunal.

Es importante contar con una protección integral, que rescate en un cuerpo normativo los derechos laborales, colectivos y de seguridad social de los trabajadores de la educación incorporados desde el año de 1992, porque después de la reforma publicada el 16 de diciembre del año 2014 se advierte que los trabajadores federalizados no tienen regulación laboral en el Estado de México.

Es correcto que sea el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el competente para conocer de los conflictos de los trabajadores de la Educación incorporados desde el año de 1992.

Estos trabajadores deben quedar sujetos al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal y como adoptó el compromiso el Gobierno Estatal, al suscribir el “Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México, con la comparecencia de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado” suscrito el 18 de mayo del año 1992.

Resulta adecuada, la nueva denominación que se propone para los Trabajadores de la Educación como “Incorporados al Sistema Educativo Estatal” en lugar de “Federalizados”, pues efectivamente se trata de Trabajadores de la Educación que fueron incorporados laboral y administrativamente al Gobierno del Estado de México, y en consecuencia integrados al Sistema Educativo Estatal; motivo suficiente por el que consideramos adecuado diferenciarlos con este término para no generar confusión en el marco de la relación laboral.

Estimamos que la Iniciativa, busca que en la ley se sustancie el marco normativo que regula la relación laboral entre el que presta un trabajo personal subordinado y el patrón sustituto; es decir, que ese nexo jurídico entre la figura patronal sustituta y los Trabajadores de la Educación Incorporados al Sistema Educativo Estatal desde 1992, se restablezca.

El Subsistema incluye o debe incluir a ambos trabajadores docentes que prestan sus servicios en la noble labor de la enseñanza de niños y jóvenes mexiquenses, ya que al momento de enseñar no se hacen distinguos como el de una educación estatal y otra federal, pues a los niños se les enseña sin hacer diferencia.

Entendemos que la equidad, la igualdad, la justicia social y la no discriminación son condiciones sine qua non para un proyecto de nación con desarrollo sostenible y bienestar social.

Es evidente que la Iniciativa, pretende armonizar el marco jurídico laboral en términos de lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley de Educación del Estado de México y destacamos que no se contraponen a la política nacional ni estatal en cuanto a educación se refiere, por el contrario respeta los principios generales del derecho como un mecanismo esencial de entendimiento social.

Estamos de acuerdo con la propuesta legislativa y advertimos que el estado de derecho nos permite hacer las enmiendas necesarias a la legislación con el fin de adecuarlas a la realidad histórica en que vivimos, mejorando su aplicación y fortaleciendo su vigencia, como es el caso que nos ocupa, por lo que, apreciamos precedentes las adecuaciones propuestas a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por las razones expuestas, acreditado el beneficio social que conlleva la iniciativa de Decreto y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para retrotraer certeza laboral a los Trabajadores de la Educación Transferidos, denominados anteriormente Federalizados e Integrantes del Sistema Educativo Estatal y con ello normalizar su relación laboral persistente con el Gobierno del Estado de México, de acuerdo con este dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**PRESIDENTE****DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL****SECRETARIA****DIP. JUANA BONILLA JAIME****DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ****DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ****DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ****DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA****DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO****PROSECRETARIO****DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS****DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ****DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ****DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA****DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ****DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO****COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRABAJO, PREVISIÓN
Y SEGURIDAD SOCIAL****PRESIDENTE****DIP. ÓSCAR VERGARA GÓMEZ****SECRETARIO****DIP. ABEL NEFTALÍ DOMÍNGUEZ AZUZ****PROSECRETARIO****DIP. J. ELEAZAR CENTENO ORTIZ**

DIP. IVETTE TOPETE GARCÍA

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE

DIP. ALEJANDRO OLVERA ENTZANA

DIP. RUBEN HERNÁNDEZ MAGAÑA

DIP. ABEL VALLE CASTILLO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PRESIDENTA

DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ

SECRETARIA

PROSECRETARIA

DIP. IVETTE TOPETE GARCÍA

DIP. BERTHA PADILLA CHACÓN

DIP. LAURA BARRERA FORTOUL

DIP. INOCENCIO CHÁVEZ RESÉNDIZ

DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL

DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 4 en su fracción VII; 20; 21; 22; 23; la denominación del capítulo III del Título Segundo; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39;40; 41; 42; 43 y 44. Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 138 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. ...

I. a VI. ...

VII. Trabajador: la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario.

VIII. ...

...

ARTÍCULO 20. Para efectos de esta ley son integrantes del Sistema Educativo Estatal los servidores públicos docentes que prestan sus servicios en el Subsistema Educativo Estatal y los trabajadores de la educación que se desempeñan en el Subsistema Educativo Federalizado.

ARTÍCULO 21. Cuando en el cuerpo de esta ley se mencione el término de servidor público general, se entenderá que también se refiere, en lo que les sea aplicable, a los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado.

ARTÍCULO 22. Este título regula las relaciones de trabajo entre el Poder Ejecutivo del Estado y los servidores públicos docentes del Subsistema Educativo Estatal, y entre el primero y los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado, independientemente de que, en lo que corresponda, se les apliquen las demás disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 23. Cuando en esta ley se enuncie el término institución pública, con respecto a los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado, se entenderá referido al organismo público descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, o a cualquier otro organismo auxiliar en el que presten sus servicios.

CAPÍTULO III DE LOS TRABAJADORES DEL SUBSISTEMA EDUCATIVO FEDERALIZADO

ARTÍCULO 30. Este capítulo regula las relaciones de trabajo entre la institución pública a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado.

ARTÍCULO 31. Los trabajadores a que se refiere este capítulo se clasifican en dos grupos, de confianza y de base.

I. Son trabajadores de confianza aquéllos a que se refieren los artículos 8 y 9 de esta ley.

II. Son trabajadores de base los no incluidos en los artículos señalados en la fracción anterior, agremiados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y que prestan sus servicios en actividades de docencia, investigación y difusión o bien, aquéllos que desempeñan funciones directivas, de supervisión o inspección en los planteles del propio subsistema, así como los trabajadores que realizan tareas de apoyo y asistencia a la educación.

ARTÍCULO 32. Esta Ley se aplicará en lo conducente a los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado sin menoscabo de los derechos que les confieren su régimen de regulación especial, los de organización colectiva, de huelga, de afiliación a su sindicato de carácter nacional, de la calidad de base de su nombramiento; de su derecho a la inamovilidad, a su régimen salarial y aguinaldo, de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, de sus vacaciones, de su derecho a la capacitación y adiestramiento, así como de su propio régimen de seguridad social, prestaciones y servicios.

ARTÍCULO 33. Los trabajadores podrán ser designados en plazas de puestos específicos o bajo el sistema de horas clase-semana-mes; en ambos casos el nombramiento podrá ser por tiempo determinado, o por tiempo indeterminado, conforme a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 34. En el desarrollo de sus actividades los trabajadores se regirán por el "Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública".

ARTÍCULO 35. Los ascensos de los trabajadores se regularán por el "Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública", con excepción de lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, según corresponda.

ARTÍCULO 36. Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, se cubrirán en los términos que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 37. Los trabajadores podrán tener asignada otra plaza u horas clase en el Subsistema Educativo Federalizado o en el Subsistema Educativo Estatal, siempre y cuando los horarios establecidos para el desempeño de sus funciones sean compatibles, de acuerdo a las disposiciones relativas, con excepción de aquéllos que tengan nombramiento anterior al 18 de mayo de 1992, en los términos del convenio suscrito en la misma fecha entre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

ARTÍCULO 38. Los trabajadores gozarán, de los beneficios establecidos en el "Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica" en el "Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública", en el reglamento nacional de escalafón vigente, en los Convenios de fecha 18 de mayo de 1992, signados entre el Ejecutivo del Gobierno Estatal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y entre las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Urbano y Ecología, Educación Pública, Gobierno del Estado de México e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como de todos aquellos que se derivan de acuerdos, disposiciones o convenios que les sean propios.

ARTÍCULO 39. Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

ARTÍCULO 40. Conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, los acuerdos, convenios y reglamentos a que se hace referencia, así como las prestaciones y derechos de cualesquier naturaleza, serán de observancia general y obligatoria para el titular del Poder Ejecutivo, los titulares de las dependencias y de la institución o instituciones públicas a las que estén adscritos.

ARTÍCULO 41. Los trabajadores a que se refiere este capítulo tendrán derecho a un aguinaldo anual conforme lo establece el artículo 78 de esta ley, el que deberá pagárseles en dos entregas, la primera antes del día 15 de diciembre y la segunda a más tardar el día 15 de enero de cada año.

ARTÍCULO 42. Los procesos de movilidad interestatal de los trabajadores a que se refiere este capítulo se realizarán de conformidad a lo establecido en la cláusula séptima del Convenio celebrado el 18 de mayo de 1992 a que se refiere el artículo 38 de esta ley.

ARTÍCULO 43. Los conflictos inter o intrasindicales que se suscitaren entre los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado, se regularán conforme lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre los mismos será el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 44. En la aplicación de los diversos ordenamientos que regulan la relación o condiciones de trabajo de los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado, estará, siempre, a la disposición que más les favorezca.

ARTÍCULO 138. ...

...

En el caso de los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado se reconoce a su Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Se reconocerán asimismo, a los demás sindicatos de servidores públicos que, en su caso, se incorporen a la administración pública estatal con motivo de procesos de descentralización federal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS

SECRETARIOS

JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

FERNANDO GONZÁLEZ MEJÍA

OSCAR VERGARA GÓMEZ

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Toluca de Lerdo, México, 15 de noviembre de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 182 Bis al Código Financiero del Estado de México y Municipios, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 es el documento rector de las políticas gubernamentales que establece los objetivos, estrategias y líneas de acción necesarios para garantizar la seguridad jurídica de las y los mexiquenses y refiere que las políticas gubernamentales deben estar enfocadas a conseguir resultados. De esta forma, se requieren procesos de planeación, ejecución y evaluación, los cuales deberán prever efectos a corto, mediano y largo plazo para también lograr una administración basada en principios de eficacia y eficiencia, en la que se reduzcan los trámites administrativos.

La Administración Pública del Gobierno del Estado de México, por conducto de la Secretaría de Finanzas a través de su unidad de control patrimonial y de acuerdo con su reglamento interior, tiene entre otras, la facultad para la regularización del Patrimonio Inmobiliario Estatal.

En ese sentido, se implementan acciones tendientes a obtener los títulos de propiedad a favor del Gobierno del Estado de México, de los inmuebles que ostenta y que se tienen registrados en el acervo patrimonial, para otorgarles seguridad jurídica. Así para acreditar jurídicamente la posesión de los bienes inmuebles que detenta el Gobierno del Estado de México, el 20 de octubre del 2014, se publicó en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se crea el Procedimiento de Inmatriculación Administrativa de los bienes inmuebles del dominio público del Gobierno del Estado de México y de sus Organismos Auxiliares.

El documento de referencia establece que para la tramitación del Procedimiento de Inmatriculación Administrativa de los bienes inmuebles del Estado, se requiere la Certificación Catastral, documento público emitido por el Ayuntamiento correspondiente a su ubicación, que entre otros aspectos acredita el registro del inmueble en el padrón catastral e identifica su ubicación, superficie y nombre del poseedor o propietario.

Por otro lado, el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que los propietarios o poseedores de inmuebles, independientemente del régimen jurídico de propiedad, ubicados en territorio del Estado, incluyendo las Dependencias y Entidades Públicas, están obligados a inscribirlos ante el catastro del Ayuntamiento, a través de la manifestación respectiva, precisando las superficies de terreno y construcción, su ubicación y uso de suelo, si es a título de propietario o poseedor y demás datos solicitados, exhibiendo la documentación requerida para estos efectos.

El Código en comento enuncia los requisitos que la autoridad municipal requiere para la inscripción o actualización de un bien inmueble en el Padrón y la consecuente emisión de la Certificación de Clave y Valor Catastral.

Por su parte, la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, refiere que entre los bienes del Estado de México y sus municipios se encuentran los del dominio público que se dividen en de uso común y los destinados a un servicio público, definiendo a estos últimos como aquéllos que utilizan los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables.

Por lo expuesto, a fin de obtener la Certificación Catastral y la incorporación al Padrón de los bienes inmuebles del Estado, es menester incorporar un disposición al Código Financiero del Estado de México y Municipios, que

considere como requisito para la inscripción o actualización de un inmueble en el Padrón Catastral del Ayuntamiento, la Certificación de Posesión, documento jurídico administrativo emitido por la Secretaría de Finanzas para acreditar y justificar la "Posesión de Hecho" que ejerce el Gobierno del Estado de México en los inmuebles susceptibles a ser regularizados bajo el Procedimiento de Inmatriculación Administrativa.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 182 Bis al Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 182 Bis. Tratándose de bienes inmuebles del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, para su inscripción o actualización en el Padrón Catastral del Ayuntamiento, también podrá presentarse como documento para acreditar la posesión, el certificado de posesión emitido por la Secretaría de Finanzas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Toluca de Lerdo, México, 22 de noviembre de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LIX"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y a la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 fija como un objetivo del Gobierno que me honro en encabezar establecer una Gestión Gubernamental que genere resultados a través de la consolidación de un gobierno eficiente, que busca proponer adecuaciones al marco jurídico estatal que fortalezcan su sistema democrático.

En este sentido, para mejorar la calidad y eficiencia de esta administración, se tiene el compromiso de armonizar el marco normativo estatal a través de su constante actualización, difundiendo las diversas leyes que ha tenido a bien aprobar esta legislatura y las anteriores, tendentes al fortalecimiento de las políticas públicas, garantizando el correcto ejercicio de los derechos y obligaciones de la ciudadanía mexicana.

Es por ello que en una sociedad democrática, es indispensable que tanto las y los gobernantes y gobernados tengan de manera sencilla un acceso inmediato al orden jurídico que los rige, para garantizar el respeto y exigencia de su cumplimiento. Además, para lograr una plena cultura de la legalidad, se requiere el conocimiento de la norma jurídica y un fácil acceso a ésta por parte de las y los usuarios. Luego, derivado de los avances tecnológicos, se cuenta con valiosas herramientas que permiten dar a conocer el marco jurídico y administrativo que impera en nuestra Entidad Federativa y con ello, se fomenta, favorece y fortalece dicha cultura.

La Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal tiene, entre otras atribuciones, la tramitación y promulgación de leyes y decretos, aprobados por la Legislatura del Estado, los acuerdos del Titular de Ejecutivo a través de la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", así como proporcionar información referente a las disposiciones jurídicas del Estado por medio de un sistema que se encarga de brindar a la ciudadanía las disposiciones jurídicas actualizadas, incluyendo leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, bandos municipales y manuales, la versión electrónica del periódico oficial "Gaceta del Gobierno", a través de consultas personalizadas y un sitio web, cuya finalidad es difundir las disposiciones que rigen el actuar del Gobierno y la sociedad, con el propósito de posicionar al Estado de México en las diferentes esferas municipales, estatales, federales y público en general, como una Entidad vanguardista en el contenido de sus normas y con un marco jurídico sólido y actualizado a las necesidades de las y los mexicanos.

De lo anterior y con la finalidad de asegurar el derecho a la información de las y los gobernados y el conocimiento que del orden jurídico del Estado de México deben tener las y los gobernantes, se propone fortalecer a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal para que en el ámbito de sus atribuciones, proporcione

información de los ordenamientos legales, a través de una sistematización y banco de datos correspondientes, con la finalidad de facilitar información a través del uso de medios electrónicos que para tal efecto se diseñen.

La presente Iniciativa, entre otros objetivos, tiene como visión atender de manera efectiva las necesidades existentes del ciudadano y más aún las de las trabajadoras, considerándolas como una persona integral y como parte de la sociedad que, a partir de su propia y compleja realidad emocional e intelectual, entrega sus habilidades en un proceso productivo determinado.

En ese sentido, el tres de agosto de dos mil dieciséis, por Decreto número 109, de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la reforma a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en la que, entre otras cosas, se estableció como obligación de las instituciones públicas promover acciones afirmativas en favor de las servidoras públicas.

Entendiéndose como acciones afirmativas las conscientemente diseñadas a favor de las mujeres, para cerrar las brechas de la desigualdad de género. Estas acciones se materializan al establecer un conjunto de medidas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres y el objetivo principal de éstas es lograr la igualdad efectiva y corregir la distribución desigual de oportunidades en una sociedad determinada.¹

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México establece que la Consejería Jurídica es la dependencia encargada de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las acciones relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el Poder Ejecutivo, proporcionar información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia de la Administración Pública Estatal, en materia jurídica de las dependencias y demás disposiciones de observancia general en el Estado.

Derivado de lo anterior, es menester facultar a la o el titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal para que facilite y promueva oportunidades laborales a las servidoras públicas, con la finalidad de garantizar que se compensen las cargas propias de la naturaleza de las mujeres.

Asimismo, en congruencia con el orden legislativo local y la alerta de género declarada en nuestra entidad, es necesario agregar la atribución del o la Titular de la Consejería Jurídica del Estado de México para el efecto de coordinar y representar al mecanismo interinstitucional de seguimiento de las medidas de seguridad, prevención y justicia para atender y erradicar la violencia contra niñas, adolescentes y mujeres.

Por otra parte, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en su Tercer Pilar denominado "Sociedad Protegida", establece como objetivo garantizar la seguridad de las y los mexiquenses, a través de la participación permanente y prioritaria que la sociedad demanda de la seguridad pública, en cuyas vertientes se encuentran la modernización del marco jurídico y la concepción de una seguridad integral a través de la coordinación interinstitucional entre poderes y niveles de gobierno.

Nuestro país enfrenta una problemática en materia de seguridad pública, lo que ha limitado la percepción de los patrones endémicos y estructurales de discriminación y violencia contra las mujeres, por lo que simultáneamente nuevas manifestaciones de violencia han emergido como resultado de dicha problemática, contribuyendo con ello al aumento de la vulnerabilidad de las mujeres mexiquenses.

Existen casos de desapariciones de mujeres, adolescentes y niñas, que están relacionados con feminicidios y otras violaciones a los derechos humanos, por ello, se requiere una mayor intervención por parte de las autoridades cuando las familias de las víctimas denuncian su desaparición, relacionada, en muchos de los casos con prácticas y actitudes discriminatorias por motivos de género.

También es necesaria una óptima coordinación e interacción entre las diversas autoridades en materia de seguridad pública y jurisdiccionales, para evitar un aumento en el riesgo que mujeres, adolescentes y niñas corren de convertirse en víctimas de delitos, por lo que el Estado Mexicano debe continuar asumiendo la

responsabilidad de implementar mejores políticas públicas, tendentes a eliminar la discriminación contra las mujeres.

Derivado de lo anterior, el veintiocho de julio de dos mil quince, el Sistema Nacional emitió la Alerta de Violencia de Género para los once municipios del Estado con mayor incidencia de ilícitos en contra de las mujeres, siendo éstos: Ecatepec, Nezahualcóyotl, Valle de Chalco, Toluca, Tlalnepantla. Chimalhuacán, Naucalpan, Tultitlán, Ixtapaluca, Cuautitlán Izcalli y Chalco.

En esa tesitura, se define a la alerta de violencia de género contra las mujeres, como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad, tal y como se encuentra previsto en el Artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A su vez, la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es el instrumento jurídico rector de las acciones que los gobiernos federal, estatal y municipal deben ejecutar de manera coordinada, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

El objetivo primordial del Decreto de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, es garantizar la seguridad de las niñas, adolescentes y mujeres, a partir del cese de la violencia en su contra, eliminando las desigualdades producidas por una legislación o política pública que vulnere sus derechos humanos, a través de la determinación de un conjunto de medidas que permitan a las autoridades federales, en coordinación con las entidades federativas, enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.

Por lo que en cumplimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de México, se realizan acciones específicas en la Entidad y en particular en los municipios citados con anterioridad, las cuales versan bajo tres ejes fundamentales: seguridad, prevención y justicia.

Producto de la referida Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, el Gobierno del Estado de México se encuentra comprometido en realizar diversas acciones tendentes a mejorar y adecuar el marco normativo de la Entidad y a dirigir una política pública adecuada en materia de respeto a los derechos humanos, igualdad de oportunidades y el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia. En el mismo sentido, actualmente se realizan reuniones semanales para dar seguimiento, de manera coordinada, a las acciones realizadas a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres dentro de la geografía estatal, para lo cual se constituyen mesas de trabajo entre diversas dependencias de gobierno con los once municipios, en los cuales se declaró dicha alerta, con la finalidad de trabajar en el cumplimiento de las medidas de seguridad, prevención y justicia, así como de aquellas que se detecten como necesarias.

Consecuentemente, para reforzar el cumplimiento de las acciones y compromisos adquiridos por nuestra Entidad para garantizar la seguridad jurídica, igualdad de oportunidades y respeto de los derechos humanos de las mujeres mexiquenses, se torna necesario fortalecer el marco normativo local de la materia, es decir la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, garantizando con ello el logro de los objetivos, procurando una participación efectiva de las autoridades y organismos públicos autónomos de la administración pública estatal y municipal, que impliquen una participación más activa de las y los servidores públicos, así como la constante fiscalización de los recursos públicos destinados al rubro, llevando a cabo además una evaluación permanente de resultados de los programas y desempeño del personal que participa en su ejecución a través de sus diversos órganos de control.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarlo procedente se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo primero y la fracción XXXVIII del artículo 38 ter y se adicionan las fracciones XXX bis, XXXIX, XL y XLI al artículo 38 ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 38 Ter. La Consejería Jurídica es la Dependencia encargada de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función registral, legalizaciones y apostillamiento, de la defensoría pública, de los asuntos religiosos, administración de la publicación del periódico oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el Poder Ejecutivo, de **proporcionar** información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia de la Administración Pública Estatal, en materia jurídica de las dependencias y demás disposiciones de observancia general en el Estado.

...

I. a la XXX. ...

XXX Bis. Compilar y sistematizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas estatales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con el objeto de proporcionar información del orden jurídico estatal, a través del uso de medios electrónicos.

XXXI a la XXXVII. ...

XXXVIII. Promover y autorizar acciones afirmativas en favor de las servidoras públicas adscritas a su dependencia.

XXXIX. Coordinar y representar al Mecanismo Interinstitucional de Seguimiento de las Medidas de Seguridad, Prevención y Justicia para atender y erradicar la violencia contra niñas, adolescentes y mujeres en el Estado de México.

XL. Intervenir en las acciones contempladas en el Programa de Derechos Humanos del Estado de México, en términos de la normatividad aplicable.

XLI. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquéllas que le encomiende el Gobernador.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la denominación del Título Cuarto "De las Políticas de Gobierno y del Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres", la denominación del Título Quinto "De la Distribución de Competencias en Materia de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas" y las fracciones 1, IV y XIV del artículo 54 y se adiciona la fracción VII bis al artículo 3, el Capítulo I

bis "Del Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres", el Capítulo 1 ter "Del Mecanismo de Seguimiento de las Medidas de Seguridad, Prevención y Justicia para atender y erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres", con sus artículos 33 bis, 33 ter, 33 quáter, 33 quinquies y 33 sexies, al Título Cuarto, las fracciones XV, XVI y XVII al artículo 54, un Título Séptimo "De los Órganos de Control" con sus artículos 65, 66, 67 y 68 de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I a la VII. ...

VII Bis. Mecanismo: Al mecanismo interinstitucional de seguimiento de las medidas de seguridad, prevención y justicia, para atender y erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres en el Estado de México.

VIII a la XXVII. ...

TITULO CUARTO

DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO, DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, **ASÍ COMO DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y JUSTICIA PARA ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES.**

CAPÍTULO I BIS

DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

Artículo 34...

Artículo 35. ...

Artículo 36. ...

CAPÍTULO I TER

DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y JUSTICIA PARA ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES.

Artículo 33 Bis. En caso de existir la presencia de un hecho que atente, vulnere o menoscabe la seguridad, integridad o derechos de las niñas, adolescentes y mujeres, o que se haya emitido la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, el Estado deberá implementar acciones de emergencia destinadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia, para lo cual se establecerá de manera conjunta e inmediata un mecanismo de carácter interinstitucional entre los tres poderes del Estado, a través de las diversas dependencias y organismos del Ejecutivo Estatal, así como de los organismos de carácter autónomo y de los municipios que integren dicha declaratoria.

Artículo 33 Ter. El mecanismo tendrá por objeto dirigir y verificar el debido seguimiento para que las dependencias y organismos de los tres poderes del Estado, los organismos autónomos y las instancias

municipales que lo conformen, realicen acciones de seguridad, prevención y justicia, de acuerdo al ámbito de su respectiva competencia, así como aquellas que marca el título quinto de este ordenamiento legal. Si dicho mecanismo se instaura como consecuencia de una Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, se deberá atender a lo dispuesto por la misma.

Artículo 33 Quáter. Para la conformación del mecanismo, la o el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la o el Secretario General de Gobierno, convocará a las y los titulares de los tres poderes del Estado, a las dependencias y organismos del Ejecutivo Estatal, a los organismos autónomos, así como a las y los presidentes municipales que correspondan, a fin de implementar el mecanismo de seguimiento de las medidas de seguridad, prevención y justicia, para atender y erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, mismos que se reunirán de manera semanal, con la finalidad de verificar los avances y el cumplimiento con el que se cuenta por parte de cada una de las áreas responsables.

Artículo 33 Quinques. El mecanismo será coordinado por la o el titular de la Consejería Jurídica, quien además fungirá como representante del Gobierno del Estado de México ante las instancias nacionales que así lo requieran, cuando se traten asuntos relacionados con los objetivos del mecanismo.

Artículo 33 Sexies. Las dependencias y organismos de los tres poderes, los organismos autónomos, así como los municipios que sean convocados a integrar las mesas de trabajo del mecanismo, deberán designar a una servidora o servidor público que tendrá el carácter de enlace, quien dará seguimiento a todas las acciones derivadas de la instalación del mecanismo, con independencia del motivo que originó su instalación, lo anterior siempre y cuando las o los titulares de los mismos no estén en posibilidades de acudir a las sesiones semanales.

Para el caso de los municipios, será el enlace designado, el que acuda en representación de la o el presidente municipal, quien únicamente acudirá una vez al mes, previa convocatoria.

La implementación del mecanismo culminará hasta que la o el titular del Poder Ejecutivo Estatal lo decrete, o bien, cuando la Secretaría de Gobernación lo notifique a la Entidad.

TÍTULO QUINTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES.

Artículo 54.

I. Coordinar medidas y acciones con el Gobierno Estatal en la integración y funcionamiento del Sistema Municipal, así como con el mecanismo.

II a la III. ...

IV. Garantizar que la corporación policiaca actúe con diligencia en la ejecución de las Órdenes de Protección de Emergencia y de Prevención, así como el estricto cumplimiento en la ejecución de los Protocolos de Actuación Policial.

V. a la XIII. ...

XIV. Conformar y garantizar la especialización y actualización constante de células de reacción inmediata, así como de células para la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas dentro de su territorio de conformidad con los protocolos que al efecto se emitan.

XV. Establecer programas de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos municipales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, así como en temas de igualdad y perspectiva de género.

XVI. Crear, operar y mantener actualizada una página web de acceso público, donde se brinde información sobre los servicios que se ofrecen por parte del municipio en materia de violencia de género y atención a víctimas.

XVII. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL

Artículo 65. Es competencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, en cumplimiento del mecanismo de seguimiento de las medidas de seguridad, prevención y justicia para prevenir y erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres.

Artículo 66. Corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a las contralorías de los poderes legislativo y judicial, así como a las contralorías de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, en el marco del cumplimiento del mecanismo, el llevar a cabo el control y evaluación sobre las acciones que realizan tanto sus respectivas dependencias, como los organismos auxiliares de la administración pública estatal, de igual manera la vigilancia de la actuación de las y los servidores públicos que la integran, para que ésta se realice conforme a la normatividad vigente, sancionando, en su caso, a todos aquéllos que la incumplan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 67. Es competencia de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la planeación y ejecución de procedimientos de inspección, vigilancia y técnicas de verificación, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de las y los servidores públicos en torno al mecanismo, así como la estricta observancia en la ejecución de los protocolos de actuación policial.

Artículo 68. Los órganos de control, en función de sus atribuciones, impondrán las sanciones a las y los servidores públicos de las dependencias y órganos auxiliares de la administración pública estatal y municipal, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias.

CUARTO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Toluca de Lerdo, México, a 15 de noviembre del 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LIX"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al Gobierno del Estado de México, a desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado un inmueble de su propiedad, para que sea donado a título gratuito en favor de la Universidad La Salle Nezahualcóyotl, Asociación Civil, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 en su pilar 1 intitulado Gobierno Solidario, precisa que se debe atender de manera efectiva las necesidades de política social a través de tres instrumentos, principalmente: la educación, la salud y la inversión en infraestructura básica.

Dicho Plan de Desarrollo consigna como instrumentos de acción la política educativa, instituyendo que la educación es un proceso por el cual los individuos asimilan, entienden, razonan conocimientos y habilidades que permiten un desarrollo pleno, así como su integración productiva y cultural en la sociedad. La educación debe contribuir a la formación de una ciudadanía capaz de enfrentar de manera crítica los retos económicos, sociales, políticos y culturales del mundo globalizado en el que vivimos.

El Gobierno del Estado de México es propietario del inmueble identificado como Lote 2B-1C resultante de la Subdivisión del Lote 2B del Polígono IV del Ex Vaso del Lago de Texcoco, ubicado en avenida Bordo de Xochiaca, actualmente Prolongación de la Avenida Adolfo López Mateos, sin número, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con una superficie de 20,000.00 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: al noreste en una línea de 243.44 metros, con Lote 2B-1B del Ex Vaso del Lago de Texcoco, al sureste en una línea de 80.68 metros, con Prolongación de la Avenida Adolfo López Mateos, al suroeste en 244.79 metros, en dos líneas, la primera de 205.54 metros, con Lote 3 y la segunda de 39.25 metros, con Lote 2A del Ex Vaso del Lago de Texcoco y al noroeste en 87.84 metros, con Lote 2A del Ex Vaso del Lago de Texcoco.

La propiedad del inmueble se acredita con la escritura pública 2,191, volumen LVI especial, folios 037 al 040, de 23 de diciembre de 2015, otorgada ante la fe de la licenciada María Josefina Santillana Martínez, Notaria Pública 120, con residencia en Atlacomulco, Estado de México y Notaria del Patrimonio Inmueble Federal, inscrita en la Oficina Registral de Texcoco del Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico 00109405, de 14 de marzo de 2016.

El Rector y Representante Legal de la Universidad La Salle Nezahualcóyotl, Asociación Civil, por oficio sin número de 24 de marzo de 2014, solicitó al Ejecutivo Estatal a mi cargo, la donación de 2 hectáreas del inmueble identificado como Lote 2B resultante de la subdivisión del Lote 2 del Polígono IV de los terrenos provenientes de la desecación del Ex Vaso del Lago de Texcoco, ubicado en avenida Bordo de Xochiaca, actualmente Prolongación de la avenida Adolfo López Mateos, sin número, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con el objeto de ampliar las instalaciones de la Universidad, en razón a la afluencia de alumnado, familias y sociedad que se atienden en la región y así ofrecer un mejor servicio de educación en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Aunado a lo anterior, el 9 de junio del 2015, el Gobierno del Estado de México por conducto de la Secretaría de Finanzas, celebró el contrato de comodato con la Universidad La Salle Nezahualcóyotl, Asociación Civil, respecto del inmueble identificado como Lote 2B-1C resultante de la Subdivisión del Lote 2B del Polígono IV del Ex Vaso del Lago de Texcoco, ubicado en avenida Bordo de Xochiaca, actualmente Prolongación de la Avenida Adolfo López Mateos, sin número, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con una superficie de 20,000.00 metros cuadrados, con la finalidad de ampliar las instalaciones de la universidad.

Asimismo, de acuerdo a la cláusula séptima del contrato antes referido, el Gobierno del Estado de México, se obligó a realizar los trámites jurídicos y administrativos conforme a los ordenamientos legales, para formalizar la donación a título gratuito, respecto del lote que es propietario en favor de la Universidad La Salle Nezahualcóyotl, Asociación Civil.

Es importante señalar que de acuerdo a los oficios 401.6(4)77.2015/0747 y 401.6(10)77.2015/0748 que emite el Delegado del Centro INAH Estado de México, el Lote de terreno objeto de la donación, carece de valor histórico, arqueológico y artístico.

Por lo anterior, se solicita a este H. Cuerpo Legislativo, se autorice al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, a desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado el bien inmueble antes descrito para otorgarlo en donación a título gratuito en favor de la Universidad La Salle Nezahualcóyotl, Asociación Civil.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, para que, de estimarse procedente se apruebe en sus términos.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Gobierno del Estado de México, el inmueble identificado como Lote 2B-1C, con una superficie de 20,000.00 metros cuadrados, resultante de la Subdivisión del Lote 2B del Polígono IV del Ex Vaso del Lago de Texcoco, ubicado en avenida Bordo de Xochiaca, actualmente Prolongación de la Avenida Adolfo López Mateos, sin número, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Gobierno del Estado de México, a donar el lote de terreno que se refiere en el artículo anterior, en favor de la Universidad La Salle Nezahualcóyotl, Asociación Civil, para la ampliación de sus instalaciones educativas.

ARTÍCULO TERCERO. La superficie del lote objeto de la donación tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: En una línea de 243.44 metros, con Lote 2B-1B del Ex Vaso del Lago de Texcoco.

Al sureste: En una línea de 80.68 metros, con Prolongación de la Avenida Adolfo López Mateos.

Al suroeste: En 244.79 metros, en dos líneas, la primera de 205.54 metros, con Lote 3 y la segunda de 39.25 metros, con Lote 2A del Ex Vaso del Lago de Texcoco.

Al noroeste en 87.84 metros, con Lote 2A del Ex Vaso del Lago de Texcoco.

ARTÍCULO CUARTO. La donación del lote de terreno estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del Gobierno del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 08 días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Toluca de Lerdo, México, a 23 de noviembre de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIX LEGISLATURA"
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77 de la fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Programa de Derechos Humanos del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano ha avanzado en materia de Derechos Humanos, tan es así, que nuestra norma fundamental establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado sea parte, asimismo refiere que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El respeto a los derechos humanos es crucial en una democracia por tanto, nuestro país, como parte integral de diversas convenciones en la materia, ha demostrado tener el firme compromiso de lograr un México en donde exista una eficaz protección de los mismos, es por ello que surge la necesidad de crear la presente Ley que norme al Programa Estatal de Derechos Humanos, el cual busca fortalecer el cumplimiento de las obligaciones del Estado de México en esta materia, así como incrementar la garantía de su ejercicio por parte de las personas que habitan y/o transitan por el territorio mexiquense, iniciando el desarrollo de una política de Estado en derechos humanos.

Cabe hacer mención que congruente con la Constitución Federal, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México refiere que en el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, la Constitución de nuestra Entidad, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y las demás leyes del Estado establecen la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En consecuencia, la creación de la Ley que se propone en la presente Iniciativa, representa un avance en la materia para fortalecer el mandato constitucional en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus funciones, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios anteriormente señalados, siendo por ende estas obligaciones directamente exigibles a las servidoras y servidores públicos que colaboran en los órganos de gobierno del Estado, ya sea en los ámbitos ejecutivo, legislativo o judicial, o en los niveles federal, estatal y municipal, pues son los responsables de que los derechos humanos sean ejercidos plenamente en el Estado de México.

Es por ello, que el Estado en su conjunto deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, de ahí que, las y los servidores públicos de los diversos niveles de gobierno deben conocer los estándares internacionales de derechos humanos y utilizarlos como base para el planteamiento de sus objetivos, estrategias y líneas de acción.

El Programa de Derechos Humanos del Estado de México es un documento que a través de la presente Ley velará por el respeto, protección, promoción y pleno reconocimiento de los derechos humanos, por ser éstos garantías jurídicas universales que protegen a las personas y/o grupos contra acciones u omisiones que interfieran con las libertades, los derechos fundamentales y la dignidad humana.

La Iniciativa que se somete a la estimación de esta H. Soberanía Popular, consta de cuatro capítulos:

El Capítulo Primero, "Principios Generales", en el cual se establece el objeto de la presente Ley, las principales definiciones, -ámbito de aplicación y competencia, así como los objetivos del Programa de Derechos Humanos en el Estado de México.

El Capítulo Segundo, "Del programa", contempla la finalidad, actualización y modificación del Programa de Derechos Humanos del Estado de México.

El Capítulo Tercero "Del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Estado de México", aborda la conformación, finalidad, funcionamiento y vigilancia del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Estado de México.

El Capítulo Cuarto "De las instancias ejecutoras", se establece la conformación del Mecanismo a través de enlaces que fungirán como representantes, así como los principios bajo los cuales deberán de actuar. Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarlo procedente se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Programa de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY DEL PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
CAPÍTULO PRIMERO
De los Principios generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de México y tiene por objeto establecer las bases para la ejecución, seguimiento, cumplimiento, eficacia, evaluación y actualización del Programa de Derechos Humanos del Estado de México, así como fijar las bases de aquellas políticas públicas que sean necesarias para garantizar el pleno respeto y reconocimiento de los derechos humanos de las personas que habiten o transiten en el Estado de México.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la administración pública centralizada y descentralizada del Estado de México, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a la Legislatura del Estado de México, a los órganos autónomos de derechos humanos, a la Universidad Autónoma del Estado de México y a los 125 municipios que conforman la Entidad.

Artículo 3. El Estado de México contará con un Programa de Derechos Humanos realizado por las instituciones públicas y la sociedad que tendrá por objeto fortalecer el cumplimiento de las obligaciones del Estado de México en materia de derechos humanos, Incrementar la garantía en el ejercicio de los derechos humanos de las personas que habitan y/o transitan por el territorio del Estado de México, así como realizar el desarrollo de una política de Estado eficaz, en materia de derechos humanos.

Artículo 4. El Programa de Derechos Humanos del Estado de México deberá contener estrategias transversales, líneas de acción, plazos y unidades responsables que permitan su implementación y ejecución de las mismas con la finalidad de identificar los principales obstáculos que presenta el Estado de México para garantizar el goce, respeto, reconocimiento y protección de los derechos humanos y de esta manera fortalecer las políticas públicas que correspondan, siendo vinculante para todas las dependencias y organismos que así lo señale el propio programa.

Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Diagnóstico. Es el análisis cuantitativo y cualitativo que tendrá por objeto identificar los motivos que impiden a las personas que transitan o habitan en el Estado el ejercicio y goce efectivo de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

II. Evaluación. El ejercicio sistemático y objetivo de valoración del diseño, implementación y resultados del Programa con la finalidad de obtener evidencia orientada a informar la toma de decisiones y la rendición de cuentas sobre el desempeño del mismo.

III. Implementación. Poner en práctica acciones, medidas, programas y políticas públicas generadas para la plena efectividad de las estrategias transversales establecidas en el Programa.

IV. Instancias Ejecutoras. Actores tanto del gobierno de la entidad, de organismos autónomos, de los municipios así como de la sociedad civil, quienes designarán a un enlace que fungirá como representante para llevar a cabo las acciones correspondientes.

V. Ley. Ley del Programa de Derechos Humanos del Estado de México.

VI. Mecanismo. El Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Estado de México.

VII. Programa. El Programa de Derechos Humanos del Estado de México.

VIII. Secretaría Técnica. La Secretaría del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Estado de México, que será presidida por la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de México.

IX. Seguimiento. La vigilancia pormenorizada y continuada del Mecanismo, al desarrollo de las acciones, medidas, programas y políticas públicas que implementen las instancias ejecutoras en relación a los objetivos y estrategias transversales del Programa de Derechos Humanos para procurar y facilitar su cumplimiento de manera oportuna, completa y eficaz.

Artículo 6. El Programa de Derechos Humanos del Estado de México deberá apegarse a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como a aquellas leyes secundarias aplicables en la materia en el Estado de México.

En la aplicación de la presente ley se deberán respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona que habite o transite en el Estado de México, interpretando y aplicando las normas de derechos humanos, conforme los criterios de los organismos y tribunales internacionales de protección de los derechos

humanos reconocidos por el Estado Mexicano y los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad y progresividad, atendiendo siempre a la norma más favorable.

CAPÍTULO SEGUNDO **Del Programa**

Artículo 7. El Programa tendrá como finalidad promover, reconocer, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas que habitan y/o transitan por el territorio mexiquense, a través de las distintas dependencias que integran la administración pública.

Artículo 8. El Programa deberá ser evaluable y medible para conocer los alcances, resultados, logros y deficiencias que se generen con motivo de la aplicación y ejecución del mismo.

Artículo 9. Para el caso de que se considere necesario la modificación de estrategias, de líneas de acción, de indicadores, o la actualización del Programa, deberá realizarse una revisión, análisis y adecuación del diagnóstico correspondiente o de estimarse conveniente, derivado de los resultados de la evaluación de su implementación la construcción y emisión de un nuevo diagnóstico.

Artículo 10. El proceso de actualización del Programa deberá ser incluyente, progresivo y multidisciplinario y garantizará una participación amplia de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y entes públicos.

CAPÍTULO TERCERO **Del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Estado de México**

Artículo 11. El Mecanismo será de carácter interinstitucional y contará con la participación de actores tanto del gobierno de la entidad, de organismos autónomos, de los municipios así como de la sociedad civil.

Artículo 12. El Mecanismo se conformará con la finalidad de cumplir con los siguientes objetivos:

I. Verificar el cumplimiento en tiempo y forma de las líneas de acción propuestas en las estrategias transversales y en cada objetivo del programa.

II. Evaluar a través de los indicadores correspondientes los resultados obtenidos derivado de la implementación y ejecución del programa, a fin de determinar la eficacia de las acciones realizadas por parte de las dependencias obligadas a observar el mismo.

III. Proponer la modificación o actualización del Programa cuando no cumpla con el objetivo para el cual fue creado, así como de las líneas de acción implementadas cuando no resulten eficaces para sus fines.

IV. Proponer en el caso de que así se estime pertinente la reconducción o elaboración de nuevas políticas públicas con enfoque en derechos humanos que permeen de manera transversal en cada una de las áreas de la administración pública.

V. Coordinar y articular el quehacer público para crear una política de Estado efectiva con enfoque en derechos humanos, a fin de que dé cumplimiento a las obligaciones emanadas de fuentes nacionales e internacionales en la materia.

Artículo 13. El Mecanismo deberá sesionar por lo menos con una periodicidad de seis meses a efecto de verificar el seguimiento, valoración y resultados de la implementación del Programa, determinando para tal efecto la forma en que se emitirá la convocatoria.

Artículo 14. El Mecanismo será presidido por la Secretaría General de Gobierno y será la Consejería Jurídica quien fungirá como Secretaría Técnica.

Artículo 15. El Mecanismo por conducto de la Secretaría Técnica elaborará y presentará un informe anual de actividades, el cual una vez aprobado por el mismo será remitido al Titular del Ejecutivo Estatal para su validación y posterior entrega a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal.

CAPÍTULO CUARTO **De las instancias ejecutoras**

Artículo 16. El Mecanismo se conformará por actores tanto del gobierno de la entidad, de organismos autónomos, de los municipios así como de la sociedad civil, quienes deberán designar a un enlace que funja como representante para llevar a cabo las acciones correspondientes a quienes se les denominarán instancias ejecutoras.

Artículo 17. El enlace deberá tener experiencia en derechos humanos así como poder de decisión.

Artículo 18. Los enlaces nombrados para tal efecto tendrán el mismo derecho de voz y voto.

Artículo 19. No podrá llevarse a cabo la instalación del Mecanismo si no se cuenta con la presencia de alguna de las instancias ejecutoras designadas para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Titular del Ejecutivo convocará a la primera reunión del mecanismo conforme a la presente Ley, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

QUINTO. Los recursos para la operación y funcionamiento del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Estado de México, deberán ser suficientes para la implementación, operación y funcionamiento del mismo.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Toluca de Lerdo, México, 29 de noviembre de 2016.

**C.C. SECRETARIOS DE LA
H. "LIX" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege nuestra Carta Magna, así como que al desarrollo económico nacional concurrirán con responsabilidad social, los sectores público, social y privado.

Asimismo, dispone que Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio y que toda información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Por su parte, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 establece políticas públicas encaminadas a potenciar el crecimiento económico sostenido de la Entidad, para generar más y mejores empleos que redunden en mayores niveles de bienestar para las y los mexiquenses y determina que el derecho a la información será garantizado por el Estado, determinado por los principios y bases que rigen el acceso a la información y a la protección de datos personales.

En este sentido, en el Estado de México, el turismo reviste una gran importancia en materia económica para alcanzar el desarrollo local y regional al contar con localidades con una vocación turística reconocida a nivel estatal, nacional e internacional, así como una importante variedad en la oferta de sus atractivos.

A la par de incorporar mejores prácticas económicas para cumplimiento de los objetivos programados para el desarrollo turístico, como el otorgamiento de las facilidades para el ejercicio de las libertades de los individuos de disfrutar y alojarse temporalmente en el territorio del Estado de México, se encuentra el derecho a la seguridad, el cual, es un factor indispensable para la atracción de inversiones productivas, el desarrollo de las ya existentes y el mantenimiento de la paz social, esencialmente porque una de las demandas más apremiantes de la sociedad y del sector empresarial es la seguridad en su sentido más amplio.

En la actualidad, de acuerdo con la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para alojarse y disfrutar de los servicios de hospedaje que se prestan en las unidades económicas del Estado de México no se requieren datos adicionales al nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia, de igual manera que los menores de edad deban ser registrados, sin la exigencia de algún medio de identificación que determine la veracidad de los datos asentados.

No obstante, la falta de requisitos necesarios para la adecuada identificación de los solicitantes del servicio de hospedaje, pone en situación de riesgo tanto a los turistas, visitantes y trabajadores de dichos establecimientos como a las propias unidades económicas, al representar sitios propicios para la comisión, continuación o consumación de delitos, como estupro y violación, trata de personas, robo a través del ofrecimiento de servicios sexuales, consumo, venta y tráfico de drogas, extorsión, secuestro y homicidio, entre otros, también, actos ilícitos relacionados con la desaparición de niños, niñas o adolescentes.

Lo anterior, conduce al Ejecutivo a mi cargo a crear los mecanismos necesarios para garantizar la seguridad que la sociedad mexiquense y sus visitantes requieren, acotando los espacios de impunidad que puedan emerger por la comisión de actos delictivos cometidos en ese tipo de unidades económicas, alojados en el anonimato y al mismo tiempo privilegiar el ejercicio de otros derechos como la protección de la identidad y los datos personales, el derecho a la vida, la integridad personal y la seguridad, como generar elementos que fortalezcan y coadyuven con las investigaciones que en su caso resulten necesarias.

La presente, propone reformar de las fracciones I, II, III y VIII del artículo 50, la adición de las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 50 y los artículos 50 bis, 50 ter, 186 bis y 186 ter de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México cuyas disposiciones integran:

- La obligatoriedad de registrar a todas las personas que hagan uso de sus instalaciones como huéspedes con identificación oficial con fotografía, incluyendo los datos de identificación de los vehículos que ingresen.
- Se determina cuáles son identificaciones oficiales para efectos del registro.
- La obligación de registrar a los menores y los tipos de identificaciones siguientes: Identificación escolar, de servicio de salud emitida por institución pública, acta de nacimiento o por cualquier medio, procurando recabar nombre, edad, sexo, media filiación, señas particulares, padecimientos o discapacidades, vestimenta, nacionalidad, procedencia y lugar de residencia, conforme las disposiciones del Protocolo Alerta Amber.
- La obligatoriedad de las unidades económicas de observar los principios y derechos de los titulares de datos personales quienes tomarán las medidas de seguridad, administrativas, técnicas y físicas para el tratamiento, protección y transferencia de datos personales a que se refiere la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
- Sanciones por infringir las obligaciones de las unidades económicas que prestan el servicio de hospedaje.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esa H. Legislatura la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de México. este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** la fracción I, II, III y VIII del artículo 50 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, se **adicionan** las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 50, el artículo 50 bis, el artículo 50 ter, el artículo 186 bis y el artículo 186 ter de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

- I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de las actividades económicas autorizadas y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores, así como la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente para la presentación de quejas, sugerencias o solicitudes.
- II. Registrar a todas las personas que en su carácter de huéspedes, hagan uso de sus instalaciones y servicios. El registro respectivo deberá realizarse en soportes físicos o electrónicos a partir de la exhibición inmediata de una identificación oficial del huésped, a quien se deberá hacer de su conocimiento del aviso de privacidad de sus datos personales. Los menores deberán ser registrados.

Para efectos de la presente disposición se consideran identificaciones oficiales las siguientes: Pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, Cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, Cartilla del Servicio Militar Nacional expedida por la Secretaría de Defensa Nacional, Identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal, municipal o del Gobierno de la Ciudad de México, las expedidas por Universidades, Escuelas o Institutos reconocidos por la Secretaría de Educación Pública o su equivalente en los Estados. Tratándose de extranjeros, deberán identificarse con el documento migratorio vigente que corresponda, emitido por la autoridad competente, Certificado de Matricula Consular expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores o en su caso por la Oficina Consular de la circunscripción que corresponda.

La información mínima que deberán proporcionar los huéspedes a los prestadores de servicios a que se refiere este artículo, será el nombre completo del huésped o huéspedes en caso de ser varios en una misma habitación, número de folio o clave de la identificación oficial vigente de cada uno de ellos y lugar de residencia, así como los datos de entrada y salida de los mismos, incluyendo los datos de identificación del o de los vehículos que ingresen.

La identificación de menores se realizará a través de acta de nacimiento, pasaporte, credencial escolar vigente con fotografía, credencial de servicio de salud con fotografía o cualquier otro que determine la ley. En caso de no contar con alguno de los medios de identificación antes descritos, ésta se realizará por cualquier otro medio, procurando recabar los datos siguientes: nombre, edad, sexo, señas particulares y cualquier otra información que se considere relevante.

Las unidades económicas en las que se preste el servicio de hospedaje, observarán los principios y derechos de los titulares de datos personales y tomarán las medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas, para el tratamiento, protección y transferencia de datos personales a que se refiere la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

- III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno de la unidad económica sobre la prestación de los servicios, los derechos y obligaciones de los huéspedes, así como lo establecido en las fracciones II, XII y XIII del presente artículo.

IV. a VII. ...

- VIII. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados.
- IX. Profesionalizar y capacitar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la autoridad correspondiente.
- X. Participar en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- XI. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios de hospedaje incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición.

- XII. Prestar sus servicios en español como primera lengua, lo que no impide que se puedan prestar los servicios en otros idiomas o lenguas.
- XIII. En la prestación y uso de los servicios de hospedaje no habrá discriminación de ninguna naturaleza en contra de persona alguna, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- XIV. Brindar en lo posible asistencia al huésped en caso de necesidad.
- XV. En caso que el prestador del servicio incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados, o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente por el pago del servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de las mismas características o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del solicitante del servicio.
- XVI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 50 Bis. Los huéspedes tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación del servicio de hospedaje y otros que en su caso se otorguen.
- II. Obtener los bienes y servicios en las condiciones contratadas.
- III. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación y en cualquier caso las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidos.
- IV. Recibir los servicios sin ser discriminado.
- V. No se considerarán discriminatorias, las tarifas y precios para el uso, consumo o disfrute de los bienes o servicios ofertados, ni los requisitos de edad o las restricciones para el uso de instalaciones, cuando sean de carácter general y guarden relación directa con la especialización que el prestador de servicios decida otorgar, siempre que las mismas no sean violatorias de otras leyes.
- VI. Contar con las condiciones de higiene y seguridad de su persona y bienes en las instalaciones y servicios ofertados, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.
- VII. Los demás que contemplen otros ordenamientos.

Artículo 50 Ter. Son obligaciones de los huéspedes:

- I. Registrarse y registrar a las personas que lo acompañen exhibiendo su identificación oficial para tal efecto, en términos de la fracción II del artículo 50 de esta Ley.
- II. Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos de hospedaje.
- III. Respetar las instalaciones, el entorno natural y patrimonio cultural de los sitios en los que se hospede.
- IV. Acatar las prescripciones particulares de establecimientos y empresas de hospedaje cuyos servicios disfruten o contraten y particularmente las normas y reglamentos mercantiles de uso o de régimen interior.
- V. Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del documento que ampare el pago en el plazo pactado.
- VI. Las demás que ordenen los otros ordenamientos.

Artículo 186 Bis. Cuando se trate de unidades económicas en las que se preste el servicio de hospedaje corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, en el ámbito de sus atribuciones la imposición de las sanciones siguientes:

- I. Con multa equivalente de diez a cien veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, para los casos previstos en la fracción IX del artículo 50.
- II. Con multa equivalente de ciento uno a doscientas veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, para los casos previstos en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XIII y XIV, del artículo 50.
- III. Conforme a la gravedad de la infracción o su reincidencia, los casos previstos en las fracciones VIII y XIII del artículo 50 podrán sancionarse además con suspensión o clausura.
- IV. La reincidencia en la infracción tendrá como consecuencia la duplicidad del monto de la multa que corresponda.

Se entiende por reincidencia la violación de dos o más veces los supuestos de la infracción a que se refiere el presente artículo dentro del periodo de un año contado a partir de la fecha en que se notifique la sanción anterior.

Artículo 186 Ter. Cuando se trate de unidades económicas en las que se preste el servicio de hospedaje corresponde a los municipios, en el ámbito de sus atribuciones la imposición de las sanciones siguientes:

- I. Con multa equivalente de diez a cien veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, para los casos previstos en las fracciones I, III, y XII, del artículo 50.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil dieciséis.

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, México, 17 de noviembre de 2016.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

Doctor Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura por su digno conducto, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, contiene acciones a realizar, por la presente administración basada entre otros en el principio de transparencia, ejecutando a la vista de todos, las labores de la manera más abierta posible para facilitar el acceso a la información, que permita a su vez, una adecuada rendición de cuentas mediante mecanismos eficaces y oportunos.

De esta manera, los servidores públicos de los gobiernos Estatal y municipales en todo momento se conducirán con integridad y honradez, cuidando de manera escrupulosa el uso de los recursos públicos y desempeñando sus funciones a partir de las normas establecidas, cumpliendo así con los objetivos planteados, mostrando la capacidad de este Gobierno para responder a las demandas de los mexiquenses.

Por ello, el Gobierno del Estado de México para reforzar la confianza en las instituciones públicas, necesita regular los entornos económicos, gestionar las finanzas públicas y proporcionar los servicios que los mexiquenses esperan, ya que es un elemento clave en el retorno a un crecimiento sostenible e inclusivo.

Nuestra Entidad de conformidad con los principios fundamentales de legislación, formula, aplica o mantiene en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos y bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas, reiterando la importancia de valores fundamentales, como la honestidad, el respeto del estado de derecho, la obligación de rendir cuentas y la transparencia para fomentar el desarrollo y hacer que nuestro mundo sea un lugar mejor para todos.

En este contexto, de acuerdo con la OCDE las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFSs) están evolucionando a fin de responder a los desafíos y oportunidades que presenta el medio político actual, siendo necesario que las EFSs analicen las capacidades y desempeño de sus propias instituciones, bajo un esquema de modernización y de reformas suficientes al marco jurídico de la entidad, para el libre desempeño de sus atribuciones.

Lo anterior, es vital para contribuir en la administración pública, apoyando así iniciativas de reformas a distintas legislaciones, a efecto de contar con una Institución modelo para la rendición de cuentas e incorporación de iniciativas de fortalecimiento institucional, desarrollo de capacidades, transparencia y participación ciudadana.

En este sentido, vale la pena destacar que las EFSs son los principales organismos de auditoría del sector público en el país, ya que su tarea principal consiste en examinar, si los recursos públicos son gastados de forma económica, eficiente y eficaz, de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

Por esta razón, se proponen reformas a diversas disposiciones legales bajo las cuales el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México ejerce sus atribuciones de fiscalización con el objeto de asegurar un manejo sostenible de las finanzas públicas del Estado de México y sus Municipios, mismas que proponen principios generales en materia presupuestaria, de endeudamiento, transparencia, monitoreo y rendición de cuentas del uso de los ingresos y del ejercicio del gasto público, reconociendo la diferencia en el manejo de sus finanzas públicas y en el grado de desarrollo institucional de dichos órdenes de gobierno.

Como ejemplo de lo antes mencionado tenemos a la reciente Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, misma que incluye varias reglas de transparencia y rendición de cuentas, relativas a cada una de las nuevas obligaciones planteadas: por ejemplo, en los convenios con la Federación, el Sistema de Alertas y el Registro Público Único, siendo las entidades superiores de fiscalización de las entidades federativas incluyendo el OSFEM, los entes fiscalizadores competentes para dar cumplimiento a la Ley en mención.

En este orden de ideas, se realizan modificaciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a efecto de ser congruentes con la legislación federal y con el fin de coadyuvar en la modernización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En cuanto a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México se reforma la fracción V del artículo 2, para incorporar a los fideicomisos públicos o privados o cualquier entidad que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente con recursos públicos del Estado o Municipios o en su caso de la Federación; asimismo, se adiciona el concepto de auditoría de desempeño en la fracción XVI.

Se reforma el párrafo segundo del artículo 3 para especificar que la Legislatura para efectos de fiscalización, se auxiliará del OSFEM este último quien decidirá sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en términos de las disposiciones legales en la materia; de igual manera con el objeto de establecer el presupuesto para la operación del OSFEM, se adiciona un tercer párrafo que recorre al subsecuente, situación que deroga el artículo 29 por resultar innecesario e incongruente con la propuesta.

Se reforman las fracciones V y VI del artículo 4 para incluir como sujetos fiscalizables a todo tipo de fideicomisos públicos o privados, así como a cualquier entidad, persona física y/o jurídica colectiva, pública o privada, mandato, fondo u otra figura análoga, siempre y cuando manejen directa o indirectamente recursos públicos del Estado o municipios, o bien de la Federación.

Asimismo en el artículo 5 se adiciona un segundo párrafo con el objeto de reforzar las atribuciones del Órgano, para solicitar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Con el objeto de especificar la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de estos con los planes y políticas públicas conforme a los estándares internacionales, se reforman las fracciones VI y X del artículo 8.

En tanto que la fracción XIV del citado artículo, se reforma para incluir la referencia a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, ello para homologar el marco jurídico estatal.

En relación al artículo 9 se precisa que los servidores públicos del OSFEM, deberán observar las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, a fin de cumplir con las leyes de la materia.

Respecto al artículo 10 se reforma a efecto de especificar que el OSFEM estará a cargo de un Auditor Superior designado y removido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Por lo que hace al artículo 11 se reforma su fracción V, para ampliar el periodo de experiencia de 3 a por lo menos 5 años, en materia de control, auditoría financiera y evaluación, como requisito para los aspirantes a ocupar el cargo de auditor superior.

Respecto al artículo 13, se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI para puntualizar que el auditor superior estará obligado a guardar el sigilo de los procedimientos; así como, informar a la Junta de Coordinación Política del estado que guarden las denuncias.

Asimismo, se reforman las fracciones X, XI, XII, XV y XVI del artículo en estudio, a efecto de precisar las atribuciones correspondientes al Auditor Superior, tales como establecer criterios para contratar cauciones o garantías que deben otorgar los servidores públicos obligados; expedir el Reglamento Interior del OSFEM, así como los Manuales de Organización y Procedimientos que se requieran; administrar, ejercer e informar del Presupuesto aprobado y ejercido.

Se reforma el artículo 15 para señalar que el Auditor Superior comenzará su encargo el 1° de enero siguiente al año de su elección.

Por lo que hace al artículo 22, se reforma para incluir como requisito para ser auditor especial, tener experiencia en auditoría financiera; así mismo, se deroga su párrafo segundo y el párrafo segundo del artículo 28 por resultar innecesario, ya que se pretende que quien realice la remoción de los Auditores sea el titular del propio OSFEM.

Se reforma el artículo 30 para establecer que la Comisión constituirá el enlace para garantizar la debida coordinación entre la Legislatura y el OSFEM, solicitando información en relación a los trabajos de fiscalización para su seguimiento.

Se reforman las fracciones II, III, IX y XI del artículo 31, para establecer como facultades de la Comisión evaluar el cumplimiento del Plan Anual de Metas, objetivos y metas de los programas; recibir y enviar a la Junta de Coordinación Política el informe del ejercicio del presupuesto, así como dar seguimiento entre otras, a las observaciones y recomendaciones emitidas por el OSFEM, relacionadas con la revisión y fiscalización de las cuentas públicas; así mismo, se derogan sus fracciones XIII y XIV a fin de facilitar el desempeño de las funciones del Órgano.

Se reforma del artículo 32 su primer párrafo y se adiciona un párrafo tercero, a fin de precisar los términos en que deberá ser presentada la cuenta pública, conforme a las leyes aplicables; en tal virtud, se presenta la reforma correspondiente a la fracción XIX del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a fin de contar con un marco jurídico congruente en cuanto a las fechas y plazos a que se refieren dichos preceptos.

Se adiciona un párrafo segundo al artículo 42 a fin de señalar la facultad del Órgano para hacerse llegar de toda la información que requiera para llevar a cabo la fiscalización.

Se reforma el segundo párrafo del artículo 50 y se adiciona un cuarto párrafo a fin de precisar los términos en que será emitido el Decreto por el que se tengan por revisadas y fiscalizadas las cuentas públicas y el seguimiento que deberá darles la Comisión.

Se reforma el segundo párrafo del artículo 51 a fin de que sea congruente con las reformas efectuadas en materia de fiscalización, facilitando con esto el desarrollo de las actividades encomendadas al Órgano.

Finalmente se deroga el artículo 73 por resultar innecesario, ya que las facultades y atribuciones que tiene encomendadas el Órgano se encuentran perfectamente definidas siendo el presente artículo un obstáculo, al no ser una atribución expresa que corresponda al propio Órgano.

En relación con la modificación propuesta a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se deroga el párrafo tercero del artículo 251 con la finalidad de eliminar una discrepancia de dicha Ley con las funciones y atribuciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas el Órgano en materia de fiscalización de actos relativos a la aplicación de fondos públicos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimado correcto se apruebe en sus términos.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

DECRETO NÚMERO _____
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XIX del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para quedar como sigue:

Artículo 77. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Enviar cada año a la Legislatura, a más tardar el 21 de noviembre, los proyectos de ley de ingresos y presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su periodo Constitucional el Ejecutivo Federal, y presentar la cuenta pública del año inmediato anterior, a más tardar el 30 de abril;

...

XX a LI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 2 en su fracción V; 3 en su párrafo segundo y tercero; 4 en su fracción V y VI; 8 en sus fracciones VI, X y XIV; 9 en su párrafo primero; 10; 11 en su fracción V; 13 en sus fracciones X, XI, XII, XV y XVI; 15; 21; 22 en su párrafo primero; 30; 31 en sus fracciones ,I, III, IX y XI; 32 en su párrafo primero; 50 en su párrafo segundo; y 51 en su párrafo segundo; se adicionan a los artículos 2 la fracción XVI; 3 el párrafo !tercero recorriendo el subsecuente; 5 un párrafo segundo; 13 en su fracción VI un párrafo segundo; 32 un párrafo tercero; 42 un párrafo segundo y ` , 50 un párrafo cuarto; y se derogan de los artículos 22 su párrafo segundo: 28 su párrafo segundo; 29; 31 sus fracciones XIII y XIV y 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a IV. ...

V. Entidades Fiscalizables: A los Poderes Públicos, Municipios, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y en general cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, mandato, fondo u otra figura análoga que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente con recursos públicos del Estado o Municipios, o en su caso de la federación.

VI. a XV. ...

XVI. Auditoría de Desempeño: A la revisión sistemática, interdisciplinaria, organizada, objetiva, propositiva, independiente y comparativa del impacto social de la gestión pública y de la congruencia entre lo propuesto y lo obtenido.

Artículo 3.- ...

Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.

El Órgano Superior para su operación contará con un presupuesto que será no menor del 14 por ciento del presupuesto aprobado a la Legislatura.

El Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley.

Artículo 4.- ...

I. a IV. ...

V. Los fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso de la federación;

VI. Cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, mandato, fondo u otra figura análoga que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente con recursos públicos del Estado o Municipios, o en su caso de la federación.

Artículo 5.- ...

Para efectos del párrafo anterior, el Órgano Superior podrá solicitar la información que considere necesaria para la adecuada planeación de la fiscalización.

Artículo 8.- ...

I. a V. ...

VI. Practicar auditorías de desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, conforme a los indicadores que correspondan y evaluar la eficacia, eficiencia y economía en el uso de los recursos públicos por las entidades fiscalizables, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de estos con los planes y políticas públicas conforme a los estándares internacionales;

VII. a IX. ...

X. Realizar, de acuerdo con el programa anual de auditorías aprobado, las auditorías y revisiones, conforme a las normas, procedimientos de auditoría, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, que le permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

XI. a XIII. ...

XIV. Verificar que las cuentas públicas, los informes trimestrales y la información financiera se hayan presentado de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables.

XV. a XXXVI. ...

Artículo 9.- Los servidores públicos del Órgano Superior deberán observar las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, así como guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados. Igual obligación deberán cumplir los profesionistas independientes y auditores externos que contrate el Órgano Superior, con excepción de los requerimientos hechos por autoridades competentes.

...

...

Artículo 10.- El Órgano Superior estará a cargo de un Auditor Superior, que será designado y removido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 11.- ...

I. a IV. ...

V. Contar con experiencia de por lo menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y evaluación;

VI. y VII. ...

El Auditor Superior estará obligado a guardar el sigilo de los procedimientos; así como a informar a la Junta de Coordinación Política el estado que guarden las denuncias;

VII. a IX. ...

X. Establecer los criterios generales para contratar las cauciones o garantías que deben otorgar los servidores públicos obligados a ello. Dichas cauciones o garantías deberán mantenerse vigentes hasta tres años después de la conclusión de sus cargos;

XI. Expedir el Reglamento Interior del Órgano Superior;

XII. Expedir los manuales de organización y de procedimientos que se requieran;

XIII. y XIV....

XV. Administrar y ejercer el presupuesto aprobado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

XVI. Informar a la Legislatura, por conducto de la Comisión, del presupuesto ejercido por el Órgano Superior;

XVII. a XXII. ...

Artículo 15.- El Auditor Superior durará en su encargo ocho años, comenzando el 1 de enero siguiente al año de su elección y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez hasta por un período igual, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura.

Artículo 21.- El Auditor Superior para el eficaz desempeño de sus funciones será auxiliado por los Auditores Especiales: de Cumplimiento Financiero y de Evaluación de Programas; una Unidad de Asuntos Jurídicos y las demás unidades administrativas que establezca el Reglamento.

Artículo 22.- Para ser Auditor Especial deberán reunirse los requisitos que esta Ley establece para el Auditor Superior, con excepción del plazo mínimo de experiencia en materia de control, auditoría financiera y evaluación, que será de dos años.

Derogado.

Artículo 28.- ...

I. y II. ...

Derogado. ...

Artículo 29.- Derogado

Artículo 30.- La Comisión coordinará las relaciones entre la Legislatura y el Órgano Superior, evaluará el desempeño de este último; constituirá el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos, y podrá solicitarle información sobre el seguimiento de los trabajos de fiscalización.

Artículo 31.- ...

I. ...

II. Evaluar el cumplimiento del plan anual de metas del Órgano Superior;

III. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas del Órgano Superior;

IV. a VIII. ...

IX. Recibir y enviar a la Junta de Coordinación Política el informe del ejercicio del presupuesto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para los efectos legales conducentes;

X. ...

XI. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones emitidas por el Órgano Superior, así como a los procedimientos resarcitorios y demás acciones promovidas, relacionadas con la revisión y fiscalización de las cuentas públicas.

XII. ...

XIII. Derogada.

XIV. Derogada.

XV. ...

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el treinta de abril de cada año.

...

Las cuentas públicas deberán presentarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables.

Artículo 42.- ...

El Órgano Superior tendrá acceso a todo tipo de documentos, datos, libros, archivos físicos y electrónicos, así como a la documentación justificativa y comprobatoria y demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización.

Artículo 50. ...

La revisión, análisis, aclaración y discusión del informe a que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, deberá presentarla ante el Pleno de la Legislatura para su votación y emisión del decreto que tenga por revisadas y fiscalizadas las cuentas públicas del Estado y Municipios, a más tardar el 15 de noviembre del año en que se presente dicho informe, debiéndose realizar previamente, reuniones de trabajo de la propia Comisión.

...

La Comisión dará seguimiento a los informes emitidos por el Órgano Superior, que incluirán las observaciones y recomendaciones así como a los procedimientos resarcitorios y demás acciones promovidas, en los términos del Decreto emitido por la Legislatura.

Artículo 51. ...

I. a VIII. ...

Para el caso de las revisiones especiales que puedan realizarse de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales de conformidad con los artículos 5 y 8 en sus fracciones I y II de esta Ley, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, deberá informar a la Comisión de la Legislatura, sobre los resultados obtenidos de la misma.

...

Artículo 73.- Derogado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el párrafo tercero del artículo 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 251.- ..

...

Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Toluca, México a 3 de diciembre de 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, el que suscribe, Dip. Jesús Sánchez Isidoro, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona la fracción XII al artículo 24 de la Ley de Educación del Estado de México bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inclusión educativa es libertad, un derecho humano y obligación del estado.

En el nivel primaria se concentra la mayor matrícula educativa y se considera básico y obligatorio, siendo que es la mayor oferta educativa que tiene el territorio estatal y del país.

Este nivel educativo, por muchos años ha concentrado recursos públicos y es sobre el cual la presión de la demanda es mayor y su matrícula está muy cercana a la suma del resto de los niveles educativos.

De acuerdo al informe del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), existen diversas dificultades para estimar la cobertura educativa de las personas con discapacidad, no obstante se considera que la demanda de miles de niños con discapacidad está en crecimiento exponencial.

Esta situación se ha relacionado con la discriminación, marginación y subvaloración que existente en nuestro país para este grupo social, especialmente en los casos severos de discapacidad y en las discapacidades múltiples. La visión asistencialista de olvido, de falta de reconocimiento de sus capacidades, y sobre todo del desconocimiento de sus derechos, ha ocasionado que permanezcan al margen del progreso como consecuencia de las graves exclusiones que enfrentan dentro del sistema educativo”.

En consonancia con lo anterior, la población total estudiada indica en que 3 de cada 100 personas de 7 a 29 años nunca habían asistido a la escuela, mientras que en la población con discapacidad, esta proporción ascendió a 36 de cada 100.

El censo reportó que 35.5% de la población con discapacidad en el país no tuvo acceso o no logró aprobar ningún grado dentro del sistema educativo (INEGI, 2004). Estas preocupantes cifras muestran la gravedad de la problemática de la educación de las personas con discapacidad, y por ende de su situación en el ámbito escolar

La educación inclusiva es un tema que se ha abordado a lo largo de los últimos 40 años, y se basa en lo inscrito en el Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948 (UNESCO, 2012b), que establece el derecho con que cuenta cada individuo para recibir educación.

De acuerdo con la UNESCO (2012), la educación inclusiva y de calidad se basa en el derecho de todos los alumnos a recibir una educación de calidad que satisfaga sus necesidades básicas de aprendizaje y enriquezca sus vidas.

Tomando en consideración a grupos marginados y vulnerables, procura desarrollar todo el potencial de cada persona, su objetivo final es terminar con todas las modalidades de discriminación y fomentar la cohesión social.

6,891,56 son los discapacitados en el Estado de México, 18.2 por nacimiento, 38.9 por enfermedad y 15.8 por accidentes y el 10.9 por ciento son niñas y niños en un rango de edad cero a 14 años y 9 de cada cien aproximadamente(INEGI).

Estas niñas y niños tienen requerimientos de zapatos y tenis ortopédicos, prótesis correctoras, muletas, sillas de rueda básicas, bastón, andadera, faja para espalda y abdomen, inmovilizador de clavícula, corsé con aparato para piernas, corsé para abdomen, aparato para pierna completo con cinturón a la cadera ,etc.; aparatos ortopédico que les permitan llevar a cabo su vida cotidiana lo más normal posible e integrarse a los centros de educación básica regular publica del Estado de México ; sin embargo estos aparatos o accesorios ortopédicos son costosos y generan un detrimento en la capacidad adquisitiva y financiera de las y los padres de familia que deben de dotarles de estos en el mejor de los caso ya que también hay niñas y niños que no pueden tener el acceso a los aparatos y accesorios mínimos con la finalidad de que puedan acceder a una mejor calidad de vida.

Los padres de familia cada inicio de ciclo escolar realizan un esfuerzo enorme para poder proporcionales a sus hijas e hijos lo mínimo e indispensable para poder cumplir con lo que dispone la autoridad educativa y más aún los padres y madres que tienen a sus hijos con algún tipo de discapacidad.

En nuestro estado y en el país en general no estamos llevando acabo la inclusión educativa de manera adecuada, ya que sigue separada por completo de los centros escolares donde se imparte la educación básica pública.

Tener un hijo con discapacidad implica retos para la familia. Es indispensable lograr el mayor grado de autosuficiencia posible para él y anticipar su futuro para cuando los padres ya no estén. Es importante que continúe su educación, tenga vida social y más adelante, se integre a la vida labora

La Educación Especial es una modalidad de la Educación Básica con servicios educativos escolarizados y de apoyo, la cual se encuentra estipulada en el apartado segundo de la educación especial, en los artículos 111,112 y 113, de la ley de Educación para el Estado de México y en el artículo 41 de la ley general de educación a nivel federal.

Ambas establecen que:

“La educación especial está destinada a personas con discapacidad transitoria o definitiva, así como aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género. Para tal efecto, la Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su competencia, destinará recursos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.”

Los principios y planteamientos de la Educación Inclusiva en su proceso de atención, consideran que incorporar a un alumno o una alumna con discapacidad es responsabilidad de la comunidad escolar, del profesor o profesora de grupo, de los padres y madres de familia, así como de los diferentes agentes educativos comunitarios. Mientras más se involucre la comunidad educativa de manera pertinente y activa en mejora de la educación, mayores recursos intelectuales, físicos, materiales y socio-emocionales se movilizarán en favor de su aprendizaje.

La propuesta que se plantea está centrada en el aprendizaje de las niñas y niños que requieren algún accesorio o aparato ortopédico a efecto de que convivan, se incluyan, se eduquen y capaciten, para tener como resultado de que su escuela y su aula se han constituido como espacios de vida, cultura y formación para todos sin exclusión.

Esta iniciativa valora la importancia de contar con un modelo educativo y de salud adecuado a las exigencias presentes y futuras de nuestras niñas y niños mexiquenses con capacidades especiales y eliminar el sesgo que padecen y viven, sin poderlos integrar a los planteles de educación básica regular en nuestro estado por no contar con los aparatos y accesorios ortopédicos necesarios.

Con esta propuesta, el Grupo Parlamentario del PRD da una muestra más de que es prioridad la atención de los grupos vulnerables y que nuestras propuestas buscan ser útiles en beneficio de los mexiquenses que más lo necesitan.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Jesús Sánchez Isidoro

Dip. Víctor Manuel Bautista López

Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas

Dip. Juana Bonilla Jaime

Dip. Araceli Casasola Salazar

Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz

Dip. José Antonio López Lozano

Dip. Yomali Mondragón Arredondo

Dip. Bertha Padilla Chacón Hernández

Dip. Javier Salinas Narváez

Dip. Arturo Piña García

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ÚNICO.- Se adiciona la fracción XII al artículo 24, Segunda sección de las atribuciones de la autoridad educativa estatal, para quedar como sigue:

Artículo 24.- Son atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Estatal las siguientes:

I a XI...

XII. Coordinar con la Secretaria de Salud del Estado el otorgamiento de aparatos ortopédicos, auditivos, sillas de ruedas y prótesis a estudiantes que cursen la educación básica en las escuelas públicas del Estado de México, conforme a los lineamientos que generen ambas secretarías.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno del estado de México".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México".

TERCERO. La Secretaria de Finanzas del Estado de México llevará a cabo las reservas presupuestales necesarias, a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

CUARTO. Las Secretarías de Educación y Salud del Estado de México, llevarán a cabo las acciones necesarias para cumplir con el presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los días del mes de del 2016.

Toluca de Lerdo, México a 8 de diciembre de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LIX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como en estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, el que suscribe Diputado José Antonio López Lozano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 171 fracción XX del Código Financiero del Estado de México y Municipios**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las principales funciones de un gobierno es satisfacer las necesidades básicas de sus gobernados, y para este fin, se tiene que propiciar las condiciones para generar y obtener los recursos suficientes para satisfacer las demandas de la sociedad y las necesidades de esta, realizando acciones para mantener finanzas sanas, mediante un enfoque de fortalecimiento de los ingresos locales, con disciplina y transparencia en el gasto, que nos lleven a más obras y servicios para beneficio de los mexiquenses, para de esta manera cumplir las demandas de la ciudadanía.

Por tal motivo y conscientes de la importancia del fortalecimiento de las finanzas municipales, considerando los criterios constitucionales de proporcionalidad, equidad y eficiencia, aplicadas en las disposiciones fiscales correspondientes para otorgar certidumbre jurídica a sus finanzas públicas considerando los ingresos y los beneficios de estos que se verían reflejados en más y mejores obras en el ámbito de sus atribuciones.

Es por esto que la fracción parlamentaria del PRD resalta la importancia de las facultades tributarias que se encuentran conferidas a los municipios en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello que la fracción parlamentaria del PRD con la presente iniciativa de reforma pretende establecer una política fiscal que convierta a la Hacienda Pública Municipal en una sólida palanca de financiamiento del Municipio, así como en un eficaz instrumento de gobernabilidad, que otorgue seguridad jurídica al contribuyente simplificando su aplicación. Dando un panorama en materia de ingresos más redituable al contar con fuentes estables de recaudación, así como un sistema eficiente que facilite al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales actuales con independencia de adeudos de ejercicios fiscales anteriores.

La presente reforma está dirigida a fortalecer la recaudación, simplificando trámites para el pago de las contribuciones y promoviendo una cultura del pago, estimulando a los ciudadanos que cumplen con sus obligaciones tributarias, así como instrumentando políticas y acciones para que los morosos cumplan con dicha obligación constitucional.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa, para que de estimarla pertinente sea aprobada en sus términos.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. José Antonio López Lozano

Dip. Víctor Manuel Bautista López

Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas

Dip. Juana Bonilla Jaime

Dip. Araceli Casasola Salazar

Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz

Dip. Javier Salinas Narváez

Dip. Yomali Mondragón Arredondo

Dip. Bertha Padilla Chacón

Dip. Arturo Piña García

Dip. Jesús Sánchez Isidoro

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández

DECRETO NÚMERO:
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO: Se reforma el artículo 171 en su fracción XX del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 171.- Los Ayuntamientos, además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I...XIX...

XX. Deberán permitir el pago del impuesto predial del año corriente, a aquellos contribuyentes que adeuden años anteriores, sin que esto los libere de dichos adeudos, en este sentido los ayuntamientos podrán realizar campañas de regularización de adeudos del impuesto predial de ejercicios fiscales anteriores sin menoscabo de los ingresos municipales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México, Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 8 de diciembre de 2016.

**PRESIDENTA Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LIX LEGISLATURA
P R E S E N T E S**

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su Reglamento; el que suscribe, **DIPUTADO ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, someto a su elevada consideración, por tan digno conducto, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Código Electoral del Estado de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desconfianza y falta de credibilidad de los políticos es una situación desafortunada que incide negativamente a la legitimidad de las instituciones, genera desconfianza de la sociedad y descredito a los gobiernos; además tiene como consecuencia el debilitamiento del sistema democrático, cuyo objetivo debería ser cada vez más el fortalecimiento de los mecanismos democráticos de acceso a los cargos públicos y del fortalecimiento de los mecanismos de desempeño de las instituciones.

Este desgaste no ha sido por coincidencia o casualidad, por una parte las necesidades sociales en contraposición con las diversos contextos de corrupción, ha legitimado cada día más a las ciudadanos para ser más críticos y racionales en las exigencias de resultados a las autoridades, con tales agravios a la confianza del ciudadano y con razones sobradas, permea un sentimiento de desilusión, donde las promesas y la palabra de los candidatos ya no son suficiente.

Como primer respuesta, la desconfianza de los ciudadanos se ven reflejados en la falta de interés en los asuntos públicos, principalmente en el abstencionismo electoral que determina la participación ciudadana, en las elecciones de 2015 para Ayuntamientos y Diputados en nuestra Entidad, de acuerdo al Instituto Electoral del Estado de México, no salieron a votar 5 millones 511 mil 817 ciudadanos inscritos en la lista nominal, lo que equivale al 49.55%, mientras que en las elecciones de 2012 la abstención fue del 32.12%, es decir, la falta de participación se incrementó 17.43 por ciento.

Lo real es que el abstencionismo, es muy alta porque la población en su mayoría ya no cree en los políticos, en los partidos, ni en las instituciones. La ciudadanía conserva ya la idea de que votar ya no es suficiente para ver atendidas sus necesidades; porque quien le ha prometido, generalmente no le cumple.

Coloquialmente se dice que prometer no empobrece, pero hoy nos podemos dar cuenta que si ha tenido efectos y si ha empobrecido la democracia, la promesa de campaña no solo comienza con la obligación moral y ética del candidato, sino también su partido político que lo respalda, debiendo crear un compromiso de complicidad para su cumplimiento, por ello es que también los partidos políticos son actores determinantes que no solo deberán actuar en las elecciones sino ser vigilantes y críticos de sus propios candidatos y gobiernos.

Ante esto debo mencionar que en la LV Legislatura el entonces Diputado Víctor Hugo Sondón Saavedra, ahora presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México, presentó una iniciativa para erradicar las promesas que no se cumplen y hacer que se respete el principio de certeza por parte de los candidatos y los partidos políticos, al momento de expresar promesas de campaña. Desde entonces y hasta ahora, este principio de certeza sigue pendiente en el marco legal del Estado de México.

Las promesas de campaña no deben olvidarse en el ejercicio de gobierno, por el contrario, deben conformar y complementar la directriz de políticas públicas implementadas para dar como resultado su cumplimiento

sistemático, por lo cual los candidatos tienen la obligación de plantear propuestas viables, sin caer al populismo y formulando acciones inalcanzables.

Para nadie resulta desconocido que los candidatos a los cargos de elección popular planteen un elevado número de promesas, incluso a sabiendas de su inviabilidad, con el fin de obtener votos.

Debemos buscar terminar con la argucia por ello, con la presente iniciativa se pretende puntualizar el registro de las promesas de campaña, para que estas sean viables y de alcances reales, pero sobre todo busca regular su efectivo cumplimiento y la sanción en caso de no hacerlo; evitando afectación a los ciudadanos que han confiado y respetando los derechos políticos de los ciudadanos, pero sobre todo consientes de la relevancia en el cumplimiento de la palabra ofrecida a la sociedad mexicana.

Mediante la aprobación de esta iniciativa lograríamos no sólo regeneraremos la calidad de las propuestas que los candidatos a cargos de elección popular realicen, también promoveremos una educación cívica, que fortalecería la democracia en el Estado de México, abonaríamos a la rendición de cuentas, a la transparencia y generaríamos consecuencias políticas para quienes no cumplen lo que prometen. Permitiendo con ello generar de nueva cuenta, confianza en los ciudadanos y tener mejores elementos para evaluar el ejercicio de un gobierno.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración la presente iniciativa, para que en el caso de coincidir en que es fundamental para el Estado de México, que las promesas de campaña se conviertan en un verdadero factor desarrollo de la entidad, se apruebe en sus términos.

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO _____
LA H. LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona una fracción XXXVIII al artículo 185, se adiciona una fracción VIII del artículo 220 y se adicionan los Artículos 220 Bis, 220 Ter, 220 Quarter y 220 Quinquies, todos del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 185. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I al XXXVII...

XXXVIII. Registrar las plataformas electorales y promesas de campaña que presenten los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones para la elección de Gobernador y Diputados y, supletoriamente, las de carácter municipal para los ayuntamientos.

...

Artículo 220. Los consejos municipales electorales tienen las siguientes atribuciones:

I al VII...

VIII. Registrar las plataformas electorales y promesas de campaña correspondientes que para la elección de los miembros del ayuntamiento, presenten los partidos políticos, y candidatos independientes en términos de este Código.

...

Artículo 250 Bis. Las promesas de campaña son obras y/o acciones que los candidatos, partidos políticos, coaliciones o candidatura común proponen realizar en caso de resultar electos, y que no pueden versar sobre actos que sean formalmente o materialmente imposibles.

Las promesas de campaña se expresan de manera clara, precisa e inteligible, y deberán referirse a obras y/o acciones concretas y factibles a cumplir dentro de un plazo determinado, en su caso.

Artículo 250 Ter. Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, partido político, coalición, candidatura común o candidato independiente, deberá registrar las promesas de campaña que sostendrán en sus campañas electorales.

Las promesas de campaña deberán presentarse para su registro dentro de los cinco días previos al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante las siguientes instancias:

I. La de Gobernador ante el Consejo General.

II. Los diputados por el principio de mayoría, que será de carácter legislativo, ante el Consejo General.

III. Las de miembros de ayuntamiento ante el Consejo Municipal correspondiente, de acuerdo a las características particulares de cada uno de los municipios del Estado.

Del registro se expedirá constancia

Artículo 250 Quáter. El registro de promesas de campaña del candidato o fórmula que resulte ganador será mandado publicar por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Gaceta del Gobierno, dentro de los cinco días siguientes al del inicio del periodo constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XIV del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 100. ...

I a XIII

XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales, **promesas de campaña registradas ante el Instituto Electoral del Estado de México** y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona el artículo 13, se adiciona una fracción XIII al artículo 14, y se adiciona el artículo 52 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios comprende como instrumentos, el proceso de planeación estratégica; los planes; los programas; el presupuesto por programas; **las promesas de campaña registradas ante el Instituto Electoral del Estado de México**, el sistema de control, seguimiento y evaluación; el Sistema Estatal de Información; los lineamientos metodológicos; y las políticas de planeación que autoricen el Gobierno del Estado y los ayuntamientos.

En la obligación de informar acerca del estado que guarda la administración pública estatal y municipal, deberá incluirse el avance del cumplimiento de las promesas de campaña registradas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 14. ...

I. a XII. ...

XIII. Las promesas de campaña registradas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 52.- A los servidores públicos de las administraciones públicas estatal o municipales, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven, los planes de desarrollo, los programas que de ellos emanen, y **las promesas de campaña registradas ante el Instituto**

Electoral del Estado de México, según corresponda, se les impondrán las sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y en otros ordenamientos aplicables.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona una fracción XXXI al artículo 42 recorriéndose la subsecuente y se adiciona un párrafo a la fracción V del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 42.- ...

I a XXX ...

XXXI. Cumplir, en su carácter de servidores públicos de elección popular, con las promesas de campaña que hayan registrado ante el órgano respectivo del Instituto Electoral del Estado de México,

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

Artículo 49.- ...

I. ... a IV. ...

V. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

En el supuesto a la fracción XXXI del artículo 42 de esta Ley, la inhabilitación al servidor público responsable, será de tres a diez años.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

“2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente.”

Toluca de Lerdo, México; a ___ de diciembre de 2016.

**DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MEXICO
P R E S E N T E:**

En ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 68, 70 y 73 del reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el suscrito Diputado Aquiles Cortés López, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza someto a la consideración de esta Honorable LIX Legislatura, la **Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Formación Continua, Profesionalización e Investigación para la Educación del Estado de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa se sustenta en el sólido compromiso que tiene el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza de la H. LIX Legislatura del Estado de México, en legislar para adecuar la Administración Pública Estatal en materia educativa a efecto de que ésta responda a la complejidad, dimensión y exigencia de los retos del desarrollo y bienestar de los mexiquenses, al imperativo cumplir con el mandato constitucional de lograr una educación de calidad para todos, transformándola en un instrumento que responda con eficacia, eficiencia y congruencia a las exigencias de la sociedad; por ello, es necesario mejorar la capacidad pedagógica de los docentes de nuestra entidad, perfeccionando los procesos a través de los cuales aprenden a enseñar, desarrollan y renuevan su acervo de competencias teóricas y prácticas profesionales.

De acuerdo con ese compromiso asumido por Nueva Alianza, el objeto de esta iniciativa se sustenta en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, buscando el fortalecimiento del marco institucional y las dependencias que conforman la Administración Pública Estatal en cuanto al sistema educativo se refiere, porque lo que se pretende con esta iniciativa es que la política educativa estatal efectivamente garantice –con buenos profesores y maestros, cuya práctica responda a estándares profesionales de calidad– a la niñez y adolescencia que cursa la educación obligatoria, el ejercicio pleno de su derecho de aprender.

El Estado de México, cuenta con la plantilla docente más grande el país con poco más de 251 mil maestros al servicio de la educación obligatoria; en ese sentido, el Gobierno del Estado en materia educativa ha logrado avances significativos en la atención de los compromisos que le asigna la Constitución Política Federal y la propia del Estado de México, ha hecho esfuerzos significativos para estar a la vanguardia en esta importante política pública, porque sabe que fortalecer las políticas educativas es impulsar el desarrollo social, político y económico estatal y por consiguiente el del país.

En Nueva Alianza sabemos bien que la entidad mexiquense requiere educadores calificados, conscientes de que el éxito de nuestra nación depende hoy más que nunca de nuestra capacidad de enseñar, convencidos de que un factor esencial para el logro de una educación de calidad es contar con profesores que comprendan y dominen adecuadamente los métodos y estrategias de enseñanza y aprendizaje, que sean innovadores, transformadores y participativos, comprometidos con lo que hacen. Conocemos, además, que los docentes son vistos por el alumnado como un guía y facilitador que los alienta a crecer y aprender, ven en ellos a quien los apoye en el desarrollo de conocimientos y habilidades, valores y actitudes que promuevan un cambio personal.

Es importante reconocer que el magisterio mexiquense sólo puede cumplir con su tarea de impartir eficazmente la educación si cuentan con el apoyo y el compromiso del sistema educativo estatal en general, porque cuando todo ese engranaje funcione y se sincronice, estaremos hablando de que habremos logrado el éxito de la reforma educativa federal en nuestro estado; es decir, el gobierno requiere consolidar un sistema integral de desarrollo profesional de docentes que involucre a todos los sectores e instancias que tienen incidencia en estos procesos, puesto que el propósito fundamental es proporcionar a los maestros los apoyos institucionales indispensables que les permitan tener una excelente formación inicial y continua, así un sólido desarrollo profesional, que son piezas fundamentales en el complejo proceso de enseñar y aprender.

El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo; por ello, deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y contribuir a su constante actualización y superación profesional. Para ejercer la docencia, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes, y para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Todo lo anterior tiene su mayor sustento en la política educativa nacional, derivada de los postulados del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que en este sentido establecen que las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el Sistema Nacional de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros que tendrá como finalidades: La formación con nivel de licenciatura; la actualización y superación docente de los maestros en servicio; la realización de programas de especialización, maestría y doctorado; el desarrollo de la investigación pedagógica; y la difusión de la cultura educativa.

Dentro del marco jurídico en mención y en el orden jurídico del Estado de México, se contempla como atribuciones de la autoridad estatal, las de prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros; asimismo, la de prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros del sistema de educación obligatoria.

A fin de lograr el objetivo de lo que establece el universo normativo, se plantea otorgar el carácter de Organismo Público Descentralizado al Instituto cuya creación se propone, en virtud de que ello permitirá desarrollar en forma plena líneas relevantes de servicio, integrar un sólido cuerpo directivo que fortalezca sus capacidades académicas, de gestión y de vinculación con las problemáticas educativas del Estado, así como concretar un mayor número de proyectos y, por ende, asegurar un impacto positivo en el sistema educativo estatal, en beneficio de los niños y niñas mexiquenses, sus familias y sus maestros.

Con la creación de este Instituto, se está coadyuvando a la política educativa estatal y federal, por ello, se requiere que su órgano de gobierno sea integrado preponderantemente por autoridades con una excelente capacidad académica y de gestión, con amplios conocimientos y experiencia probada sobre la situación, las exigencias y los desafíos de la educación obligatoria, que representan y dirigen el sistema educativo estatal y por representantes de la sociedad interesados en la mejora del mismo.

Es por todo ello, que el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza impulsa la creación de un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismo que por su naturaleza tenga la competencia y capacidad estructural que le permita planear y actuar, con enfoque específico al desarrollo profesional, a la mejora continua de la preparación y actualización de los docentes mexiquenses; el cual mediante acciones coordinadas con las autoridades e instituciones educativas de los niveles correspondientes y la participación de la comunidad escolar, conlleven a la Calidad Educativa que tanto se anhela.

En tal virtud, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza someto a la elevada consideración de esta H. Legislatura la presente Iniciativa, para que de estimarla procedente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

**DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.**

PROYECTO DE DECRETO

**LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ÚNICO. Se expide la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de Formación Continua, Profesionalización e Investigación para la Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE FORMACIÓN CONTINUA, PROFESIONALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Se crea el Instituto de Formación Continua, Profesionalización e Investigación para la Educación del Estado de México, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, sectorizado a la Secretaría de Educación, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Instituto:** El Instituto de Formación Continua, Profesionalización e Investigación para la Educación del Estado de México.
- II. **Junta Directiva:** La Junta Directiva del Instituto de Formación Continua, Profesionalización e Investigación para la Educación del Estado de México.
- III. **Ley:** La ley que crea el Instituto de Formación Continua, Profesionalización e Investigación para la Educación del Estado de México.
- IV. **Rector:** El Rector del Instituto de Formación Continua, Profesionalización e Investigación para la Educación del Estado de México.
- V. **Reglamento:** El Reglamento del Instituto de Formación Continua, Profesionalización e Investigación para la Educación del Estado de México.

Artículo 3.- El Instituto tendrá por objeto:

- I. Impartir educación superior que comprenderá cursos de formación continua, diplomados, talleres, especialidades, maestrías y doctorados para la formación y profesionalización del personal docente que impacten la mejora continua de la calidad del servicio educativo en la Entidad.
- II. Desarrollar programas y proyectos de investigación aplicada y de desarrollo tecnológico pertinentes a la mejora sistemática de la calidad de la educación de las instituciones educativas de todos los tipos, niveles y modalidades.
- III. Desarrollar políticas, programas y acciones que fortalezcan el conocimiento de los docentes sobre los contenidos que enseñan; renueven sus competencias didácticas; promuevan la apropiación de los nuevos modelos y enfoques de enseñanza, y estilos de aprendizaje; impulsen los saberes acerca de la forma en que los contenidos se conectan con la resolución de problemas de la vida cotidiana; fomenten el dominio de los recursos tecnológicos para el mejoramiento del proceso enseñanza-aprendizaje; permitan a los profesores reflexionar y seguir aprendiendo sobre su práctica, y conocer a los estudiantes, en especial para motivar su interés y creatividad en materia de aprendizaje;
- IV. Impartir programas de educación continua para los profesionales de la educación y la comunidad interesada, con la finalidad de desarrollar competencias vinculadas a la mejora sistemática de la educación y de fomentar la cultura de la calidad educativa;
- V. Difundir el conocimiento especializado y la cultura pedagógica, a través de sistemas de información y difusión, actividades de extensión y proyectos que propicien la formación y actualización permanente de los profesionales de la educación;

- VI. Prestar servicios de investigación, innovación de la formación, desarrollo tecnológico y asesoría, que contribuyan a mejorar el desempeño de los estudiantes y las escuelas en el Estado, la región y el país, y
- VII. Ejecutar cualquier otra iniciativa o proyecto tendientes a consolidar un modelo educativo con base en el desarrollo de las competencias necesarias para mejorar la calidad de la educación en el ámbito de las instituciones educativas.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, diseñar e impartir programas académicos de reconocida calidad nacional e internacional.
- II. Promover y llevar a cabo programas, proyectos y actividades de investigación e innovación que se relacionen con la mejora sistemática de la calidad de la gestión, de las prácticas pedagógicas y de los logros de aprendizaje de los estudiantes en las instituciones educativas de todos los tipos, niveles y modalidades que operen en el Estado.
- III. Desarrollar métodos de investigación e innovación que permitan vincular la generación y sistematización de conocimientos especializados con el desarrollo del trabajo académico en el ámbito de las instituciones educativas.
- IV. Garantizar la capacitación, actualización y desarrollo profesional continuo de los docentes, de acuerdo con la normatividad nacional y estatal vigentes, particularmente a quienes laboran en educación especial y educación indígena en las diversas lenguas originarias del Estado de México.
- V. Incorporar las nuevas tecnologías de la información y la comunicación al proceso de formación y desarrollo profesional docente, bajo las perspectivas de apoyo didáctico, consulta, apoyo y fomento a la investigación, mejora de programas educativos, trabajo interdisciplinario, en grupos y por proyectos;
- VI. Desarrollar y en su caso adquirir por cualquier medio, los derechos relacionados con la propiedad intelectual que resulte del desarrollo de sus funciones o tenga relación con su objeto, obteniendo los beneficios que de los mismos resulten;
- VII. Coadyuvar en el desarrollo de estándares de calidad y en la transformación de las prácticas de evaluación en las escuelas y demás instituciones educativas, con el fin de propiciar la mejora sistemática de los procesos y resultados educativos;
- VIII. Desarrollar servicios de sistematización y difusión de información especializada y de recursos educativos que contribuyan al fortalecimiento de las actividades pedagógicas que realizan los profesionales de la educación.
- IX. Impulsar iniciativas y llevar a cabo proyectos para la aplicación educativa de las tecnologías de la información y la comunicación.
- X. Desarrollar y en su caso adquirir por cualquier medio, los derechos relacionados con la propiedad intelectual que resulte del desarrollo de sus funciones o tenga relación con su objeto, obteniendo los beneficios que de los mismos resulten.
- XI. Identificar, sistematizar y difundir experiencias educativas innovadoras, significativas por su impacto en la calidad de los aprendizajes del ámbito local, nacional e internacional.
- XII. Coadyuvar en el desarrollo y consolidación del Sistema Estatal de Educación Normal para ampliar y potenciar la capacidad y competitividad académicas de las instituciones formadoras de docentes.
- XIII. Contribuir al desarrollo y establecimiento de sistemas y mecanismos para reconocer y certificar las competencias de profesionales de la educación en todos los tipos, niveles y modalidades que se impartan en el Estado.

- XIV.** Coadyuvar en el desarrollo de sistemas para la certificación de procesos estratégicos relacionados con las actividades académicas que se realizan en el ámbito de las instituciones educativas.
- XV.** Impulsar la certificación de sistemas y procesos estratégicos de gestión de los servicios y programas que apoyan las actividades académicas con el objeto de asegurar la calidad de la gestión institucional.
- XVI.** Expedir constancias, certificados de estudio y de competencias, y otorgar diplomas y grados académicos, con apego a las leyes de la materia.
- XVII.** Gestionar equivalencias de estudios y de trayectos formativos para las diferentes modalidades educativas de posgrado, y de revalidación de estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras.
- XVIII.** Conferir grados honoríficos, distinciones, reconocimientos y estímulos de carácter académico a aquellas personas que se distingan por sus contribuciones a la educación de acuerdo al reglamento que se expida para ello.
- XIX.** Reglamentar el ingreso, promoción, permanencia, y egreso de los estudiantes al Instituto.
- XX.** Reglamentar el ingreso, promoción y permanencia del personal académico, de apoyo técnico y administrativo del Instituto.
- XXI.** Apoyar en la articulación de las capacidades del Estado en investigación e innovación educativas que contribuyan a la atención de problemáticas relevantes del sistema educativo, privilegiando la colaboración entre instituciones, docentes, grupos de investigación y cuerpos académicos.
- XXII.** Realizar las acciones de evaluación de aprendizajes, procesos, docentes, planteles y directivos del Instituto que impacten en la mejora continua de la calidad educativa.
- XXIII.** Promover, organizar y desarrollar acciones de vinculación social y extensión con los sectores público, privado y comunitario, de acuerdo con los objetivos de los programas educativos y las líneas de investigación, innovación y difusión del Instituto.
- XXIV.** Promover y suscribir convenios y demás instrumentos jurídicos con instituciones y organismos nacionales o extranjeros, a fin de dar cumplimiento a su objeto.
- XXV.** Fomentar el desarrollo de iniciativas y procedimientos de cooperación internacional que contribuyan al mejor cumplimiento de su objeto.
- XXVI.** Administrar su patrimonio, sus recursos económicos y recaudar ingresos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables a los recursos públicos.
- XXVII.** Ofrecer servicios relacionados con su objeto a la población en general, a cambio de una contraprestación que se integrará a su patrimonio.
- XXVIII.** Establecer mecanismos y órganos destinados a diversificar y fortalecer sus fuentes de financiamiento.
- XXIX.** Evaluar en forma permanente la calidad y pertinencia de sus programas y, en su caso, hacer las adecuaciones correspondientes.
- XXX.** Realizar toda clase de actos jurídicos que requiera para el cumplimiento de su objeto.
- XXXI.** Emitir las demás normas reglamentarias necesarias para la consecución del objeto institucional.
- XXXII.** Las demás que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO**

Artículo 5.- El Instituto tendrá como órganos de gobierno y de administración los siguientes:

- I. De Gobierno:
 - a) Una Junta Directiva
- II. De Administración
 - a) Un Rector.
 - b) Consejo Consultivo
 - c) Las Unidades Administrativas,
 - d) Comisario

Artículo 6.- El Instituto podrá contar además con coordinadores de plantel, directores académicos y administrativos, directores de división, subdirectores, jefes de departamento y de división, y demás personal necesario para su adecuado funcionamiento en términos de la reglamentación correspondiente y disponibilidad presupuestal.

SECCIÓN PRIMERA DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 7.- La Junta Directiva será el órgano de gobierno integrado por:

- I. Un presidente que será el Secretario de Educación;
- II. Cinco vocales que serán:
 - a) El Secretario de Finanzas.
 - b) El Subsecretario de Educación Básica y Normal.
 - c) El Subsecretario de Educación Media Superior y Superior.
 - d) El Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México.
 - e) El Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente.
- III. Un Secretario que será el Rector del Instituto.
- IV. Un Comisario que será designado por el Secretario de la Contraloría.
- V. A invitación del Presidente a:
 - a) Un representante de la Secretaría de Educación Pública.
 - b) Un representante del sector social.
 - c) Un representante del sector productivo.
 - d) Dos representantes de los trabajadores de la educación.

Los representantes a que se refiere la fracción V, serán removidos de su cargo por quien los designe y durarán en su cargo dos años, pudiendo ser confirmados por un periodo igual.

El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico y su desempeño será únicamente compatible con la realización de tareas académicas.

Por cada miembro propietario, habrá un suplente, quien fungirá con voz y voto. Los integrantes a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo sólo tendrán voz.

Artículo 8.- Las personas que sean o hayan sido integrantes de la Junta Directiva sólo podrán ser designadas para cargos de administración del Instituto, después de ciento ochenta días naturales contados a partir de la separación de su cargo.

Artículo 9.- La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, en el caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 10.- La Junta Directiva sesionará previa convocatoria expedida por el Secretario, por acuerdo del Presidente, en forma ordinaria cada dos meses y en forma extraordinaria cuando el presidente lo estime necesario o a petición de la tercera parte de los integrantes de la Junta.

Artículo 11.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Ser mayor de 30 años.
- III. Tener experiencia académica, profesional o laboral reconocida.
- IV. Ser persona de amplia solvencia moral.

Artículo 12.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- I. Establecer y aprobar las políticas y lineamientos generales del Instituto.
- II. Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que se le presenten.
- III. Revisar y, en su caso, aprobar o modificar los proyectos de planes y programas de estudio del Instituto, mismos que deberán presentarse para su autorización a la Secretaría de Educación Pública.
- IV. Autorizar la estructura organizacional y administrativa del Instituto, así como sus modificaciones.
- V. Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones que rijan al Instituto.
- VI. Aprobar los proyectos de creación para nuevos planteles del Instituto.
- VII. Autorizar el nombramiento del Auditor Externo.
- VIII. Aprobar anualmente, previo dictamen del Auditor Externo, los estados financieros.
- IX. Analizar, y en su caso, aprobar propuestas del Rector de los nombramientos, remoción y renuncia de los Coordinadores de Plantel, Directores Académico y Administrativo, así como Directores de División, Subdirectores, Jefes de Departamento y de División y Abogado General.
- X. Analizar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Director General.
- XI. Examinar y, en su caso, aprobar los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos, así como la asignación de recursos humanos, técnicos y materiales que apoyen el desarrollo de las funciones encomendadas al Instituto.
- XII. Discutir y aprobar, en su caso, la cuenta anual de ingresos y egresos del Instituto.
- XIII. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que debe celebrar el Instituto con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

- XIV.** Autorizar las donaciones, legados y demás actos jurídicos por virtud de los cuales se pretenda transmitir bienes a favor del Instituto.
- XV.** Vigilar la preservación y conservación del patrimonio del Instituto, así como conocer y resolver los actos que asignen o dispongan de sus bienes.
- XVI.** Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Instituto en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, privado y social para la ejecución de acciones en materia de política educativa.
- XVII.** Las demás que se deriven de esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 13.- La Junta Directiva contará con el apoyo de comisiones que serán integradas por secretarios, directores, personal académico del Instituto y por especialistas de alto reconocimiento profesional. El número de miembros, organización y formas de trabajo estarán establecidos en el respectivo reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECTOR

Artículo 14.- El Rector será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta del Secretario de Educación; durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser confirmado para un segundo período.

Artículo 15.- Para ser Director General se requiere:

- I.** Ser mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos.
- II.** Ser mayor de 30 años.
- III.** Poseer como mínimo grado académico de maestría y preferentemente doctorado, así como reconocidos méritos profesionales y académicos en materia educativa.
- IV.** Haber desempeñado de manera sobresaliente labores de docencia a nivel superior y/o de investigación.
- V.** Haber desempeñado cargos de alto nivel de decisión, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencias en materia administrativa.
- VI.** No ser ministro de culto religioso, militar en activo o dirigente de partido político.
- VII.** Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

Artículo 16.- Son facultades y obligaciones del Rector:

- I.** Administrar y representar legalmente al Instituto con las facultades de un apoderado general para pleitos, cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la Junta Directiva para cada caso concreto, con apego a la legislación aplicable.
- II.** Dirigir el funcionamiento del Instituto, vigilando el cumplimiento de los planes y programas.
- III.** Proponer a la Junta Directiva las políticas generales del Instituto.
- IV.** Aplicar las políticas generales del Instituto.
- V.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Instituto.
- VI.** Proponer a la Junta Directiva las modificaciones a los planes de estudios y los programas académicos del Instituto, sugeridos por las instancias correspondientes.

- VII. Conocer las infracciones a las disposiciones legales del Instituto y aplicar, en el ámbito de su competencia las sanciones correspondientes.
- VIII. Proponer a la Junta Directiva las modificaciones a la organización académico-administrativa necesarias para el buen funcionamiento del Instituto.
- IX. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la Administración Pública federal, estatal o municipal, organismos del sector privado y social, nacionales o extranjeros, dando cuenta de ello a la Junta Directiva.
- X. Firmar constancias, certificados de estudio y de competencias, diplomados y grados académicos.
- XI. Proponer a la Junta Directiva para su aprobación los nombramientos y remociones de los Coordinadores de Plantel, Directores Académico y Administrativo, Directores de División, Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de División y Abogado General del Instituto, así como someter a su consideración las renunciaciones de los mismos.
- XII. Contratar, nombrar y remover el personal, así como aceptar las renunciaciones, autorizar licencias y otros permisos, y en general cumplir con las responsabilidades en materia de recursos humanos de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XIII. Presentar a la Junta Directiva la propuesta de sueldos y salarios del personal del instituto.
- XIV. Presentar anualmente a la Junta Directiva el programa de actividades del Instituto.
- XV. Presentar a la Junta Directiva para su autorización los proyectos del presupuesto anual de ingresos y egresos.
- XVI. Presentar a la Junta Directiva, para su autorización, los proyectos de reglamentos, manuales de organización, modificaciones de estructuras orgánicas y funcionales, así como planes de trabajo en materia de informática, programas de adquisición y contratación de servicios necesarios para su funcionamiento.
- XVII. Administrar el patrimonio del Instituto.
- XVIII. Supervisar y vigilar la organización y funcionamiento del Instituto.
- XIX. Rendir a la Junta Directiva, en cada sesión, un informe de los estados financieros del Organismo.
- XX. Rendir a la Junta Directiva un informe anual de actividades.
- XXI. Las demás que señale esta Ley, sus reglamentos y las que le confiera la Junta Directiva.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 17.- El Instituto contará con un Consejo Consultivo que funcionará como órgano asesor, realizará propuestas y emitirá opiniones relacionadas con su objeto.

El Consejo Consultivo estará integrado por:

- I. Un Presidente, quien será el Rector del Instituto.
- II. Cinco Vocales, designados en términos del Reglamento Interior del Instituto.
- III. Un Secretario Técnico, quien será designado por el Presidente.

Artículo 18.- Por cada miembro propietario del Consejo Consultivo habrá un suplente, quien tendrá las mismas facultades del Titular. El cargo de miembro del Consejo Consultivo será honorífico, por lo que no percibirá retribución alguna.

Artículo 19.- El Consejo Consultivo celebrará sesiones cuando menos cuatro veces al año y podrá celebrar sesiones extraordinarias, cada vez que se estime necesario, previa convocatoria del Secretario Técnico del Consejo Consultivo a solicitud de por lo menos dos de sus integrantes. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple.

Artículo 20.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer normas y criterios que orienten las funciones del Instituto.
- II. Opinar en relación con los proyectos, planes y programas del Instituto que sean presentados por su Rector.
- III. Conocer, y en su caso, opinar sobre los informes generales y especiales que le sean presentados por el Rector del Instituto.
- IV. Emitir opinión sobre las normas relativas a la organización y funcionamiento académico.
- V. Proponer a la Junta Directiva normas de carácter académico.
- VI. Recomendar alternativas de solución a los problemas relacionados con el funcionamiento del Instituto.
- VII. Las demás que le sean encomendadas por la Junta Directiva.

Artículo 21.- El Presidente del Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Consultivo.
- II. Autorizar el orden del día a que se sujetarán las sesiones.
- III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos del Consejo Consultivo.
- IV. Invitar a participar en las sesiones del Consejo Consultivo y por acuerdo expreso del mismo a académicos y grupos de especialistas, que estén en condiciones y que deseen coadyuvar con los objetivos del Instituto.

Artículo 22.- El Secretario Técnico del Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a los miembros del Consejo Consultivo a las sesiones ordinarias y extraordinarias respectivas.
- II. Elaborar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo Consultivo.
- III. Elaborar de acuerdo con el Presidente del Consejo Consultivo, el orden del día de los asuntos que deban tratarse en las sesiones de la misma y mantener bajo su custodia el archivo.
- IV. Ejecutar los acuerdos del Consejo Consultivo.

CAPÍTULO CUARTO DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 23.- El Patrimonio del Instituto se integrará por:

- I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto.
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal.
- III. Los legados, donaciones y demás liberalidades hechas en su favor, y los fideicomisos en los que se señalen como fideicomisario.
- IV. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal.
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y, en general, todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 24.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto serán inembargables, inalienables e imprescriptibles, y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos, mientras se encuentren destinados al servicio objeto del Instituto. La Junta Directiva podrá solicitar al titular del Ejecutivo la autorización para emitir una declaratoria de desafectación de los bienes inmuebles que siendo patrimonio del Instituto, dejen de estar sujetos a la prestación del servicio público propio de su objetivo, mismos que serán considerados bienes de dominio privado de la misma y sujetos por tanto, a las disposiciones de las leyes civiles.

El Instituto destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de su objeto.

Artículo 25.- La inversión de recursos financieros por parte del Instituto en proyectos, investigaciones científicas y humanísticas, becas y cualesquier otro de carácter económico, estará sujeta a las siguientes bases:

- I. La Junta Directiva conocerá de la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos del Instituto.
- II. Los derechos de autor, propiedad industrial y, en general, los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciben apoyo del Instituto serán materia de regulación específica en los convenios y acuerdos que al efecto se celebren, los cuales protegerán los intereses del Instituto, del personal académico y de los estudiantes.

Artículo 26.- El ejercicio de los recursos del Instituto se ajustará siempre a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.

CAPÍTULO QUINTO DEL CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 27.- Las funciones de control y vigilancia del instituto, quedarán a cargo del Comisario del Instituto, quien será nombrado por el Secretario de la Contraloría Estatal y desempeñará las funciones y obligaciones que esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales le sean aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 28.- Las relaciones laborales del personal del Instituto se regirán por las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 29.- Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal académico, técnico, de apoyo y administrativo, con excepción del que se contrate con honorarios en términos del Código Civil del Estado de México, se regirán por las disposiciones que regulen las relaciones laborales de los trabajadores con organismos descentralizados, de tal manera que para efectos sindicales se entienda al Organismo como autónomo.

El personal del Instituto, con excepción señalada en el primer párrafo de este artículo, gozará de la seguridad social que instituye la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por lo que quedarán incorporados a dicho régimen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- El Instituto de Formación Continua, Profesionalización e Investigación para la Educación en el Estado de México, deberá iniciar sus funciones a más tardar dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- Las Secretarías de Finanzas, de la Contraloría y de Educación proveerán lo necesario para el debido cumplimiento de la presente Ley.

QUINTO.- El Reglamento de esta Ley, en el que se defina la estructura organizacional del Instituto, así como las funciones de las unidades administrativas y académicas, deberá ser expedido por el Ejecutivo del Estado, dentro de un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil dieciséis.

Toluca de Lerdo, México
8 de diciembre de 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA DIRECTIVA DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, el suscrito, Diputado Víctor Manuel Bautista López, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente, la presente Proposición con punto de acuerdo por el cual se exhorta al Ejecutivo, realice acciones para aumentar el número de las Casas Mexiquenses en los Estados Unidos de América, y tomar acciones para evitar repercusiones para las familias mexiquenses que se encuentren en ese país, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a través del presente documento, quiere para tratar un tema de gran importancia y relevancia relacionado con las familias mexiquenses que viven fuera de nuestro país, quienes hoy enfrentan una vida llena de zozobra y miedo, en específico de quienes radican en los Estados Unidos de Norteamérica producto del resultado electoral, y como ustedes saben el triunfo radico en el candidato del Partido Republicano, si, hoy ese presidente electo , Donald Trump, no nada más ha manifestado una diversidad de improperios a nuestra raza : la mexicana , sino que sus últimos actos han llegado a generar odio racial . Este personaje que se dice ser el salvador y superhéroe de la sociedad estadounidense a la que le ha prometido el cielo en la tierra o la vuelta a la Edad de Oro; y lo que se ve a todas luces, es el infierno, por el tufo hitleriano que despide.

La elección de Trump como presidente del factotúm de poder mundial y nuestro principal socio comercial, nos obliga a ver tiempos de catástrofe que se avecinan fundamentalmente dirigidos a nuestros migrantes radicados en la Unión Americana, hoy viven en esa nación 12 millones de mexicanos y el 10% de ellos, son mexiquenses.

Compañeras diputadas y diputados no nos podemos quedar con los brazos cruzados y contemplar los actos de segregación racial que ha anunciado el Sr. Trump, ya que uno de sus primeros actos de gobierno es expulsar a tres millones de indocumentados mexicanos, entre ellos miles de mexiquenses.

Cabe recordar que los 12 millones de mexicanos que viven en los Estados Unidos, envían remesas por 23 mil millones de dólares anuales, esto no lo digo yo, son datos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Mientras que, de acuerdo a la Coordinación de Asuntos Internacionales del Gobierno del Estado de México, viven en la Unión Americana, un millón 200 mil mexiquenses, se indica que de ese total, 640 mil se mantienen en situación irregular migratoria. Estos mexiquenses que han emigrado al país vecino, aportan a la economía de nuestra entidad Mil 564 millones de dólares anuales, vía remesas.

Hoy no nada más debemos de estar preocupados, sino prepararnos para que nuestra gente que radica en la Unión Americana en este caso los migrantes mexiquenses que se han asentado en ciudades como California, Chicago, Arizona, Illinois, Texas, Nueva York, Pensilvania, Washington y Florida reciban el apoyo y la atención de las autoridades del Estado de México.

Como Poder Legislativo Local, debemos de buscar e identificar oportunidades y trazar estrategias para defender los derechos fundamentales de los mexiquenses, que han emigrado a los Estados Unidos de Norteamérica, frente a la nueva realidad de intolerancia y desastre que afectará a la comunidad mexiquense.

Por ello, propongo un punto de acuerdo, que ojalá todos lo suscribamos desde una perspectiva de sensibilidad humana por los difíciles momentos que atraviesan los mexicanos que viven en los Estados Unidos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta soberanía el trámite correspondiente del presente punto de acuerdo, para que de estimarlo pertinente se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Víctor Manuel Bautista López

Dip. Juana Bonilla Jaime

Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas

Dip. Araceli Casasola Salazar

Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz

Dip. José Antonio López Lozano

Dip. Yomali Mondragón Arredondo

Dip. Bertha Padilla Chacón

Dip. Arturo Piña García

Dip. Javier Salinas Narváez

Dip. Jesús Sánchez Isidoro

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández

La H. LIX Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, ha tenido a bien emitir el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta al Gobierno del Estado de México, para que sean abiertas por lo menos 30 Casas Mexiquenses, en las principales ciudades de mayor número de emigrantes mexiquenses en los Estados Unidos de América, donde se atienda, ayude y defienda a la población que vea afectados sus derechos civiles y sociales ganados en la Unión Americana, además que se cree un enlace directo y eficaz, para orientar y evitar que se vulneren los derechos de los más de 600 mil mexiquenses que se encuentran en situación irregular migratoria.

SEGUNDO.- Se exhorta al Ejecutivo Estatal para que de los excedentes de recaudación destine esos recursos a fin de ayudar a evitar el desamparo de las familias de aquellos que puedan ser deportados.

TERCERO.- Se encomienda a la Comisión de Asuntos Internacionales para que busque a las autoridades de Canadá, así como al embajador de ese país en México, a fin de establecer una nueva relación laboral que permita una oportunidad para que los migrantes que no puedan seguir trabajando en la Unión Americana puedan trasladarse a aquella Nación.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de _____ de dos mil dieciséis.

Toluca, México, 22 de noviembre de 2016

**DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

Honorable Asamblea:

Con sustento en lo previsto por los artículos 51 fracción II, 57 y 61, Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con el 28, fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestra Entidad Federativa y 68, 70 y 73 de su Reglamento; en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y el mío propio someto a la elevada consideración de esta H. Soberanía el siguiente **Punto de Acuerdo** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

De entre los países con mayor riqueza biológica se encuentra la República Mexicana, cuenta con un sinnúmero de ecosistemas ricos en diversidad de especies y animales. El Estado de México, es parte de esta riqueza biológica, destacando entre las más emblemáticas el Nevado de Toluca. También conocido por "Xinantécatl" que en Náhuatl significa "**Señor Desnudo**".

Desgraciadamente en la última década su flora y **fauna** ha sido seriamente amenazada por la actividad humana.

La imponente majestuosidad, propicio que el 25 de enero de 1936, el Presidente Lázaro Cárdenas, lo decretara "Parque Nacional Nevado de Toluca", con el objetivo de proteger su belleza natural contra la degradación, manteniendo y restaurando los bosques, para garantía del buen clima, así como asegurar el abastecimiento de agua para el desarrollo de la zona.

Nuestra fábrica de agua, fuente de oxígeno y riqueza natural, ha sido objeto de constantes ataques ambientales, sin que la autoridad haya logrado erradicar, por lo que prevalece el temor fundado de ser objeto de nuevas incursiones ecocidas.

A consecuencia de lo decretado por el Presidente Lázaro Cárdenas en 1936, poca efectividad hemos podido atestiguar, en virtud que los ataques a su riqueza natural prevalecen, en donde el ecocidio se multiplica, la deforestación para aprovechar sus recursos hacen un blanco frágil y altamente vulnerable, por lo que se requiere de replantear las políticas públicas en aras de garantizar su estabilidad y sustentabilidad, propiciando la administración racional del entorno.

Es mediante el cambio de política pública sustentable como germina el nuevo decreto del Nevado de Toluca, de fecha 1o de octubre de 2013, mediante el cual, deroga y adiciona diversas disposiciones del diverso publicado el 25 de enero de 1936, que declaró Parque Nacional el "Nevado de Toluca", para otorgarle la categoría de "Área de Protección de Flora y Fauna".

Sin embargo en fecha 21 de octubre del año en curso la SEMAMRNAT, publico el Programa de Manejo del Área Protegida de Flora y Fauna Nevado de Toluca, situación que ha ocasionado diversas reacciones ante los posibles daños de ecosistema del Xinantécatl, las variantes de la información ha creado una ambigüedad en la verdad histórica, por lo que proyecta una actitud mercantilista.

El Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, solidario y responsable de la conservación del medio ambiente y mitigación del cambio climático, levanta la voz para solicitar dentro del marco de la autonomía de que gozan las entidades federativas ser objeto de consideración en lo que respecta al Programan de Manejo para el Área protegida de Flora y Fauna del Nevado de Toluca, dado que ante la declaración de la SEMARNAT, cimbra la estabilidad ambiental y atenta el derecho humano de un ambiente sano.

Para Acción Nacional, el Programa de Manejo en alusión, es frágil y flexible, no garantiza la perennidad en la tarea de "rescate, conservación y mantenimiento del Nevado de Toluca", su flaqueza se traduce en presa

inmediata de cualquier modificación por intereses económicos, la sola consideración de impulsar el aprovechamiento forestal sustentable genera incertidumbre entre los mexiquenses por la falta de difusión del programa de manejo del área de protección de flora y fauna del Nevado de Toluca, por lo cual, es conveniente dar a conocer dichos proyecto.

Bajo dicha tesitura, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, reafirma la convicción por salvaguardar al Nevado de Toluca, sumados a las políticas públicas de sustentabilidad, si bien es cierto, **el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna del Nevado de Toluca, solo constituye la expresión técnica de los postulados y expectativas del Xinantecatli, el citado documento en NINGÚN MOMENTO GARANTIZA SU EJECUCIÓN SIN SESGOS.**

La incertidumbre que se hace alusión, nace de actitudes e inquietudes económicas que están en espera de la explotación de las riquezas naturales del Nevado de Toluca, en consecuencia, el Partido Acción Nacional solicita la integración de una Comisión Especial de carácter plural, integrada por la LIX Legislatura, Representantes del Gobierno Estatal, Municipal, Propietarios Ejidatarios, Comuneros, Asociaciones no Gubernamentales, Universidades y Ciudadanos inmerso en el Ámbito Territorial, con la finalidad de dar seguimiento al Programa de Manejo de Área de Protección de Flora y Fauna del Nevado de Toluca, para estar pendiente de su fiel ejecución.

Por todo lo expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Punto de Acuerdo para que si lo estiman procedente se apruebe bajo los siguientes términos:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se Exhorta al Ejecutivo del Gobierno Federal de manera respetuosa a efecto de que tenga a bien, dentro del marco de respeto de la Autonomía de las Entidades Federativas, remitir a esta H. LIX Legislatura el Programa de Manejo del Área Protegida de la Flora y Fauna del Nevado de Toluca, con la finalidad que esta Soberanía se pronuncie al respecto.

SEGUNDO.- Se Exhorta al del Ejecutivo del Estado de México, para que constituya una Comisión Especial de carácter plural, integrada por la LIX Legislatura, Representantes del Gobierno Estatal, Municipal, Propietarios Ejidatarios, Comuneros, Asociaciones no Gubernamentales, Universidades y Ciudadanos inmerso en el Ámbito Territorial, con la finalidad de dar seguimiento al Programa de Manejo de Área de Protección de Flora y Fauna del Nevado de Toluca, para estar pendiente de su fiel ejecución.

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México a ____ del mes ____ de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

**Dip. Gerardo Pliego Santana
Presentante.**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
LIX LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Quincuagésima Novena Legislatura de la Cámara de Diputados del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento; presentamos la siguiente **Proposición con Punto de Acuerdo que exhorta respetuosamente al Titular del Ejecutivo Estatal para que por conducto de la Secretaría de Educación del Estado de México, establezca en el nivel de educación básica, como asignatura obligatoria la denominada “Educación Financiera”.**

RESUMEN: La presente Proposición con Punto de Acuerdo tiene por objeto exhortar al Ejecutivo Estatal para que a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado de México , se establezca en el nivel de educación básica, como asignatura obligatoria la denominada “Educación Financiera” ; con el propósito que los alumnos que cursan éste nivel adquieran paulatinamente, entre otros beneficios, la cultura del ahorro.

De conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La educación como garantía constitucional es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad. Como derecho, es un servicio público, ya que está destinada a satisfacer necesidades sociales, la educación no es nada más la enseñanza y el aprendizaje, también debe preparar al hombre para vivir una vida en plenitud y a la vez, fomentar en él, el aprecio de la dignidad de las personas, la fraternidad, la tolerancia, la libertad e igualdad.

La educación es, en sí, un aspecto fundamental para el desarrollo de cada país. De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO), es una herramienta privilegiada para el cambio social y para la construcción de un mundo más justo. Es una forma eficaz para luchar contra la pobreza, la desigualdad y la discriminación, pero sobre todo es un factor imprescindible en el desarrollo de las naciones.

Existe un creciente grado de conciencia mundial sobre la necesidad de promover cambios positivos en el comportamiento económico y en los niveles de educación financiera de los individuos y los hogares. Esa conciencia es consecuencia de varios factores, entre los que se incluyen retos económicos y la evidencia de bajos niveles de educación financiera, junto a los efectos negativos sobre las personas y los hogares que ello conlleva. El costo de estas variables para la economía, junto con el aumento de las responsabilidades cedidas desde los gobiernos hacia las personas en temas como las pensiones, aunado al surgimiento de mercados financieros cada vez más sofisticados, han contribuido, sin duda, a la formación de esta conciencia y a reconocer la importancia de la necesidad de la educación financiera en las personas.

Los responsables del desarrollo de políticas públicas reconocen la necesidad de abordar las deficiencias en los niveles de educación financiera mediante programas e iniciativas más amplias, como las estrategias nacionales de educación financiera. La educación financiera se ha convertido, entonces, en una prioridad para las instituciones públicas a nivel mundial, así como para las organizaciones internacionales, las instituciones multilaterales y foros internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Banco Mundial, el G-20, el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC, por sus siglas en inglés) y la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (Asean, por sus siglas en inglés).

La educación financiera, según la OCDE se define como el proceso por el cual los consumidores/inversionistas financieros mejoran su comprensión de los productos financieros, los conceptos y los riesgos, a través de información, instrucción y/o el asesoramiento objetivo, desarrollan las habilidades y confianza para ser más

conscientes de los riesgos y oportunidades financieras, tomar decisiones informadas, saber a dónde ir para obtener ayuda y ejercer cualquier acción eficaz para mejorar su bienestar económico.

Tomando en cuenta este concepto en un sentido amplio, puede ser entendido con base en las variaciones de las necesidades de los individuos en los diferentes contextos económico-sociales. La educación financiera parte desde las nociones básicas, como el uso de productos financieros así como de sus características, para llegar así a los conceptos concernientes con el entendimiento de sentidos financieros o el desarrollo de habilidades y cualidades para el manejo de las finanzas personales, las cuales podrán generar un cambio positivo en la conducta de cada individuo.

Ésta educación puede instruir a las personas y permitirles manejar de manera más eficaz sus recursos y finanzas, además de que se pueden extender estos beneficios a la economía en general.

También la educación financiera impulsa las competencias necesarias para la toma de decisiones informadas y apropiadas, de tal modo que facilita las herramientas para que los individuos tengan el potencial para defender sus derechos como consumidores financieros. Por otra parte, los ciudadanos financieramente alfabetizados tendrán una mayor capacidad para comprender las políticas económicas y sociales adoptadas en sus economías públicas.

En este orden de ideas la Educación Primaria constituye el segundo nivel de la Educación Básica que ofrece un trayecto formativo coherente y consistente que da continuidad al desarrollo de competencias que los alumnos adquieren en la Educación Preescolar; además sienta las bases para que en el nivel de Educación Secundaria los estudiantes alcancen el perfil de egreso y desarrollen las competencias para la vida, que les permitan construir su identidad como los ciudadanos democráticos, críticos y creativos que requiere la sociedad mexicana.

Durante la Educación Primaria y Secundaria los estudiantes experimentan diferentes cambios en sus procesos de desarrollo y aprendizaje por lo que es necesario que en este nivel tengan oportunidades de aprendizaje que les permitan avanzar en el desarrollo de sus competencias. En ese sentido, las instituciones educativas y sus profesores requieren asesoría y un acompañamiento congruente con las necesidades de la práctica docente cotidiana, que genere acciones para atender y prevenir el rezago.

Al implementar la asignatura de educación financiera en el plan de estudios, correspondiente a la edad del estudiante a partir que cursa el nivel primaria y secundaria, los alumnos de nivel básico pueden aprender cómo administrarse para que en un futuro tengan la capacidad de valerse, responsabilizarse y ser conscientes de su entorno económico, ya sea por sí mismos o por medio de alguna institución financiera.

Es importante inculcar esta educación a las personas, porque como ya se había mencionado un ente social responsable de sus finanzas, no sólo él se ve beneficiado, sino también, repercute en la economía del país.

Algunos puntos clave que se han logrado acordar con diversas instituciones financieras partícipes en el desarrollo e implementación de la educación financiera en la unión europea, que como en Alemania, Irlanda, Francia, Reino Unido, Suecia por mencionar algunos, han conseguido la implementación de la educación financiera como obligatoria; con el objetivo de sensibilizar a sus habitantes sobre el uso del dinero y la necesidad de ahorrar, labor que llevan desarrollando desde hace más de 70 años. En otros países de la Unión Europea se ven involucrados en la alfabetización en finanzas como Italia, que en función de la edad se imparten programas específicos de aprendizaje; en Hungría desde el 2007 se ha tenido presente en los planes de estudio del sistema educativo, en Australia se logró organizar seminarios para docentes junto con diversos materiales didácticos. Respecto a España y Portugal han conseguido la implementación desde 2009 como obligatoria la educación financiera.

Según los Corporativos financieros VISA y MetLife algunos puntos fundamentales a tratar en la educación temprana financiera y sus bases, podrían ser las siguientes:

- Hay que enseñarles la diferencia entre necesidades y deseos, así establecerán límites entre aquello que realmente necesitan y lo que desean comprar.
- Que conozcan el valor y el precio de las cosas. Por ejemplo, en el supermercado es oportuno poner ejemplos y comparar precios y márgenes de ahorro al comprar un producto.
- Si se acostumbra a darle a los hijos dinero semanalmente compartir con ellos ideas para aprender a ahorrarlo y administrarlo.
- La mesada como instrumento para fomentar el ahorro, enseñarles a ser pacientes para el logro de sus objetivos financieros y a tener control sobre los gastos.
- Si se les pide ayuda en actividades en el hogar y se les remunera por ello, procurar no darles demasiado, pues convertirán sus obligaciones domésticas en negocio.
- Evitar darles "préstamos" constantemente porque reforzarán la creencia de que los padres tienen acceso a cantidades ilimitadas de dinero.
- Si se les da dinero para comprar productos en la escuela, sugerirles comparar precios y calcular cuántos y cuáles artículos pueden comprar por un mismo precio.

Promover la educación financiera y una cultura financiera positiva en los niños y los jóvenes es esencial para asegurar una población educada en finanzas que sea capaz de tomar decisiones con conocimiento de causa.

Proporcionar una educación financiera es un componente importante en la transición de la niñez a la edad adulta y la formación de ciudadanos financieramente responsables. La OCDE informa que la educación financiera debe comenzar en la escuela. Las personas deben ser educadas acerca de los asuntos financieros lo antes posible, es decir a temprana edad para crear hábitos.

Exponer y conectar a los alumnos de nivel básico con los proveedores de servicios financieros les permite reconocer el papel que estas instituciones desempeñan en la sociedad. Mediante la aplicación de las lecciones aprendidas a través de la educación financiera, los estudiantes pueden tener un mayor control sobre el desarrollo de su capacidad financiera.

En última instancia, la educación financiera faculta a las personas para llegar a ser ciudadanos informados desde el punto de vista económico. La posibilidad financiera les ayudará a ser más aptos para la administración del dinero y recursos, mientras que la educación en los medios de subsistencia y el espíritu emprendedor brindan creatividad, productividad y capacidad de identificar y realizar sus metas.

Por ello consideramos que el tema que ponemos a su consideración, es de gran trascendencia para inculcar en estudiantes de nivel básico, la cultura del ahorro e incluir de manera obligatoria la asignatura "Educación Financiera".

Por lo expuesto, presentamos la siguiente:

Proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La H. "LIX" Legislatura del Estado de México exhorta respetuosamente al Titular del Ejecutivo Estatal para que por conducto de la Secretaría de Educación del Estado de México, establezca en el nivel de educación básica, como asignatura obligatoria la denominada "Educación Financiera"; con el propósito que los alumnos que cursan éste nivel adquieran paulatinamente, entre otros beneficios, la cultura del ahorro.

DIP. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS
COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PVEM

DIP. TASSIO BENJAMIN RAMIREZ
HERNANDEZ

HONORABLE ASAMBLEA

En cumplimiento de lo acordado por la Presidencia de la Legislatura, la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, recibió para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza a desincorporar y enajenar del patrimonio estatal el inmueble denominado “Rancho Arroyo”, mismo que se conforma por los polígonos identificados como “Rancho Santa Julia” (Lotes 1 y 3), “Rancho Arroyo” y “Rancho La Palma” (Fracciones “A”, “B” y “C”), ubicado en la localidad Mina México, del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Agotado el estudio minucioso de la iniciativa de decreto y ampliamente discutido en el seno de la comisión legislativa, nos permitimos presentar, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, a la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Titular del Ejecutivo Estatal, presentó, al conocimiento y aprobación de la Legislatura, la iniciativa de decreto motivo de este dictamen.

Conforme el estudio que llevamos a cabo, desprendemos que la Iniciativa de Decreto propone autorizar a desincorporar y enajenar del patrimonio estatal el inmueble denominado “Rancho Arroyo”, mismo que se conforma por los polígonos identificados como “Rancho Santa Julia” (Lotes 1 y 3), “Rancho Arroyo” y “Rancho La Palma” (Fracciones “A”, “B” y “C”), ubicado en la localidad Mina México, del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

CONSIDERACIONES

La “LIX” Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la facultan para autorizar actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado.

Encontramos que en el presente caso, el inmueble que se pretende enajenar tiene una superficie considerable y permanecer ocioso a merced de terceras personas que sin conocer o conociendo la situación jurídica de los mismos, pretenden obtener un beneficio indebido al instalarse y ocupar de manera irregular bienes de propiedad gubernamental, dañar la imagen y repercuten en una afectación patrimonial y económica en contra del erario público, toda vez que los múltiples esfuerzos por mantener a salvo el patrimonio inmobiliario estatal, no son suficientes debido a la gran infraestructura que se requeriría y la asignación de una gran cantidad de recursos que permitan el resguardo de la totalidad del patrimonio inmobiliario.

Por otra parte, destacamos el objetivo de coadyuvar en el crecimiento económico con acciones certeras que se reflejen en la creación de espacios productivos encaminados al mejoramiento de la calidad de vida en la región, siendo ésta un punto clave en este propósito, donde convergen la actividad productiva así como las vías de desarrollo necesarias para cumplir con el objetivo planteado, para favorecer un Gobierno incluyente que atienda las necesidades de una sociedad dinámica e integral que tenga como base la rendición de cuentas y el manejo responsable de los activos estatales, generando mayor bienestar social en aras de cimentar los proyectos venideros, por lo que resulta más viable su aprovechamiento a través de otros organismos, instituciones o en su caso el sector privado, que cuenten con los recursos necesarios para ejecutar programas de desarrollo que la Entidad requiere.

En este contexto, coincidimos en que la iniciativa forma parte de las acciones gubernamentales encaminadas a eficientar los recursos humanos y materiales con los que cuenta la administración pública.

En efecto, creemos también que se trata de una medida de sustentabilidad que el Gobierno del Estado de México impulsa para dar utilidad a un bien inmueble de propiedad Estatal que se encuentra en desuso y no

depara un beneficio a la comunidad al conservarlo, sin que represente en alguna prerrogativa social, por lo que, estimamos, resulta de mayor beneficio su desincorporación y posterior enajenación.

Coincidimos en que la iniciativa de decreto se inscribe con el fin de reflejar el ejercicio de una administración transparente en cuanto al acervo patrimonial mexiquense, así como de eficientar el destino y uso del patrimonio inmobiliario del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, así como de generar las condiciones territoriales y técnicas que permitan crear infraestructura o los espacios que aglutinen los esfuerzos gubernamentales por mejorar las condiciones de vida y desarrollo de la sociedad mexiquense.

Este supuesto se reafirma al advertir que el inmueble cuya desincorporación se propone no se encuentra afecto a la prestación de un servicio público, ni resulta estratégico para el desarrollo de actividades públicas, por lo que su enajenación redundará en el fortalecimiento de las finanzas públicas y en la instrumentación de proyectos benéficos para la sociedad mexiquense.

Asimismo, es pertinente referir que de acuerdo con el Centro INAH Estado de México, el inmueble no cuenta con valor arqueológico, sin embargo cualquier excavación que se contemple realizar en el área donde se localizan los monumentos históricos que datan uno del Siglo XIX y otro del Siglo XVIII, se tendrá que dar aviso quince días hábiles antes de iniciar cualquier trabajo, previa autorización del área de monumentos históricos de ese centro INAH Estado de México y cualquier trabajo mayor o menor que se pretenda realizar en el mencionado inmueble requiere ser normado por ese Instituto previa autorización de los trabajos.

En consecuencia, apreciamos conveniente y oportuna la desincorporación y proponemos que se autorice al Ejecutivo del Estado para por conducto de la dependencia competente, formalice la donación a título gratuito el inmueble descrito en el artículo que antecede en favor del Fideicomiso para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de México (FIDEPAR).

De acuerdo con lo expuesto, acreditada la conveniencia social de la iniciativa de decreto, y los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza a desincorporar del patrimonio estatal el inmueble denominado “Rancho Arroyo”, mismo que se conforma por los polígonos identificados como “Rancho Santa Julia” (Lotes 1 y 3), “Rancho Arroyo” y “Rancho La Palma” (Fracciones “A”, “B” y “C”), ubicado en la localidad Mina México, del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, y donarlo a título gratuito en favor del Fideicomiso para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de México (FIDEPAR).

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA

SECRETARIO

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA

DIP. JESÚS ANTONIO BECERRIL GASCA

PROSECRETARIA

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

DIP. MARÍA FERNANDA RIVERA SÁNCHEZ

DIP. MARÍA POZOS PARRADO

DIP. GERARDO PLIEGO SANTANA

DECRETO NÚMERO**LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado de México la desincorporación del inmueble de propiedad estatal identificado como "Rancho Arroyo", mismo que se conforma por los polígonos identificados como "Rancho Santa Julia" (Lotes 1 y 3), "Rancho Arroyo" y "Rancho la Palma" (Fracciones "A", "B" y "C"), ubicado en la localidad Mina México, del municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, con una superficie de 1'881,051.30 metros cuadrados de terreno y con una superficie de 11,316.00 metros cuadrados de construcción, con las siguientes medidas y colindancias:

"RANCHO SANTA JULIA" (Lotes 1 y 3)

LOTE 1. "Con una superficie de 332,233.50 metros cuadrados, cuya poligonal se describe a continuación, tomando como referencia el plano de subdivisión autorizada por oficio 206112/1289/SIV/96, de 12 de septiembre de 1996, por la Dirección de Coordinación e Instrumentación Urbana del Gobierno del Estado de México.

Al norte: partiendo del punto 7´ siete prima, del plano de autorización de subdivisión referido con rumbo poniente-oriente, 6 seis líneas quebradas con una distancia de 616.99 (seiscientos dieciséis metros noventa y nueve centímetros), hasta llegar al punto 1´ uno prima, colindando con restricción de carretera. Por el oriente: partiendo del punto 1' uno prima, con rumbo norte-sur, 16 dieciséis líneas quebradas con una distancia de 773.27 (setecientos setenta y tres metros veintisiete centímetros), hasta llegar al punto 104 ciento cuatro, colindando con ejido de Mina México. Por el sur: partiendo del punto 104 (ciento cuatro) con rumbo oriente-poniente, en una línea de 875.31 (ochocientos setenta y cinco metros treinta y un centímetros), hasta llegar al punto 10' diez prima colindando con Ejido de Santa Juana, por el poniente: partiendo del punto 10' diez prima con rumbo sur-norte, en 3 líneas quebradas con una distancia de 375.39 (trescientos setenta y cinco metros treinta y nueve centímetros), colindando con restricción de carretera, hasta llegar al punto 7´ siete prima cerrando el polígono" (sic).

LOTE 3. "Con una superficie de 314,967.80 (trescientos catorce mil novecientos sesenta y siete metros ochenta centímetros cuadrados), con la referencia al plano de subdivisión ya citado en el anterior apartado, se describe la poligonal de la siguiente forma:

Por el norte: partiendo del punto 76 (setenta y seis) con rumbo poniente-oriente, 6 (seis) líneas quebradas con una distancia de 690.81 (seiscientos noventa metros ochenta y un centímetros), colindando con ejido de Mina México, hasta llegar al punto 84 (ochenta y cuatro). Por el oriente: partiendo del punto 84 (ochenta y cuatro) con rumbo norte-sur, 4 (cuatro) líneas quebradas con una distancia de 598.71 (quinientos noventa y ocho metros setenta y un centímetros), hasta llegar al punto 88 (ochenta y ocho) colindando con carretera. Por el sur: partiendo del punto 88 (ochenta y ocho) con rumbo oriente-poniente, 4 (cuatro) líneas quebradas con una distancia de 655.00 (seiscientos cincuenta y cinco metros), hasta llegar al punto "F", colindando con restricción de carretera. Por el poniente: partiendo del punto "F", con rumbo sur-norte, 19 (diecinueve) líneas quebradas con una distancia de 1,788.07 (mil setecientos ochenta y ocho metros siete centímetros), colindando con lote 2 (dos) y Rancho "Arroyo", hasta llegar al punto 76 (setenta y seis), cerrando el polígono" (sic).

"RANCHO ARROYO". Con una superficie de 54-80-00 (cincuenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas, cero cero centiareas), adquirido a través de la escritura pública número 134 (ciento treinta y cuatro), de fecha diez de junio de 1981, pasada ante la fe del Licenciado Víctor Manuel Lechuga Gil, Notario Público número cinco de esta ciudad de Toluca, Estado de México, documento que obra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta misma ciudad, bajo la partida número 678-2283 (seiscientos setenta y ocho guion dos mil doscientos ochenta y tres), del volumen 200 (doscientos), libro primero. sección primera, a fojas 117 (ciento diecisiete), de 12 de mayo de 1983, por el contrato de donación gratuita que otorgó el Gobierno del Estado de México, en favor de la Comisión Coordinadora para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado de México.

Con las siguientes medidas y colindancias, según se detallan en la Escritura Pública referida en el párrafo anterior:

"Al norte y al este, en una línea quebrada, con terreno del ejido de Mina México, al sur, con la Finca Rústica denominada "Santa Julia", barranca de por medio y al oeste, terreno del Rancho "La Palma".

Partiendo del punto más al norte que tiene la poligonal y siguiendo el orden de las manecillas del reloj, parte la línea con rumbo al sur dos líneas la primera de 90.80 (noventa metros ochenta centímetros) y la segunda de 54.15 (cincuenta y cuatro metros quince centímetros), colindando al poniente con el ejido de Mina México, siguiendo el sentido de las manecillas del reloj, la línea continua al poniente en 408.59 (cuatrocientos ocho metros cincuenta y nueve centímetros), colindando al norte con el ejido de Mina México, en este punto la línea quiebra al sur en 76.66 (setenta y seis metros sesenta y seis centímetros), colindando al oriente con ejido Mina México, continúa la línea con el mismo rumbo en 60.83 (sesenta metros ochenta y tres centímetros) y colinda al oriente con lote tres de la subdivisión del predio "Santa Julia", en este punto parte al oriente en un tramo de 112.07 (ciento doce metros siete centímetros), al norte con el anterior colindante, continúa la línea al sur en 165.53 (ciento sesenta y cinco metros cincuenta y tres centímetros) y 173.28 (ciento setenta y tres metros veintiocho centímetros), quiebra más al sureste en 101.55 (ciento un metros cincuenta y cinco centímetros), vuelve a tomar rumbo al sur en dos tramos el primero de 32.25 (treinta y dos metros veinticinco centímetros) y el segundo de 90.20 (noventa metros veinte centímetros), para continuar con rumbo sureste en 103.32 (ciento tres metros treinta y dos centímetros), colindando todas las líneas al oriente con el lote tres del Rancho "Santa Julia", con rumbo poniente quiebra la línea en ángulo agudo, al oeste en 62.29 (sesenta y dos metros veintinueve centímetros), continúa al noroeste en una línea de 69.97 (sesenta y nueve metros noventa y siete centímetros), quiebra al sureste en 56.92 (cincuenta y seis metros noventa y dos centímetros) y 115.60 (ciento quince metros sesenta centímetros), sigue hacia el poniente 62.51 (sesenta y dos metros cincuenta y un centímetros) y 78.41 (setenta y ocho metros cuarenta y un centímetros), después continúa hacia el noroeste en 51.86 (cincuenta y un metros ochenta y seis centímetros), 100.12 (cien metros doce centímetros) y hacia el oeste en 42.76 (cuarenta y dos metros setenta y seis centímetros), colindando al sur con fracción tres del Rancho "Santa Julia", en este punto quiebra al norte en 24.08 (veinticuatro metros ocho centímetros), colindando al poniente con segregación del Rancho "Los Castañeda", continuando al noroeste en 40.16 (cuarenta metros dieciséis centímetros), con el mismo colindante, al norte en 167.09 (ciento sesenta y siete metros nueve centímetros), colindando al poniente con la fracción "C" del Rancho "La Palma", continúa en una línea de 21.10 (veintiún metros diez centímetros), al norte colindando al noroeste con la fracción "Segundo" del Rancho "La Palma", la línea quiebra al noroeste en una línea de 351.81 (trescientos cincuenta y un metros ochenta y un centímetros), al suroeste con el anterior colindante, quiebra al suroeste en 54.38 (cincuenta y cuatro metros treinta y ocho centímetros), al sureste con el mismo colindante, quiebra al noreste en dos líneas la primera de 242.07 (doscientos cuarenta y dos metros siete centímetros) y la segunda de 194.67 (ciento noventa y cuatro metros sesenta y siete centímetros), con el mismo colindante, quiebra al noreste en 83.87 (ochenta y tres metros ochenta y siete centímetros) y 31.89 (treinta y un metros ochenta y nueve centímetros), colindando al noroeste con Rancho "La Palma", quiebra la línea con rumbo al este en 36.22 (treinta y seis metros veintidós centímetros), quiebra el sureste en cuatro líneas de 69.86 (sesenta y nueve metros ochenta y seis centímetros), 78.16 (setenta y ocho metros dieciséis centímetros), 92.44 (noventa y dos metros cuarenta y cuatro centímetros) y 61.13 (sesenta y un metros trece centímetros), para quebrar con rumbo noreste en 50.33 (cincuenta metros treinta y tres centímetros) y 137.93 (ciento treinta y siete metros noventa y tres centímetros), colindando al norte con fracción "Segundo" del Rancho "La Palma", con lo que cierra la poligonal" (sic).

"RANCHO LA PALMA" (Fracciones "A", "B" y "C")

FRACCIÓN "A" DEL "RANCHO LA PALMA", que formó parte del "Rancho La Palma", con superficie de 647,866.00 metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes:

Partiendo del punto cinco del plano, en una línea de trescientos dieciséis metros seis centímetros al norte, con el Ejido de Santa Juana, después en otra línea noroeste, de treinta y ocho metros sesenta centímetros, hasta el punto siete, del punto siete al ocho en una línea noreste, ciento tres metros treinta y tres centímetros, con M. Carmona, para continuar el lindero al oriente al punto nueve, en sesenta y tres metros veintiún centímetros, con M. Bernal y después de oriente a poniente una línea que llega al punto diecinueve en ciento diecisiete metros cincuenta y ocho centímetros, continúa el lindero en una línea al sur al punto dieciocho que mide ciento treinta y dos metros noventa centímetros, sigue el lindero con rumbo sur hasta el punto dieciséis en dos líneas, la primera de ciento veinte metros cuatro centímetros y la segunda de cuatrocientos seis metros nueve centímetros, en estas líneas con propiedad del señor Dolores Sánchez, continúa el lindero con rumbo sureste

en varias líneas que llegan al punto veintitrés y miden, la primera ciento cuarenta y cuatro metros cinco centímetros, la segunda, ciento diecinueve metros trece centímetros, la tercera ciento cincuenta y seis metros ochenta y un centímetros y la cuarta y última ciento cincuenta y cuatro metros treinta y ocho centímetros, para continuar el lindero en una línea al sur, de setenta y seis metros veintiocho centímetros, otra al oriente, de cuarenta y un metros noventa y cuatro centímetros y una de norte a sur de dieciséis metros once centímetros para seguir el lindero hacia el norte con la misma medida y continuar con rumbo sureste hasta el punto treinta y uno, lindando en la primera línea ciento ochenta y dos metros noventa y cinco centímetros, en la segunda ciento veinticinco metros veintiún centímetros, en la tercera ciento sesenta y siete metros setenta y cinco centímetros y en la cuarta doscientos cincuenta y seis metros cuarenta y nueve centímetros hasta llegar al punto treinta y uno en ciento ochenta y siete metros veinte centímetros, en todas líneas con propiedad de Dolores Sánchez, del punto último al treinta y dos de sur a norte mide ciento sesenta y cuatro metros once centímetros y linda con la Hacienda de Arroyo, continúa el lindero de sur a noroeste, en una línea de trescientos cuarenta y seis metros cuarenta y cinco centímetros, para seguir el lindero de poniente a oriente en cincuenta y cuatro metros setenta centímetros y continuar hasta el punto treinta y seis en dos líneas al oeste de doscientos cuarenta y tres metros doce centímetros y de ciento noventa y dos metros seis centímetros, sigue el lindero al norte en noventa y seis metros sesenta y cuatro centímetros para continuar al oriente, en una línea hacia el oriente de setenta y cinco metros treinta y siete centímetros, continúa el punto treinta y nueve en doscientos cuarenta y nueve metros veinte centímetros y en una línea al noreste al punto cuarenta en ciento noventa y cuatro metros cincuenta centímetros, sigue el lindero de sur a norte en una línea de setenta y siete metros diecinueve centímetros para continuar de oriente a poniente en treinta y dos metros veintiún centímetros y después de sur a norte en veintinueve metros diecisiete centímetros, en estas líneas con Ejido de Santa Juana, continúa el lindero hasta llegar al punto cuarenta y cuatro de oriente a poniente en doscientos cincuenta y seis metros cuarenta y nueve centímetros, con B. Mercado y C. Munguía, para continuar de sur a norte en ciento cincuenta y siete metros setenta y dos centímetros al punto cuarenta y cinco con propiedad del C. Munguía, continúa el lindero en una línea de oriente a poniente en ciento setenta y cuatro metros y setenta y cuatro centímetros lindando con vía del Ferrocarril, sigue de norte a sur en cuarenta y ocho metros noventa y tres centímetros y después de oriente a poniente en doscientos cuatro metros veintidós centímetros para continuar de sur a norte en cien metros al punto "D" y llegar en una línea de oriente a poniente en trescientos doce metros al punto "C" sigue al punto "B" en doscientos veintiocho metros continuando al punto "A", en ciento cuarenta metros y al punto cinco que es el de partida de doscientos metros, en todas estas líneas con propiedad del Señor Alfredo Mañón.

FRACCIÓN "B" DEL "RANCHO LA PALMA", con superficie de 12,984.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte, en dos líneas, una de 114.00 (ciento catorce metros) y la otra de 64.00 (sesenta y cuatro metros), con el Rancho La Palma, al sur, 82.00 (ochenta y dos metros), con Rosendo Hurtado, al oriente en tres líneas, la primera de 38.00 (treinta y ocho metros), la segunda de 32.00 (treinta y dos metros) y la tercera de 79.00 (setenta y nueve metros), con el Rancho La Palma y al poniente, dos líneas, una 144.00 (ciento cuarenta y cuatro metros) y la otra 71.00 (setenta y un metros), en ambas con J. Dolores Sánchez.

FRACCIÓN "C" DEL "RANCHO LA PALMA", con superficie de 25,000.00 metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes:

Norte, en dos líneas, la primera 256.49 (doscientos cincuenta y seis metros cuarenta y nueve centímetros) y la segunda 187.20 (ciento ochenta y siete metros veinte centímetros), con el Rancho de La Palma, al sur, en dos líneas, la primera de 250.00 (doscientos cincuenta) y la segunda de 170.00 (ciento setenta metros), en ambas con J. Dolores Sánchez, al oriente, una línea de 60.00 (sesenta metros), con la Hacienda de Arroyo y al poniente, 57.00 (cincuenta y siete metros), con J. Dolores Sánchez.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la dependencia competente, formalice la donación a título gratuito del inmueble descrito en el artículo que antecede en favor del fideicomiso para el desarrollo de parques y zonas industriales en el estado de México (FIDEPAR).

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá atendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS

SECRETARIOS

JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

FERNANDO GONZÁLEZ MEJÍA

OSCAR VERGARA GÓMEZ

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se designa a la H. Diputación Permanente que habrá de fungir durante el Cuarto Periodo de Receso, conforme a la siguiente integración:

PRESIDENTE: Dip. Tanya Rellstab Carreto

VICEPRESIDENTE: Dip. Víctor Manuel Bautista López

SECRETARIO: Dip. Gerardo Pliego Santana

MIEMBRO: Dip. Vladimir Hernández Villegas

MIEMBRO: Dip. Carlos Sánchez Sánchez

MIEMBRO: Dip. Jorge Omar Velázquez Ruíz

MIEMBRO: Dip. Irazema González Martínez Olivares

MIEMBRO: Dip. Marisol Díaz Pérez

MIEMBRO: Dip. Carolina Berenice Guevara Maupome

SUPLENTE: Dip. Leticia Mejía García

SUPLENTE: Dip. J. Eleazar Centeno Ortíz

SUPLENTE: Dip. Alejandro Olvera Entzana

SUPLENTE: Dip. Mirian Sánchez Monsalvo

SUPLENTE: Dip. Oscar Vergara Gómez

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Diputación Permanente se instalará e iniciará sus funciones inmediatamente después de la sesión de clausura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

SECRETARIOS

JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

FERNANDO GONZÁLEZ MEJÍA

OSCAR VERGARA GÓMEZ